

**INFORME No. 64/18**

**CASO 12.738**

INFORME DE FONDO

OPARIO LEMOTH MORRIS Y OTROS (BUZOS MISKITOS)

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 74

8 de mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2129 celebrada el 8 de mayo de 2018
168 Período Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 64/18. Caso 12.738. Fondo. Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos). Honduras. 8 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 64/18**

**CASO 12.738**

INFORME DE FONDO

OPARIO LEMOTH MORRIS Y OTROS (BUZOS MISKITOS)

HONDURAS

8 DE MAYO DE 2018

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc512957382)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2](#_Toc512957383)

[III. POSICIÓN DE LAS PARTES 3](#_Toc512957384)

[A. Parte peticionaria 3](#_Toc512957385)

[B. Estado 5](#_Toc512957386)

[IV. DETERMINACIONES FÁCTICAS 6](#_Toc512957387)

[A. El pueblo indígena miskito en el departamento de Gracias a Dios 6](#_Toc512957388)

[B. La pesca submarina realizada por buzos miskitos, las condiciones en que se realiza, sus efectos y los procedimientos internos 6](#_Toc512957389)

[C. Sobre la situación de las presuntas víctimas 11](#_Toc512957390)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 35](#_Toc512957428)

[A. Cuestión previa sobre la identificación de las víctimas 35](#_Toc512957429)

[B. Derechos a la vida, integridad personal y derechos del niño (artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento) 36](#_Toc512957430)

[C. Derechos al trabajo y sus condiciones justas y satisfactorias, a la seguridad social, a la salud y principio y de igualdad y no discriminación (artículos 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) 45](#_Toc512957433)

[D. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) 58](#_Toc512957435)

[E. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 60](#_Toc512957436)

[VI. CONCLUSIONES 61](#_Toc512957437)

[VII. RECOMENDACIONES 61](#_Toc512957438)

**INFORME No. 64/18**

**CASO 12.738**

INFORME DE FONDO

OPARIO LEMOTH MORRIS Y OTROS (BUZOS MISKITOS)

HONDURAS

8 DE MAYO DE 2018

# RESUMEN

1. El 5 de noviembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Arquímedes García López, Cendela López Milton y Bans López Solaisa (en adelante “la parte peticionaria”). Posteriormente, se constituyó el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). En la petición se alegó la responsabilidad del Estado de Honduras (en adelante “el Estado” o “el Estado hondureño”) por la afectación de múltiples derechos en perjuicio de los buzos del pueblo indígena Miskito que habitan en el departamento de Gracias a Dios.
2. Según la parte peticionaria, el Estado incumplió su obligación de supervisar las condiciones de trabajo de los buzos del pueblo indígena Miskito que se dedican a la pesca submarina. Señaló que estas personas han sufrido de explotación laboral, lo cual ha generado que muchas de ellas hayan fallecido o tengan una discapacidad física, situación que tampoco ha sido debidamente abordada por el Estado. Agregó que los procedimientos internos no han sido efectivos para obtener reparación y justicia. Alegó que el caso hace parte de una problemática estructural de pobreza, abandono y exclusión que el Estado no ha atendido.
3. Por su parte, el Estado señaló que no incurrió en responsabilidad internacional puesto que cuenta con un sistema legal que regula adecuadamente las relaciones laborales entre patronos y trabajadores, incluyendo la situación de los buzos miskitos. Sostuvo que en todo momento se respetaron sus derechos y que, en los casos donde denunciaron abusos, se realizaron investigaciones serias y diligentes para determinar responsabilidades y establecer una indemnización a su favor.
4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño, igualdad y no discriminación, protección judicial y los derechos a la salud y al trabajo establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe y sus anexos. La Comisión formuló las respectivas recomendaciones.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. El 5 de noviembre de 2004 la Comisión recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 121/09 emitido el 12 de noviembre de 2009[[1]](#footnote-2).
2. El 2 de diciembre de 2009 la Comisión notificó el informe a las partes. La parte peticionaria presentó sus observaciones el 2 de abril de 2010. El Estado presentó sus observaciones de fondo el 8 de octubre de 2010. Posteriormente la CIDH ha recibido comunicaciones de ambas partes, los cuales fueron debidamente trasladados entre las mismas. El 24 de octubre de 2011 se llevó a cabo una audiencia en la que participaron ambas partes en el marco del 143° Período de Sesiones de la Comisión. El Estado hondureño expresó en la etapa de fondo en diversas oportunidades su voluntad de iniciar un procedimiento de solución amistosa. La parte peticionaria expresó no tener voluntad de iniciar dicho procedimiento, siendo su última comunicación de 23 de marzo de 2018.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. Alegó múltiples violaciones de derechos en perjuicio de 42 buzos del pueblo indígena Miskito y sus familiares que habitan en el departamento de Gracias a Dios. Señaló que estas violaciones se dieron en un contexto en el cual empresas privadas contrataron a dichas personas a efectos de realizar pesca submarina y las sometieron a explotación laboral, a la cual eran susceptibles ante la situación de pobreza y exclusión en la zona.
2. Detalló que dicha explotación laboral se basaba en una remuneración irrisoria y en unas condiciones de trabajo deplorables, lo cual generó que algunos buzos fallecieran y que otros adquirieran afectaciones físicas que se convirtieron en discapacidades. Entre las condiciones alegadas por la parte peticionaria se destacan las siguientes: i) la falta de supervisión del equipo de buceo; ii) abusos de los capitanes de los botes que los obligaban a inmersiones superiores a los 40 metros de profundidad; iii) accidentes bajo efectos de las drogas, lo cual era permitido y facilitado por los capitanes del barco; iv) falta de capacitación; v) falta de primeros auxilios al momento de sufrir accidentes; vi) falta de logística para el traslado inmediato de la persona; vii) falta de cumplimiento de las normas básicas de seguridad en el buceo (tales como bucear con una pareja, acceso permanente al barco equipado con sistemas de emergencia y evaluación); y ix) ausencia de una ambulancia con cámara de descompresión.
3. Según la parte peticionaria, el Estado tuvo conocimiento de esta situación desde hace muchos años y a pesar de ello, se abstuvo de supervisar y fiscalizar debidamente la actuación de las empresas en la zona y, específicamente, lo relativo a las relaciones laborales con las presuntas víctimas. Agregó que a pesar de las denuncias de muertes y afectaciones físicas en el contexto de esta explotación, el Estado tampoco ofreció una respuesta efectiva. El contexto, los hechos del presente caso y los procesos internos se encuentran detallados en la sección de “Determinaciones fácticas”. A continuación se resumen los principales argumentos de derecho de la parte peticionaria.
4. En relación con el **derecho a la vida,** alegó que la muerte de 24 buzos miskitos es atribuible directamente al Estado. Ello debido a que no tomó las medidas necesarias para su protección, mediante la supervisión y fiscalización de su relación laboral y, en algunos casos, mediante la respuesta inmediata frente a los respectivos accidentes. Asimismo, señaló que Honduras violó el derecho a la vida digna de los buzos miskitos sobrevivientes, quienes permanecen con discapacidades físicas y no han recibido una respuesta en materia de rehabilitación y habilitación.
5. Con respecto al **derecho a la integridad física,** en la misma línea de lo anterior, argumentó que el Estado violó este derecho por no tomar las medidas de prevención para evitar los accidentes que generaron afectaciones físicas a los buzos que sobrevivieron a los accidentes. Además, sostuvo que no hubo un adecuado tratamiento de su salud para ellos. En particular, destacó que no contaron con asistencia médica en los barcos ni recibieron el tratamiento en la cámara de manera oportuna. Indicó que tuvieron que esperar hasta una semana y que el tratamiento no fue gratuito.
6. En relación los **derechos del niño,** afirmó que este derecho fue violado por la desaparición del niño Licar Méndez Gutiérrez. Informó que el niño Méndez trabajaba como “cayuco” y desapareció, presuntamente al haber sido abandonado como castigo por parte del capitán del bote en donde se encontraba. Añadió que no hubo una debida investigación del caso.
7. Con respecto a la **prohibición de la esclavitud y servidumbre,** en la etapa de fondo la parte peticionaria alegó que el trabajo realizado por los buzos miskitos puede ser considerado como trabajo forzado pues se cumplen con los dos requisitos que se desprenden de los estándares internacionales. En particular, destacó que: i) la pesca mediante buceo es el único trabajo que pueden realizar los miskitos en la zona; y ii) trabajan bajo condiciones de completa falta de seguridad bajo un régimen opresivo.
8. En relación a los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial,** señaló que a pesar del conocimiento de los accidentes, las muertes y la desaparición de una de las víctimas, no se abrieron oficiosamente las investigaciones penales del caso, a fin de esclarecer la verdad de los hechos, individualizar a las personas responsables e imponer las sanciones correspondientes. La parte peticionaria sostuvo que los recursos administrativos no fueron adecuados y efectivos para reparar las violaciones cometidas.
9. Como violaciones al debido proceso en las causas administrativas, señalaron entre otras la demora excesiva en algunas de ellas y que los buzos y sus familiares no contaron con la asistencia jurídica gratuita que debía proveer la Procuraduría de Trabajo. Adicionalmente, señaló que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a traductores para comunicarse con los funcionarios, quienes sólo hablan español. Denunció que en la zona no hay tribunales y que para acceder a ellos deben acudir a Puerto Lempira o La Ceiba, que se encuentran a significativa distancia, lo cual resulta especialmente problemático para las personas con discapacidad.
10. Sostuvo que en la mayoría de los casos la falta de diligencia de las autoridades administrativas ha sido determinante para que no se supere la fase administrativa. Señaló que debido a la no comparecencia de los patronos, quienes no pueden ser identificados por la inexistencia de contrato y de registro oficial, no se realizan gestiones adicionales para dar por agotada la vía administrativa, a fin de que sea posible acudir a la vía judicial. La parte peticionaria negó que los procesos se quedaran parados por la no presentación de información por parte de las presuntas víctimas. Agregó que las pocas indemnizaciones impuestas en el ámbito administrativo son ínfimas y en algunos casos no fueron pagadas puesto que el Estado no adelantó embargos a los empleadores. Sostuvo que ello configura una falta de cumplimiento de decisiones a nivel interno.
11. Con respecto al **derecho a la igualdad y no discriminación,** alegó que los miskitos sufren una triple discriminación, como personas pertenecientes a pueblos indígenas, en situación de pobreza y con discapacidad. Señaló que el Estado no ha adoptado medidas positivas para revertir dicha situación y, por el contrario, los miskitos que se dedican a la pesca submarina no gozan de ningún tipo de protección.
12. En relación con **los derechos económicos, sociales y culturales,** sostuvo que el artículo 26 de la Convención Americana tiene que interpretarse en forma amplia analizando las políticas de estado y no sólo las normas. Señalaron el Estado no ha tomado medidas mínimas para asegurar los niveles esenciales del derecho al trabajo, tanto antes como después de los accidentes sufridos por los miskitos. Señalaron el buceo se realiza en condiciones laborales precarias y de riesgo para su vida, integridad personal y salud.
13. Asimismo, alegó que el Estado no ha adoptado medidas mínimas de seguridad para asegurar los niveles esenciales del derecho a la seguridad social en tanto: i) los patronos no firman contratos de trabajo con los buzos; ii) el ejercicio de la actividad no está sometida a controles mínimos por parte de las autoridades para asegurar que las empresas cumplan con sus obligaciones y se garantice la protección que les debe brindar un seguro social; iii) no se han dado medidas correctivas para sancionar a los patronos por el incumplimiento en la inscripción de los buzos al régimen de seguridad social; iv) no se han tomado las medidas mínimas para garantizar el derecho a la seguridad social de las personas con discapacidad; y v) no se han tomado medidas para que las víctimas sobrevivientes se puedan desenvolver en otras actividades de trabajo quedando en completo abandono y sin un sustento económico para mantener a sus familias.
14. Respecto del **deber de adoptar disposiciones de derecho interno**, alegó que no se han diseñado ni ejecutado normas y políticas públicas efectivas en materia laboral, de salud y de seguridad social.
15. En relación con el **derecho a la protección de familia,** la parte peticionaria basa su alegato en las implicaciones que los accidentes de los miskitos han tenido en el núcleo familiar.

##

## Estado

1. El Estado no controvirtió las muertes de los buzos ni las afectaciones físicas que derivaron en discapacidades respecto de los buzos sobrevivientes. Sostuvo que tales hechos no le son atribuibles al Estado puesto que fueron resultado de accidentes sucedidos en el marco de actividades de una empresa privada. Argumentó a veces se ha determinado que “los fallecimientos (…) se deben a una imprudencia profesional”. Sostuvo que debido a ello ha brindado capacitaciones para que los buceadores tengan un pleno conocimiento de los tiempos y las tablas de descompresión visto que “sólo ellos pueden tomar la decisión de en qué momento suben”.
2. Indicó que se ofreció atención médica a los miskitos sobrevivientes y que el Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional de la Secretaría de Trabajo ha coordinado acciones con los servicios médicos que han atendido a la población de trabajadores que han sufrido un riesgo profesional con el propósito de tener un registro actualizado de los trabajadores afectados.
3. También agregó que hay 27 centros de salud rurales en el departamento de Gracias a Dios, 18 centros de salud médico-odontológicos y que el hospital de Puerto Lempira cuenta desde el 2009 con una cámara hiperbárica que fue donada por Estados Unidos. Informó que con esta cámara se atendió a 65 buzos, de los cuales el 99% recuperó sus facultades. Con base en el expediente recibido por la CIDH, ninguna de las presuntas víctimas de este caso fueron atendidas en dicha cámara.
4. El Estado tampoco negó las condiciones en que se realiza la labor de buceo, en los términos descritos por la parte peticionaria. Sostuvo que, debido a dicha situación, ha adoptado distintas medidas tales como inspecciones y capacitaciones. Asimismo, reconoció que dichas acciones pueden dificultarse debido al difícil acceso a la zona. El Estado presentó información sobre distintas medidas y normas que se encuentra implementado para evitar nuevos accidentes. Asimismo hizo referencia a políticas de seguridad social, salud y trabajo dedicadas a la pesca submarina.
5. El Estado señaló que si bien ha adoptado estas medidas no siempre es posible cumplir con plena satisfacción la prevención de todo tipo de accidentes. Explicó que en gran medida la satisfacción de la relación contractual de los miskitos depende de las condiciones de negociación que ellos realicen. Asimismo, resaltó que en una zona tan retirada como lo es la Mosquitia es mucho más difícil para el Estado regular el trabajo de estas personas. Agregó que en algunos casos “los propios buzos sobreestiman sus propias facultades físicas con resultados nefastos que son de su conocimiento”.
6. En relación con el alegato de la existencia de trabajo forzado, el Estado argumentó que realiza inspecciones a las embarcaciones. Ello a fin de determinar i) si existe un contrato firmado entre el empleador y trabajador; ii) si tienen el reglamento de seguridad ocupacional de la pesca submarina; iii) el certificado del curso de buceo seguro; y iv) el certificado médico de aptitud laboral, el equipo de buceo y atención personal, el sistema de radio y comunicación, y los primeros auxilios.
7. El Estado informó que antes de acudir a la vía judicial se debe acudir a la vía administrativa mediante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Explicó que si el empleador no concurre a las audiencias o no se logra la conciliación, se entrega al trabajador un certificado en el que se establece que se ha dado por terminado el trámite administrativo habilitando al trabajador para concurrir a los tribunales del trabajo e interponer una demanda laboral. Alegó que en el presente caso, los miskitos no acudieron a la instancia judicial por falta de iniciativa y no por falta de diligencia del Estado ni por problemas en el fuero administrativo. Adicionalmente, el Estado señaló que en caso de no contar con defensa legal, la Procuraduría de Trabajo se encarga de brindar asistencia y que la parte peticionaria no puede alegar que existe desconfianza en dicha institución.
8. También alegó que conforme a su Constitución, se debe proporcionar intérpretes en los casos requeridos. Sostuvo que la mayoría de los funcionarios judiciales del departamento de Gracias a Dios son originarios y residentes de la zona por lo que todos hablan la lengua miskita. Sostuvo que a pesar de existir dificultades de transporte, es falso que los miskitos que han adquirido discapacidades físicas no puedan trasladarse a las oficinas administrativas o judiciales.
9. En cuanto a la presunta falta de ejecución de sentencias, el Estado señaló que si las partes no indican los bienes a embargar el juez no puede realizar por sí mismo esas investigaciones. El Estado sostuvo que la dificultad de ejecutar una sentencia favorable no sólo afecta a los miskitos. Señaló que han existido sentencias favorables al Estado y que no han podido ejecutar debido a la insolvencia de las personas en cuestión. También señaló que en algunos casos los procedimientos terminaron en conciliación por lo que se realizaron pagos de indemnizaciones.

# DETERMINACIONES FÁCTICAS

## El pueblo indígena miskito en el departamento de Gracias a Dios

1. Los miskitos son un pueblo indígena binacional y comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua. Para el 2003 en Honduras había una población aproximada de 40.000 miskitos, la cual se halla en su mayoría en la zona rural del departamento de Gracias a Dios[[2]](#footnote-3). Este departamento tiene una extensión de 16.999 km² y cuenta con seis municipios: Ahuas, Puerto Lempira, Juan Francisco Bulnes, Brus Laguna, Villeda Morales y Wampusirpe[[3]](#footnote-4).
2. Según informes realizados por el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante “el PNUD”), para el año 2003 el departamento de Gracias a Dios presentaba altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, desnutrición crónica, falta de servicio sanitario y de energía, falta de fuentes de agua y saneamiento, entre otros aspectos. Para el 2003, y pese a ser el segundo departamento más grande de Honduras solamente se contaba con un hospital situado en la capital del departamento, el municipio de Puerto Lempira[[4]](#footnote-5). De acuerdo a un informe realizado por la Organización Panamericana de la Salud (en adelante “la OPS”), no existen mayores posibilidades de empleo formal y debido a su ubicación geográfica y los altos costos para acceder, hay una falta de presencia y control gubernamental[[5]](#footnote-6).
3. Por su parte, en su visita *in loco* realizada entre el 1 y el 5 de diciembre de 2014, la CIDH continuó documentando que esta región, con mayoría de población perteneciente al pueblo indígena Miskito, continúa siendo una de las zonas más pobres e incomunicadas de Honduras, sin carretera que la comunique con el resto del país y sólo es accesible por vía aérea o marítima[[6]](#footnote-7).

## La pesca submarina realizada por buzos miskitos, las condiciones en que se realiza, sus efectos y los procedimientos internos

##

1. De acuerdo a la OPS, la exportación de langosta es uno de los principales ingresos económicos de Honduras[[7]](#footnote-8). La parte peticionaria indicó que inicialmente la langosta era obtenida con métodos artesanales[[8]](#footnote-9), pero que debido a su rápida y preciada comercialización, se comenzó a pescar por medio del buceo, actividad que es realizada principalmente por miskitos[[9]](#footnote-10), quienes tienen una gran capacidad de inmersión y son conocidos como los mejores buzos a pulmón del mundo[[10]](#footnote-11). La CIDH también documentó esta situación, señalando que la pesca de langosta constituye la principal fuente de trabajo en la zona, “en particular los varones misquitos, quienes inician estas actividades a partir de los 14 años”[[11]](#footnote-12).
2. Conforme a la OPS, las enfermedades que se pueden presentar en el buceo a profundidad, como se da en el caso de los buzos miskitos, son las siguientes: i) ahogamiento; ii) aerombolia; iii) inflamiento en exceso de pulmones; iv) descompresión; v) hipotermia; vi) barotrauma; v) intoxicación por monóxido de carbono, entre otros[[12]](#footnote-13).
3. Varios de estos problemas se producen debido a la alta presión que existe bajo el agua, en particular la descompresión, siendo el tratamiento adecuado es introducir al buzo en una cámara hiperbárica[[13]](#footnote-14). La cámara hiperbárica crea en su interior un cambio en la presión atmosférica para simular las condiciones del buceo, de forma que cuando el buzo está dentro inspirará oxígeno y expirará bióxido de carbono. El tiempo de tratamiento depende mucho de cada paciente y de cada lesión[[14]](#footnote-15). Asimismo, si bien el acceso al tratamiento en las cámaras hiperbáricas es imprescindible en casos de sumersiones a alta profundidad, el rol de los servicios de rehabilitación que se realicen posteriormente es fundamental en la recuperación adecuada de los buzos[[15]](#footnote-16). Los efectos de la descompresión incluyen destrucción de tejido óseo, principalmente en el brazo o la pierna, que puede producir una parálisis irreversible[[16]](#footnote-17). En ciertos casos la lesión es tan grave que no puede ser corregida, incluso con un tratamiento apropiado[[17]](#footnote-18).
4. De acuerdo a la OPS, la mayoría de los accidentes son prevenibles con un buen estado físico y entrenamiento adecuado. A efectos de prevención, los buzos deben i) abstenerse de beber, fumar y consumir drogas ilícitas; ii) bucear siempre en compañía; iii) mantener una velocidad de ascenso menor de 60 pies/minuto; iv) no efectuar ascensos por arriba del nivel del mar; v) no efectuar más de tres inmersiones por día; vi) mantener comunicación entre la embarcación y tierra. Además, las embarcaciones deben llevar tanques de oxígeno y se debe revisar periódicamente el equipo[[18]](#footnote-19).
5. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CONADEH”) y la Asociación Miskitos Hondureños de Buzos Lisiados (en adelante “la AMHBLI”), indicaron desde el año 2001 que los miskitos que son reclutados para ser buzos no reciben capacitación sobre técnicas de buceo ni sobre las medidas de seguridad a adoptar, en especial cuando se sumergen a gran profundidad; además en la zona no existe una escuela o centro de capacitación para buceo seguro. CONADEH en su informe de 2001 señaló que los buzos miskitos no recibían asistencia médica por parte de sus patronos, que en caso de tener accidentes durante la actividad de buceo no se les reconoce derecho a un tratamiento de rehabilitación. Asimismo, indicó un muy alto porcentaje de personas afectadas, no recibieron indemnización por los daños sufridos[[19]](#footnote-20). Conforme a la Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados, la mayoría de miskitos con discapacidad se dedican a la mendicidad[[20]](#footnote-21).
6. Según la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural en un informe de 2001, los miskitos reciben 45 lempiras por libra de langosta, dinero con el que deben pagar también al cayuquero. Agregó que los buzos trabajan entre doce y diecisiete días completos sin descanso y sus labores las impone el capitán de la embarcación. Además, destacó que recién reciben su contraprestación cuando el producto es pagado por la empacadora y que mientras ello sucede, los dueños de las embarcaciones les dan “crédito” a los buzos en alimentos, bebidas alcohólicas y ropa y que luego tales montos son descontado de los buzos cuando se les realiza el pago.
7. Conforme a la misma Fiscalía y al Banco Interamericano de Desarrollo, para el 2001 se registró que se vulneraron las siguientes normas de buceo: i) falta de alimentación adecuada, y en ocasiones en mal estado; ii) uso de drogas alentado por los propios capitanes de los botes; iii) se sobrepasa la capacidad de los botes; iv) la calidad del equipo de buceo no es inspeccionada y se han producido accidentes por explosión de cilindros SCUBA y por obstrucción del sistema; y v) los capitanes de los botes obligan a los buzos bajo amenazas e incluso con armas a hacer inmersiones de hasta 140 pies (más de 40 metros)[[21]](#footnote-22).
8. El 30 de mayo de 2001 se expidió el Acuerdo Ejecutivo No. STSS 116-01 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina. En uno de los considerandos se indica:

Que por el alto índice y la gravedad de los riesgos profesionales registrados en la actividad de la Pesca Submarina, es de urgente necesidad establecer normas de carácter reglamentario que faciliten la aplicación del Título V y demás disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, sobre la protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo de la Pesca Submarina.

1. El Reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad y salud en que deben desarrollarse las labores en las embarcaciones pesqueras. Se indica que el incumplimiento de las obligaciones de los empleadores será sancionado por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, lo cual evaluará y calificará las infracciones e impondrá las sanciones aplicando las disposiciones previstas en el Código del Trabajo[[22]](#footnote-23).
2. En agosto de 2002 la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría de Gobernación y Justicia, la organización *Handicap Internacional* y la AMHBLI se reunieron para acordar compromisos para mejorar la situación de los buzos miskitos. En la memoria de dicha reunión se acordó que “es responsabilidad el Estado coordinar la búsqueda de una solución al problema de los buzos lisiados de la Moskitia” y que es necesario crear un fondo de indemnización que permita dar mejores condiciones de vida a las personas afectadas. Asimismo, se señaló que “es indispensable un barco ambulancia que contenga una cámara de descompresión”[[23]](#footnote-24).
3. A pesar de lo anterior, la OPS en su informe de 2004 señaló que: i) los buzos miskitos continuaban sin recibir entrenamiento apropiado por parte de las empresas que los contrataban; ii) manejaban equipos de buceo anticuados y sin el adecuado mantenimiento; y iii) permanecían a grandes profundidades demasiado tiempo y salían a la superficie demasiado rápido, en vulneración de las reglas de seguridad del buceo. En el mismo informe se indicó que debido a esta situación el 97% de buzos miskitos ha presentado algún grado del síndrome de descompresión y al menos 4200 miskitos presentan una discapacidad. La OPS también sostuvo que el aumento en el consumo de cocaína, marihuana y alcohol para aminorar el dolor secundario al síndrome de descompresión se reporta como agravante[[24]](#footnote-25).
4. En un informe de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “la OIT”), se continúa dando cuenta de la problemática. Así, se indica que los dueños de embarcaciones pesqueras, en su mayoría empresas estadounidenses y europeas, reclutan a los jóvenes miskitos para ser buzos, siendo llevados en pequeñas embarcaciones llamadas cayucos hasta los barcos pesqueros. Según este informe los buzos miskitos no tenían acceso a una cámara hiperbárica pues la única del departamento es de uso privado. En el mismo informe se indica que de cada diez buzos, cuatro sufrirían un accidente y al menos uno de éstos moriría. La OIT sostuvo que para septiembre de 2007 alrededor de 4500 niños y niñas miskitos se encontraban en situación de gran vulnerabilidad pues cuentan con padres con discapacidad o que han fallecido. Agregó que las tasas de trabajo infantil son altas en dicha zona pues los niños y niñas miskitos trabajan como cayuqueros, es decir, conduciendo la embarcación o “cayuco” donde se lleva el equipo de buceo. Los niños y niñas también trabajan como descargadores de botes en los puertos[[25]](#footnote-26).
5. En sus observaciones de 2014, el Comité contra la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, señaló que “lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para asistir a los buzos que han quedado en condición de discapacidad y prevenir esta práctica abusiva” y expresó su preocupación por la situación de los buzos miskito “quienes son víctimas de las lesiones provocadas por bucear como trabajo sin las mínimas condiciones de seguridad”[[26]](#footnote-27).
6. Por su parte, la CIDH en su informe de 2015 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras, continuó documentando esta situación dando cuenta de una serie de testimonios conforme a los cuales la única fuente de trabajo es el buceo, el cual sigue siendo llevado a cabo en ausencia de condiciones mínimas de seguridad. De la información recibida por la CIDH en su visita *in loco,* se destaca:

(…) el trabajo de los buzos se da en la informalidad contractual, falta de seguridad, equipo deficiente y explotación laboral. (…) los equipos que utilizan para el buceo son viejos y no cuentan con mantenimiento, no hay un entrenamiento adecuado sino de parte de los compañeros que tampoco cuentan con una formación. Los buzos pasan laborando periodos entre 12 a 17 días y a efectos de pescar mayores cantidades de producto, están obligados a permanecer a grandes profundidades del mar por tiempos prolongados y salen a la superficie en forma muy rápida en contravención con las normas de seguridad del buceo. Todo esto ocurre sin la debida supervisión del Estado. De esta forma, los buzos corren el riesgo de sufrir accidentes prevenibles como ahogamiento o el síndrome de descompresión.

(…) como consecuencia de estas condiciones, varios buzos misquitos han perdido la vida o han sufrido enfermedades físicas y mentales permanentes. (…)

La ausencia de medidas de rehabilitación y de una cámara hiperbárica que pueda atender de manera inmediata a los buzos que sufren de descompresión en La Mosquitia ha generado discapacidad permanente a cientos de ellos a lo largo de los últimos años, no obstante lo cual ni la empresa de explotación de la langosta que les da empleo, ni el Estado, han adoptado medidas para que esta situación no continúe o para atender a quienes padecieron algún tipo de discapacidad.

La Comisión fue informada que en 2013 se reportaron 20 personas que fallecieron a consecuencia de accidentes en la pesca por buceo y se presentaron aproximadamente 400 lesiones. Honduras sería el país que presenta más enfermedades por descompresión en el mundo. Asimismo, el Estado no mantendría un registro con datos de los accidentes sufridos, así como el número de buzos lesionados o fallecidos.

La CIDH tomó conocimiento asimismo que una vez que los buzos Miskitos con discapacidad física adquieren esta condición de vida, se enfrentan a la falta de habilitación, rehabilitación, atención médica y a la ausencia de otras alternativas de trabajo (…).

A pesar de la adquisición de esta condición de vida y debido a la falta de otras alternativas laborales, en muchas ocasiones los buzos Miskitos continúan realizando sus respectivas actividades. Lo anterior, de acuerdo con la información recibida por esta Comisión, ocasiona que su discapacidad se agrave y que se presenten severas afectaciones dentro de la familia, tales como dificultad para asegurar el acceso a la educación a los dependientes económicos y desintegración dentro del núcleo familiar.

Según la información recibida, no habrían mecanismos de supervisión de las condiciones laborales de los buzos miskitos. Por otro lado, habría poca presencia del Estado con el fin de ofrecer la protección y las garantías judiciales a los buzos de la zona. El Estado manifestó que ahondaría en el tema para buscar una solución[[27]](#footnote-28).

1. En cuanto a los recursos a disposición de los buzos miskitos, la AMHBLI señaló que el trámite para requerir la indemnización es el siguiente: i) presentación del reclamo laboral en la oficina de la Secretaría de Trabajo de La Ceiba o Tegucigalpa; ii) citación al patrono para que acepte o no el hecho; iii) dictamen médico de incapacidad temporal y para indemnización; iv) cálculo de derechos laborales de la Secretaría de Trabajo basado en los datos presentados por el trabajador; v) notificación al patrono; y vi) presentación de demanda laboral[[28]](#footnote-29).
2. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social indicó que la mayoría de las indemnizaciones pagadas a buzos miskitos han sido acordadas sin haberse elaborado el cálculo correspondiente a cada caso, ya que los reclamantes debían ser evaluados por médicos especializados del Ministerio de Trabajo[[29]](#footnote-30).
3. La AMHBLI también sostuvo en su informe que durante el año 2001 algunos buzos miskitos con discapacidad recibieron entre 2000 y 20.000 lempiras en el marco de un presunto acuerdo fuera del procedimiento formal, cantidades que corresponden aproximadamente al 1% del valor real del daño. La AMHBLI explicó que el buzo con discapacidad acepta dichos acuerdos debido a la necesidad que tiene –en tanto el trámite formal puede demorar entre seis meses a un año–, así como por no contar con asesoría necesaria en su idioma. Agregó que en muchas ocasiones el buzo afectado es engañado por el patrono que ofrece verbalmente más apoyo económico y que existen indicios de que algunos empleados de la Secretaría son sobornados y colaboran con los patronos en dichas conciliaciones[[30]](#footnote-31).

### Sobre la situación de las presuntas víctimas

1. Para las determinaciones fácticas que se realizan a continuación, la CIDH toma nota de la documentación presentada por ambas partes, incluyendo oficios de expedientes administrativos o judiciales, y declaraciones de las presuntas víctimas o sus familiares. La CIDH observa que el Estado hondureño no ha controvertido la ocurrencia de los hechos que se describen a continuación. La CIDH toma nota de que, en algunos casos, existen inexactitudes de las fechas en que ocurrieron los accidentes, así como diferencias mínimas en los nombres de las presuntas víctimas. La Comisión resalta que dichas inexactitudes no afectan la consistencia de la información aportada.
2. Por otra parte, a lo largo del procedimiento la parte peticionaria hizo referencia a 43 presuntas víctimas, pero no presentó información específica sobre una de ellas, Especel Bradle Valeriano. La Comisión observa que del expediente surge como referencia que el señor Bradle Valeriano presentó ante las autoridades internas información sobre el fallecimiento de su cuñado de Roger Gómez Alfred, una de las presuntas víctimas del caso. Asimismo, la CIDH observa que la parte peticionaria manifestó no contar con información sobre las circunstancias y consecuencias de los accidentes sufridos por el señor Bradle Valeriano y que no han tenido acceso a los expedientes administrativos o judiciales respectivos[[31]](#footnote-32). En consecuencia, dicha persona únicamente será considerada como presunta víctima al ser familiar del señor Gómez, conforme se indica en el Anexo Único.
3. En ese sentido, la CIDH pasa a efectuar las determinaciones fácticas sobre la situación de 42 presuntas víctimas y sus familiares, incluyendo en cada caso la información disponible sobre cada una de ellas, el o los accidentes sufridos y la respuesta obtenida por las autoridades estatales.

## Opario Lemoth Morris

1. En el año 2001 Opario Lemoth Morris trabajaba como buzo en el bote pesquero “Capya María”, de propiedad de Geovany Py Gop[[32]](#footnote-33). El 2 de mayo de 2001, el señor Lemoth Moris falleció luego haberse sumergido a gran profundidad[[33]](#footnote-34). De acuerdo al registro de la Guardia Principal de la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional Preventiva con sede en Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios, la muerte de Opario Lemoth Morris “fue a causa de sumersión”[[34]](#footnote-35).
2. Consta que el mismo 2 de mayo de 2001 el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira recibió 2,000.00 lempiras por parte del señor Geovany Py Gop a nombre de Opario Lemoth Morris[[35]](#footnote-36). Agustina Saldaña Morris declaró que el monto recibido apenas cubrió los gastos del sepelio[[36]](#footnote-37).
3. Asimismo, Agustina Saldaña manifestó que a pesar de haber presentado acciones judiciales ante el Juzgado de Paz y el Juez de Letras, no se realizaron diligencias ni se ordenó el pago de indemnización[[37]](#footnote-38). La señora Saldaña agregó que el Juez de Letras le dijo que el expediente se habría extraviado[[38]](#footnote-39).

## Flaviano Martínez López

1. De la demanda laboral presentada por Flaviano Martínez se desprende que el 22 de agosto de 1992 se accidentó mientras trabajaba en el bote pesquero “Mosquitia Express” de propiedad de Arcadio Waldemar Molina. Indicó que al salir a la superficie luego de sumergirse a una profundidad de veintiún brazadas y tras haber terminado dos tanques de oxígeno, comenzó a sentir fuertes mareos, vómitos y un gran dolor en el pecho[[39]](#footnote-40). Señaló que tenía adormecido sus extremidades[[40]](#footnote-41).
2. El señor Martínez indicó que luego de una semana de ocurrido el accidente fue llevado al Hospital Vicente D’Antoni de la ciudad de La Ceiba[[41]](#footnote-42). Sostuvo que no fue llevado a una cámara hiperbárica[[42]](#footnote-43). De acuerdo a certificados médicos, al señor Martínez se le diagnosticó el síndrome de descompresión, cefalea tensional exacerbada por rayos solares y secuelas osteo musculares, así como lumbosacralgía postraumática, síndrome multicarencial y antecedente de trauma submarino medular bajo[[43]](#footnote-44).
3. El 13 de abril de 1993 el señor Martínez compareció ante la oficina de Higiene y Seguridad Ocupacional de La Ceiba a presentar un reclamo por indemnización por accidente de trabajo contra Arcadio Waldemar Molina Valladares[[44]](#footnote-45). El 28 de mayo de 1995 la Dirección Regional del Trabajo citó al señor Molina para comparecer en una audiencia de conciliación[[45]](#footnote-46). El 12 de diciembre de 1995 la Dirección General de Previsión Social condenó al señor Molina al pago de 211,485.00 lempiras e indicó que se reconozca al señor Martínez una incapacidad temporal de un año[[46]](#footnote-47).
4. El 21 de marzo de 1996 el señor Martínez presentó una demanda laboral por el cobro de indemnización por accidente de trabajo y costas del juicio[[47]](#footnote-48). El 9 de mayo de ese mismo año, el tribunal declaró en contumacia al señor Molina, puesto que no se apersonó al proceso a pesar de ser citado y llamó a audiencia conciliatoria[[48]](#footnote-49).
5. El 30 de mayo de 1996 se llevó a cabo la audiencia, a la cual no se presentó la parte demandada[[49]](#footnote-50). El tribunal declaró abierta y en curso la audiencia de trámite para que las partes hagan uso de sus respectivos derechos[[50]](#footnote-51). La presunta víctima, a través de su abogado, presentó sus medios de prueba[[51]](#footnote-52). El 21 de junio de 1996 se celebró una audiencia para tomar la declaración de los testigos presentados por el señor Martínez[[52]](#footnote-53). El 25 de julio de 1996 se llevó a cabo la prueba de inspección del bote pesquero Mosquita Express[[53]](#footnote-54). El Inspector General indicó que se constató que el señor Molina era dueño de la nave cuando el ocurrió el accidente[[54]](#footnote-55).
6. El 22 de octubre de 1996 el tribunal condenó al señor Molina al pago de 125.925,00 lempiras en concepto de incapacidad temporal y 85.000,00 lempiras en concepto de indemnización[[55]](#footnote-56). Indicó que a dicho monto se le debía descontar las 10.000,00 lempiras que el señor Molina le entregó al señor Martínez luego de ocurrido el accidente[[56]](#footnote-57). El 25 de septiembre de 1997 el tribunal requirió al señor Molina el pago determinado[[57]](#footnote-58). El 9 de diciembre de 1997 el tribunal solicitó embargar las cuentas bancarias[[58]](#footnote-59), pero el 11 de febrero de 2002 distintas instituciones bancarias informaron que el señor Molina no tenía cuentas de ahorro[[59]](#footnote-60).
7. La presunta víctima declaró en el año 2014 que todavía no se había ejecutado la sentencia y que no había recibido ningún dinero. También declaró que entre 1992 y 2011 tuvo tres accidentes más relacionados con el buceo[[60]](#footnote-61). Señaló que tuvo que volver a bucear debido a que no tenía dinero y que tuvo que aceptar porque no había otra fuente de trabajo[[61]](#footnote-62). Indicó que en una ocasión, en 1995, transcurrieron más de dos semanas sin que fuera llevado a una cámara hiperbárica[[62]](#footnote-63). Agregó que tampoco recibió una indemnización por estos accidentes, que se encuentra en muy mal estado de salud, que camina con suma dificultad y que él mismo tiene que pagar sus medicamentos. Sostuvo que a veces pasa días sin comer debido a que no tiene dinero y no recibe ningún tipo de apoyo[[63]](#footnote-64).

## Carcoth Padmoe Miller

1. Carcoth Padmoe Miller declaró que el 20 de junio de 1993, mientras trabajaba para la empresa Apolo Bees, Barco Bisal, de propiedad de Krelyn Macnab, tuvo un accidente. Señaló que luego de bucear sufrió fuertes dolores en la espalda y que debido a que en dicho momento se encontraban en Jamaica, fue llevado a un hospital de dicho país donde fue internado por 18 días[[64]](#footnote-65). Sostuvo que no fue llevado a una cámara hiperbárica[[65]](#footnote-66).
2. De acuerdo a una constancia médica, el señor Padmoe sufrió “síndrome de descompresión del buzo (…) quedando con secuelas neurológicas (…) de miembros inferiores de predominio proximal y cintura pélvica”[[66]](#footnote-67).
3. El señor Padmoe sostuvo que el 8 de agosto de 1994 presentó un reclamo a la Oficina de Higiene y Salud Ocupacional de la ciudad de Comayaguela, Municipio del Distrito Central, debido al accidente ocurrido. El dueño de la embarcación no compareció ante las solicitudes de la Oficina[[67]](#footnote-68).
4. El 20 de marzo de 1995 el Inspector de Trabajo, a solicitud del Servicio de Inspección de Higiene y Seguridad Ocupacional, elaboró un cálculo de indemnización en virtud del artículo 454 del Código de Trabajo, indicando que al señor Padmoe le correspondería una indemnización de 43.232,50 lempiras[[68]](#footnote-69).
5. El 26 de abril de 1995 la Dirección General de Previsión Social de Comayaguela declaró con lugar el reclamo de indemnización por accidente de trabajo y ordenó al empleador el pago de la indemnización dispuesta[[69]](#footnote-70). Conforme a una declaración del señor Padmoe, para el año 2012 no había recibido ninguna indemnización por los daños causados[[70]](#footnote-71).
6. Además de dicho incidente, Carcoth Padmoe Miller declaró que en el año 1999 se volvió a accidentar mientras se encontraba buceando. Indicó que cuando salió del agua, sintió un fuerte dolor en el pecho y no podía hablar. Sostuvo que sus demás compañeros que se encontraban en el bote pesquero donde trabajaba, lo llevaron a su cama y posteriormente lo sumergieron treinta metros en el mar pues era una práctica para lograr que pudiera moverse. Agregó que estuvo en el barco paralizado durante tres días y que luego de una semana llegó a la ciudad de Roatán para ser atendido en la cámara hiperbárica[[71]](#footnote-72).
7. Sostuvo que el médico que lo atendió le indicó que había transcurrido demasiado tiempo desde su accidente sin ser llevado a un centro de salud[[72]](#footnote-73) y que debido a la demora en la atención no pudo recuperarse[[73]](#footnote-74). Resaltó que el dueño del bote le descontó de su salario el tratamiento realizado[[74]](#footnote-75).
8. Su hermano, Adam Miller, sostuvo que Carcoth fue presionado por parte del dueño del barco y de un representante del Ministerio de Trabajo a firmar un acuerdo sobre una indemnización de 70,000.00 lempiras[[75]](#footnote-76). Carcoth Padmoe Miller declaró que sólo recibió 50,000.00 lempiras y que dicha suma es sumamente baja pues ni siquiera cubre los gastos médicos[[76]](#footnote-77). Indicó que tanto el dueño del barco como el representante del Ministerio de Trabajo le dijeron que no podría presentar más reclamos ya que el dueño del barco estaba por dejar el país[[77]](#footnote-78).
9. El señor Carcoth declaró en el año 2012 que camina con muletas y con mucha dificultad, que tiene que tomar pastillas que él mismo compra para el dolor de rodillas, que no tiene trabajo y que su familia lo mantiene[[78]](#footnote-79).

## Amistero Bans Valeriano

1. Amistero Bans Valeriano indicó que el 4 de septiembre de 2000 sufrió un accidente cuando se encontraba buceando. Describió que después de algunas sumergidas a gran profundidad, empezó a sufrir dolores en el pecho y no podía mover sus extremidades[[79]](#footnote-80). Sostuvo que el capitán de la embarcación no lo socorrió y que recién luego de tres días y por insistencia de los demás buzos, fue trasladado a Roatán, donde estuvo en la cámara hiperbárica por dos días y luego fue trasladado al hospital de la Ceiba[[80]](#footnote-81). Indicó que los médicos determinaron que sufría de secuelas por la descompresión[[81]](#footnote-82). El señor Valeriano sostuvo que tuvo que pedir un préstamo para costear los gastos de su tratamiento[[82]](#footnote-83).
2. El 13 de diciembre de 2000 Amistero Bans Valeriano presentó un reclamo de indemnización ante la oficina de Higiene y Seguridad Ocupacional por el accidente de trabajo sufrido. El 18 de diciembre de 2000 se pautó audiencia con el Inspector de Trabajo, a la cual no compareció el dueño de la embarcación[[83]](#footnote-84).
3. El 5 de enero de 2001 el Inspector del Trabajo emitió el cálculo por incapacidad temporal, indicando que corresponde al dueño de la embarcación el pago de 112,161.00 lempiras[[84]](#footnote-85). Este cálculo le fue notificado al dueño de la embarcación, Roberto Pino, otorgándole un plazo de tres días para que se manifieste. En el acta de notificación se indica que “el señor (…) no firmó la presente acta por no querer hacerlo”[[85]](#footnote-86).
4. El 29 de diciembre de 2001 se emitió el dictamen médico de Amistero Bans Valeriano que indica que el 4 de septiembre de 2000 sufrió síndrome de descompresión al emerger a la superficie del mar donde buceaba y que necesitaba tratamiento de rehabilitación física[[86]](#footnote-87).
5. El 4 de septiembre de 2001 el señor Valeriano presentó una demanda laboral ante el Juez de Letras Seccional del Trabajo en contra del dueño de la embarcación, Roberto Pino[[87]](#footnote-88). El 11 de octubre de 2001 el Juez de Letras Seccional del Trabajo remitió oficio a la Dirección de Marina Mercante, solicitándole “su colaboración en el sentido de no extender permiso de zarpe a la embarcación denominada Pelican, color blanco, propiedad del señor Roberto Pino, procediéndose a la detención de la misma”[[88]](#footnote-89).
6. El 2 de enero de 2002 el señor Pino presentó su respuesta a la demanda laboral, indicando que no tiene ninguna relación patrono-obrero con el demandante, y que no es propietario de la embarcación Pelican[[89]](#footnote-90). El 6 de marzo de 2002 el Servicio de Medicina Ocupacional de la Dirección General de Previsión Social, emitió dictamen médico indicando que a causa del síndrome de descompresión sufrido, el señor Valeriano presenta las siguientes secuelas: hiperreflexia osteotendinoso y parestesia en miembro inferior derecho y leve dificultad para la marcha[[90]](#footnote-91).
7. El señor Valeriano declaró que para el año 2008 sufría de presión y tenía que consumir regularmente medicamentos aunque por falta de dinero no los podía comprar[[91]](#footnote-92). En el año 2012 señaló que sufre de dolencias al riñón, dolencia para orinar y dolores de cabeza. Agregó que tiene dificultades para caminar por lo que utiliza un bastón y destacó que él mismo tiene que comprar sus propios medicamentos[[92]](#footnote-93). Indicó que debido a su situación no puede trabajar por lo que sus hijos lo mantienen[[93]](#footnote-94).

## Rolando Mónico Thomas

1. Rolando Mónico Thomas declaró que el 5 de septiembre de 1999 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación Arnold I. Narró que luego de sumergirse a gran profundidad, sintió la mitad de su cuerpo adormecido y que solicitó infructuosamente al dueño de la embarcación que lo trasladara a la ciudad donde se encontraba la cámara de descompresión[[94]](#footnote-95). El señor Thomas declaró que recién tres días después de ocurrido el accidente, fue llevado a la cámara hiperbárica donde permaneció durante diez días[[95]](#footnote-96).
2. El 11 de abril de 2000 Rolando Mónico Thomas compareció ante el Inspector de Trabajo No. II en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, a fin de describir el accidente de trabajo sufrido. Manifestó que la empresa le pagó 3,500.00 lempiras y que él aceptó por encontrarse en una “enorme necesidad de medicinas y tratamientos” por el accidente. Sostuvo que sin perjuicio de ello, dicho monto no resulta suficiente para cubrir su tratamiento ni tampoco cubre las afectaciones sufridas. Al día siguiente se dejó constancia de que el dueño de la embarcación no compareció a la citación[[96]](#footnote-97).
3. El 22 de junio de 2000 se estableció el cálculo de incapacidad temporal por 65,401.65 lempiras y de indemnización por 114,222.60 lempiras[[97]](#footnote-98). El 28 de julio de 2000 se firmó un acta de compromiso de pago entre Rolando Mónico Thomas y el representante del propietario del bote Arnold I[[98]](#footnote-99).
4. El 28 de agosto de 2000 el Inspector de Trabajo se apersonó a la empresa InterMarine S.A que administra la embarcación Arnold I. Se indicó que el objetivo de dicha visita era obtener información sobre la ausencia de pago del anticipo de la indemnización establecida. El asesor legal de la empresa le respondió indicando que los barcos pesqueros no habían regresado y por eso no se podía efectuar el pago, pero que el 30 de agosto de 2000 se procedería con el pago[[99]](#footnote-100).
5. En tal fecha el empleador no compareció ante el Inspector de Trabajo, por lo que esta autoridad dispuso “dejar en libertad al señor Rolando Monico Thomas para que haga uso de sus derechos ante las autoridades correspondientes”[[100]](#footnote-101).
6. El señor Thomas declaró en 2012 que el proceso no avanzó y que nunca recibió una indemnización. Asimismo, señaló que no puede caminar sin dificultad, que siente mareos frecuentemente y que él mismo tiene que pagar por consultas médicas y por medicamentos[[101]](#footnote-102).

## Ralph Valderramos Álvarez

1. Ralph Valderramos narró que el 1 de febrero de 1996 tuvo un accidente mientras trabajaba como buzo en la embarcación “Morning Mistery”, de propiedad de Sharon Delan Elwin. Indicó que luego de sumergirse a 140 pies de profundidad, empezó a sentirse muy mal, con lumbalgo, dolor severo en sus miembros inferiores y acto seguido perdió el conocimiento, siendo posteriormente fue llevado a Islas de Bahía donde fue tratado en una cámara hiperbárica[[102]](#footnote-103).
2. El 11 de octubre de 1996 Ralph Valderramos presentó una demanda laboral ante el juzgado de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba para el pago de indemnización en contra del dueño de la embarcación. El 22 y 23 de octubre de 1996 declararon los testigos propuestos por el demandante y se decretó embargo sobre la embarcación “Morning Mistery”[[103]](#footnote-104).
3. El 15 de enero de 1997 se llevó a cabo una audiencia de conciliación y la parte demandada presentó un recurso de incompetencia del tribunal, la cual fue declarada con lugar. Al día siguiente el señor Valderramos apeló pero este recurso fue declarado sin lugar el 17 de enero de 1997. Asimismo, el 22 de enero de 1997 se decretó el desembargo de la embarcación[[104]](#footnote-105). De la información disponible, la CIDH entiende que este proceso no tuvo ningún resultado.

## Timoteo Lemus Pissaty

1. El 2 de noviembre de 2002 Timoteo Lemus Pisatty tuvo un accidente de trabajo en la embarcación “Miss Anis”, de propiedad de Horacio Gilbert Wood. De acuerdo a la documentación presentada ante la Comisión, el señor Pisatty se encontraba buceando a 115 pies y había consumido cinco tanques de aire comprimido. Se indica que al momento de salir a la superficie, el señor Pisatty sufrió la parálisis de sus miembros inferiores[[105]](#footnote-106).
2. Al día siguiente, la presunta víctima fue trasladada al hospital de Roatán y colocada en la cámara hiperbárica, recibiendo 16 tratamientos en la misma pero sin ver mejorías. Se le diagnosticó dolencia “paralítico secundario a EDC y una sepsis de foco urinario”[[106]](#footnote-107). El 26 de noviembre de 2002 el señor Gilbert reconoció la relación laboral con Timoteo Lemus Pisatty y aceptó realizar un pago de 10,000.00 lempiras y darle una mensualidad hasta su recuperación[[107]](#footnote-108).
3. El 24 de diciembre de 2002 el hospital de Puerto Lempira hizo constar que el señor Pisatty sufre del síndrome de descompresión e inamovilidad[[108]](#footnote-109). Su padre manifestó que su hijo estuvo paralizado y postrado en cama desde el accidente, que no recibía atención médica, que cualquier medicamento que necesitaba tenía que comprarlo y que el deterioro continuó hasta el fallecimiento en el año 2003. Describió que el gasto fúnebre fue de 40,631.61 lempiras de las cuales el dueño de la embarcación pagó 2,764.00[[109]](#footnote-110).
4. El 18 de noviembre de 2004 los hijos y pareja del señor Lemus presentaron una denuncia ante el Juez de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba para el pago de indemnización por accidente de trabajo mortal contra el señor Gilbert. El 23 de noviembre de 2004 el juzgado citó al demandando y se le intimó a pagar una pensión provisional a favor de los demandantes por la cantidad de 5,000.00 lempiras hasta completar la cantidad reclamada. El 10 de diciembre de 2004 se tomó declaración a los testigos presentados por los demandantes. El juez solicitó que, previo a ordenar una medida cautelar de embargo precautorio, se acredite que la embarcación requerida fuera propiedad del demandando[[110]](#footnote-111).
5. El 12 de abril de 2005 los demandantes presentaron una constancia del Departamento de Registro de Buques de la Dirección General de la Marina Mercante que acredita la inscripción de la embarcación “Miss Anis”, por lo que reiteraron su solicitud de efectuar un embargo precautorio[[111]](#footnote-112).
6. El mismo día el juez resolvió decretar la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el derecho perteneciente al señor Gilbert Wood y rechazó la solicitud para decretar un embargo puesto que según el registro presentado, la embarcación también pertenecía a otras personas ajenas al proceso. Sin perjuicio de ello, requirió al demandado depositar mensualmente 5,000.00 lempiras[[112]](#footnote-113). El padre de la presunta víctima declaró en el año 2014 que dichos pagos nunca fueron realizados[[113]](#footnote-114). De la información disponible se desprende que este proceso no tuvo ningún resultado.

## Ex Dereck Claro

1. Ex Dereck Claro declaró que el 20 de octubre de 1995 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo en el barco Chávez Junior, de propiedad de la señora Martha Chávez. Narró que luego de sumergirse a gran profundidad, comenzó a sentir fuertes dolores de cabeza, mareos, vómitos, debilidad y falta de sensibilidad en las extremidades superiores e inferiores[[114]](#footnote-115).
2. Indicó que días después fue llevado a la cámara hiperbárica de la ciudad de Roatán donde estuvo internado por una semana[[115]](#footnote-116). Sostuvo que la señora Chávez cubrió los gastos de transporte y gastos médicos[[116]](#footnote-117). De acuerdo a la constancia médica el señor Claro presentó un cuadro de descompresión “caracterizado por hipoestesia en miembros inferiores con leve disminución de la fuerza y vejiga neurógena o sonda foley”[[117]](#footnote-118). Sostuvo que la señora Chávez le prometió pagar una indemnización, lo cual no sucedió[[118]](#footnote-119).
3. Frente a esta situación, el 2 de agosto de 1996 el señor Claro presentó un reclamo de indemnización ante el Inspector de Trabajo en contra de Martha Chávez en virtud del accidente laboral sufrido[[119]](#footnote-120). El 7 de enero de 1997 el Departamento de Medicina Ocupacional determinó que el señor Claro sufría de una disminución leve de la fuerza muscular en miembros inferiores, hipotrofia muscular del miembro inferior izquierda, disminución leve de la sensibilidad de miembros inferiores; y se le declaró con una incapacidad parcial permanente[[120]](#footnote-121). El 5 de febrero de 1997 la Dirección General de Previsión Social calculó de incapacidad temporal e indemnización por accidente de trabajo y se determinó una indemnización de 125,356.00 lempiras[[121]](#footnote-122).
4. Ante la falta de cumplimiento del pago ordenado, el 22 de octubre de 1997 el señor Claro presentó una demanda laboral ante el Juzgado de Letras Departamental de Gracias a Dios para el pago de indemnización por accidente de trabajo en contra de Martha Chávez. El 25 de junio de 1998 la abogada de la demandada invocó la excepción de “falta de personalidad o representación legal de demandado”, puesto que la demanda está dirigida a la señora Marta Chávez y su representante se llama “Marta Elvia Zelaya Rivero”[[122]](#footnote-123).
5. El 22 de agosto de 2003 el Juzgado de Letras Departamental emitió un informe mediante el cual la Secretaria del Juzgado hace saber que “el presente juicio tiene cinco años, tres meses, veintiocho días desde la última actuación”[[123]](#footnote-124). El 28 de agosto de 2003 el juez dictó de oficio la caducidad de las diligencias de mérito por abandono de las mismas y ordenó el archivo del expediente[[124]](#footnote-125).
6. El señor Claro declaró en el año 2012 que presenta dolores en la espalda, que le resulta muy difícil caminar y que él mismo tiene que comprarse sus medicamentos[[125]](#footnote-126). La parte peticionaria informó que en julio de 2017 el señor Claro falleció a causa de estenosis uretal.

## Hildo Ambrosio Trino, Andres Miranda Clemente, Lorenzo Leman Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez Nacril, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Bonaparte Clemente

1. Según su demanda laboral, el 15 de marzo de 2000 Hildo Ambrosio Trino, Andres Miranda Clemente, Lorenzo Leman Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Bonaparte Clemente, se encontraban trabajando como buzos en la embarcación “Langoster” o “Capital Lewis”, de propiedad de Lewis Delano Gouh. El tanque de butano de dicha embarcación explotó, lo cual produjo un incendio[[126]](#footnote-127). Mirna Manuel Tinto, esposa de Andrés Miranda, declaró que conforme a los testimonios de buzos que se encontraban en otras embarcaciones, las presuntas víctimas tuvieron que tirarse al agua[[127]](#footnote-128).
2. Seis de los buzos, Andres Miranda Clemente, Lorenzo Leman Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Bonaparte Clemente, desaparecieron y no se tuvo conocimiento de su paradero[[128]](#footnote-129). Algunos familiares de las presuntas víctimas manifestaron que nunca encontraron sus cuerpos[[129]](#footnote-130). En relación con Hildo Ambrosio, su hija declaró que recibieron los restos quemados de su padre y que lo enterraron[[130]](#footnote-131). La madre de Amilton Bonaparte manifestó que una de las personas que trabajaba en dicha embarcación como saca-buzos, únicamente rescató al capitán y no a las demás personas. Indicó que cuando le reclamó al saca-buzos, éste la amenazó con una pistola y le dijo que no denunciara los hechos. Agregó que en el año 2014 el mismo saca-buzos habría disparado a un buzo en altamar y que no se habrían investigado los hechos[[131]](#footnote-132).
3. El 25 de febrero de 2002 los familiares de las siete personas fallecidas presentaron una demanda laboral ante el Juzgado de Letras Departamental en contra de Lewis Delano Gouh[[132]](#footnote-133). De acuerdo a un informe de 2008 sobre el estado del proceso, el mismo se encontraba en estado inicial[[133]](#footnote-134). Según el abogado de los demandantes, la parálisis se debe a la indagación sobre si el demandado adquiere más bienes, aparte de su bote, para poder embargarlos[[134]](#footnote-135).
4. Algunos familiares de las presuntas víctimas declararon en los años 2012 y 2014 que no hubo ningún avance en el proceso y que no recibieron una indemnización por lo sucedido[[135]](#footnote-136). La esposa del señor Trino declaró que el capitán de la embarcación señaló que no podía pagarles porque su embarcación se había quemado[[136]](#footnote-137).

## Leonel Saty Méndez

1. Leonel Saty Méndez declaró que el 12 de marzo de 2001 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo en el bote “Yordano” de propiedad de Carlos Arturo Fiallos. Sostuvo que luego de bucear a gran profundidad, se le adormeció el cuerpo[[137]](#footnote-138) y que el capitán de la embarcación no quería llevarlo a un centro médico[[138]](#footnote-139). Indicó que después de tres días de ocurrido el incidente, recién fue llevado a la cámara hiperbárica en la ciudad de Roatán y que estuvo cerca de un mes internado en el centro médico[[139]](#footnote-140).
2. De acuerdo al certificado médico realizado por el centro de salud de Roatán, el señor Méndez presentó a su ingreso “parálisis severa de miembros inferiores”[[140]](#footnote-141). Se indicó que sufrió de descompresión y se recomendó que reciba fisioterapia[[141]](#footnote-142). El señor Saty Méndez manifestó que el dueño de la embarcación le dio un cheque de 50,000.00 lempiras pero que no tenía fondos. Agregó que posteriormente únicamente recibió 10,000.00 lempiras, lo cual no alcanzaba para cubrir los gastos médicos[[142]](#footnote-143).
3. El 22 de mayo de 2001 Leonel Saty Méndez presentó ante el Departamento de Higiene y Seguridad Ocupacional un reclamo de indemnización debido al accidente ocurrido. Dos días después se llevó a cabo una audiencia a la que sólo comparecieron el señor Leonel Saty Méndez y el Inspector del Trabajo[[143]](#footnote-144). El señor Saty Méndez sostuvo que tomó conocimiento de que el dueño de la embarcación tenía al menos quince procesos en su contra por otros accidentes de buzos miskitos. Agregó que el proceso no continuó y que no recibió una indemnización. El señor Saty declaró en el año 2014 que tiene dificultades para caminar y para orinar[[144]](#footnote-145).

## David Esteban Bradley

1. David Esteban Bradley declaró que el 28 de mayo de 2003 sufrió un accidente de trabajo en el barco langostero Ledy Glenda, propiedad de Edwin Sanches y Tano Bodden. Sostuvo que después de sumergirse a gran profundidad, se sintió mareado y que fue llevado a la cámara hiperbárica ubicada en la ciudad de Roatán, donde estuvo internado por veinticinco días[[145]](#footnote-146).
2. De acuerdo a una constancia médica, el señor Bradley sufrió de síndrome de descompresión y requería terapia física[[146]](#footnote-147). El señor Bradley presentó una reclamación por indemnización ante el Inspector de Trabajo[[147]](#footnote-148). De la información disponible, la CIDH entiende que este procedimiento no llegó a ningún resultado.

## Evecleto Londres Yumidal

1. Evecleto Londres Yumidal declaró que el 22 de noviembre de 2002 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo en el bote langostero “Mis Luci”, de propiedad de Carlos Casimiro. Sostuvo que luego de sumergirse a gran profundidad, empezó a sentirse mareado, ante lo cual el capitán no quiso hacer nada. Agregó que ante la solicitud de los demás buzos, fue llevado al hospital de Puerto Lempira. El señor Yumidal manifestó que el capitán de la embarcación le dijo que no lo llevaría a la cámara hiperbárica puesto que sus dolores “no eran nada”[[148]](#footnote-149).
2. De acuerdo a la constancia médica realizada luego de su accidente, se indicó que el señor Yumidal “sufrió barotrauma con secuela de paraparesia secundario a compresión medular por buceo”[[149]](#footnote-150). Se señaló como pronóstico una “limitación para la marcha” de 30%[[150]](#footnote-151).
3. El 28 de noviembre de 2002 Evecleto Londres Yumidal acudió ante el Inspector del Trabajo a efectos de solicitar una indemnización por el accidente sufrido[[151]](#footnote-152). Terna Gutiérrez Beckam, esposa de la presunta víctima, declaró en el año 2012 que el dueño de la embarcación nunca les pagó, que su esposo se encuentra postrado en una cama, sordo y que su vista de ha deteriorado progresivamente[[152]](#footnote-153). Agregó que no recibe ningún tipo de asistencia médica o medicamentos[[153]](#footnote-154).

## Arpin Robles Tayaton

1. Arpin Robles Tayaton declaró que el 11 de noviembre de 2002 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo en la embarcación “Capital Dan” de propiedad del señor Jeovany. Señaló que luego de sumergirse a gran profundidad, sintió que el lado derecho de su cuerpo se adormeció y no podía mover sus piernas[[154]](#footnote-155). Manifestó que recién cuatro días después de ocurrido el accidente, fue llevado al hospital de Puerto Lempira, donde tuvo que costear todos los gastos de la atención médica por 8,324.00 lempiras[[155]](#footnote-156).
2. En la constancia médica de 29 de noviembre de 2002 se indica que el señor Robles “sufre accidente por inmersión a 82 pies de profundidad sin paradas de descompresión, posterior a 10 inmersiones presenta dolor monoparecia de miembro pélvico derecho; sin ser introducido a cámara de descompresión”. Asimismo, se señala que requiere de tratamiento con neurotrópicos, analgésicos y terapia[[156]](#footnote-157).
3. El 20 de marzo de 2003 el señor Robles presentó ante el Inspector de Trabajo un reclamo de indemnización contra el señor Jeovany en virtud del accidente sufrido[[157]](#footnote-158).
4. Declaró en el año 2014 que tuvo un nuevo accidente en el año 2003 en el que se sumergió a gran profundidad y se le rompió el tímpano. Sostuvo que permaneció seis días en la embarcación sin ningún tipo de asistencia hasta que fue llevado a un centro médico, donde se le prohibió volver a bucear debido a su grave situación. El señor Robles manifestó que no recibió una indemnización por los accidentes sufridos. Sostuvo que siente dolores en los riñones, mareos, que no escucha bien por un oído, que no trabaja por lo que sus hijos lo mantienen y que tiene que costear sus medicamentos aunque en muchos casos no puede pagarlos por falta de dinero[[158]](#footnote-159).

## Daniel Flores Reyes

1. Daniel Flores Reyes declaró que en el año 2002 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “M/N Southwest” de propiedad de Jaime Javier Thompson Sevellón[[159]](#footnote-160). Indicó que se sumergió a gran profundidad y que al salir se sintió mareado y se desmayó, siendo llevado a la a la cámara hiperbárica de Roatán recién cinco días después del incidente[[160]](#footnote-161).
2. De acuerdo a una constancia médica de abril de 2003, el señor Flores sufrió de barotrauma, así como dolor lumbar y alteraciones de la micción. Se recomendó que el señor Flores reciba neurotrópicos, analgésicos y terapia[[161]](#footnote-162).
3. Daniel Flores Reyes acudió ante el Inspector del Trabajo y el 29 de mayo de 2003 los señores Flores y Thompson acordaron el pago de 28,063.00 lempiras por concepto de indemnización laboral[[162]](#footnote-163). El señor Flores sostuvo que hasta el año 2014 no había recibido dicho monto y que acudió al Ministerio de Trabajo de La Ceiba a denunciar lo sucedido, habiendo recibido únicamente 15,000.00 lempiras, lo cual es una cifra insuficiente para todos los gastos médicos incurridos[[163]](#footnote-164).
4. El señor Flores declaró en 2014 que continúa presentando mareos y dolores de cabeza[[164]](#footnote-165).

## Fredy Federico Salazar

1. Fredy Federico Salazar declaró que el 26 de mayo de 2003 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo en la embarcación “Apolo # 1” de propiedad de Eduardo Saúl Ariaz. Indicó que luego de sumergirse a gran profundidad, se sintió mareado y que el capitán de la embarcación sólo le dijo que se “acostara a descansar” y que luego continuara buceando. Señaló que días después del accidente fue llevado a la ciudad de Roatán pero que el dueño de la embarcación no lo llevó a la cámara hiperbárica sino únicamente a una farmacia[[165]](#footnote-166).
2. De acuerdo a una constancia médica de agosto de 2003, el señor Salazar sufrió de barotrauma. Se indicó que su recuperación, de tener asistencia médica y terapia, podría demorar entre seis y ocho meses[[166]](#footnote-167).
3. El 6 de agosto de 2003 el señor Salazar presentó ante el Inspector de Trabajo una solicitud de indemnización por el accidente de trabajo sufrido[[167]](#footnote-168). El señor Salazar declaró en el año 2012 que el proceso no había avanzado y que no recibió una indemnización[[168]](#footnote-169).
4. También declaró que tiene continuos dolores de cabeza, que tiene que pagar por sus consultas médicas y medicamentos y que debido a su condición de salud ya no puede trabajar por lo que su esposa o sus suegros lo mantienen[[169]](#footnote-170).

## Cooper Cresencio

1. Cooper Cresencio declaró que el 19 de marzo de 1999 tuvo un accidente mientras como buzo en la embarcación “Sars”, de propiedad de Brusito Borden. Sostuvo que después de sumergirse a gran profundidad, sintió fuertes dolores en el pecho[[170]](#footnote-171), pero que el dueño de la embarcación le dijo que siguiera trabajando y que “no sea flojo”[[171]](#footnote-172). Señaló que volvió sumergirse y cuando salió a la superficie, se desmayó[[172]](#footnote-173). Indicó que recién una semana después fue trasladado a la ciudad de Roatán donde permaneció en la cámara hiperbárica[[173]](#footnote-174). El señor Cresencio manifestó que el dueño de la embarcación no le dio ningún dinero ni apoyó en el pago de los medicamentos[[174]](#footnote-175).
2. De acuerdo a una constancia médica del hospital donde fue internado, el señor Cresencio sufrió del síndrome de descompresión, presentó disminución de fuerza y sensibilidad, pérdida de control de esfínteres y suboclusión intestinal. Se indicó que no debería volver a bucear pues “su caso es severo”[[175]](#footnote-176).
3. El 8 de septiembre de 2003 Cooper Cresencio presentó ante el Inspector de Trabajo un reclamo de indemnización por el accidente de trabajo sufrido[[176]](#footnote-177). Al día siguiente el Inspector del Trabajo señaló que el demandado no se presentó a la citación requerida y efectuó un cálculo de indemnización parcial con base en el certificado médico[[177]](#footnote-178). El señor Cresencio declaró en el año 2014 que no recibió una indemnización[[178]](#footnote-179).
4. Cooper Cresencio manifestó en su declaración de 2014 que padece de dolores en la nuca, que le dan ganas de vomitar periódicamente, que tiene la presión muy alta y que la bulla le genera dolores de cabeza. Agregó que sufre de la vista y que él mismo tiene que costear sus medicamentos[[179]](#footnote-180).

## Félix Osorio Presby

1. Félix Osorio Presby declaró que el 1 de septiembre de 1995 tuvo un accidente mientras trabajaba como buzo en la embarcación “Pioner”, de propiedad de Haylock Merren. Señaló que luego de bucear a gran profundidad, empezó a sentir mareos, dificultad para oír, vómitos, dolor de cabeza y de ojos[[180]](#footnote-181). Cuatro días después del accidente, fue llevado a la Clínica Evangélica Morava de Ahuas[[181]](#footnote-182). Sostuvo que el capitán de la embarcación no costeó con los gastos médicos y únicamente recibió 700 lempiras[[182]](#footnote-183). De acuerdo con el certificado médico de dicha clínica, el señor Osorio presentó síndrome de descompresión[[183]](#footnote-184).
2. El 20 de noviembre de 1995 el señor Osorio presentó una demanda laboral ante el Inspector de Trabajo para el pago de una indemnización por accidente de trabajo con incapacidad temporal[[184]](#footnote-185). Asimismo presentó una demanda laboral ante el Juzgado de Letras Departamental[[185]](#footnote-186). El 7 de junio de 1996 el abogado del señor Osorio solicitó el embargo de la embarcación y los depósitos bancarios del señor Merren[[186]](#footnote-187). El 23 de agosto de 1996 el tribunal aceptó su pedido y ordenó que se trabe un embargo sobre las cuentas bancarias que pueda tener el demandando[[187]](#footnote-188).
3. El 23 de junio de 1997 se le solicitó a varias entidades bancarias que informaran si el demandado poseía una cuenta bancaria en ese establecimiento[[188]](#footnote-189). El 26 de junio de 1997 el banco Atlántida S.A. de La Ceiba informó que el señor Merren poseía una cuenta por la cantidad de 19,228.04 lempiras[[189]](#footnote-190). El 28 de agosto de 2003 se ordenó el archivo del expediente por falta de movimiento de más de tres años[[190]](#footnote-191).

## Onasis Cooper Brown

1. Onasis Cooper Brown declaró que el 7 de diciembre de 2001 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “Flamingo 1”, de propiedad de Marlon Talun Haylock. Indicó que luego de sumergirse a gran profundidad, sintió mareos y dolores en el cuerpo por lo que fue llevado al hospital de Puerto Lempira[[191]](#footnote-192). De acuerdo a un certificado médico de dicho hospital, el señor Cooper sufre del síndrome de descompresión debido a “un accidente por inmersión”[[192]](#footnote-193). Conforme a una evaluación médica realizada posteriormente, el señor Cooper presentaba una “enfermedad descompresiva (…) y una discapacidad del 100% para la marcha[[193]](#footnote-194)”.
2. El señor Cooper presentó ante la Inspectoría de Trabajo un reclamo de indemnización por el accidente de trabajo sufrido, en el marco del cual sostuvo que el dueño de la embarcación únicamente le había pagado 1,500 lempiras, lo cual ni siquiera cubría los gastos médicos[[194]](#footnote-195). El 11 de marzo de 2004 la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social calculó que el señor Cooper tenía derecho a una indemnización de 153.708,32 lempiras[[195]](#footnote-196). El 30 de diciembre de 2004 se libró acta de no comparecencia del dueño de la embarcación[[196]](#footnote-197). De la información disponible se desprende que este proceso no tuvo resultados.
3. De acuerdo a la madre del señor Cooper, éste falleció en el año 2004 tras haber estado paralizado durante años como consecuencia del síndrome de descompresión[[197]](#footnote-198).

## Saipón Richard Toledo

1. De acuerdo a la declaración de Anastacio Richard Bais, padre de la presunta víctima, Saipón Richard Toledo falleció el 15 de enero de 2004 cuando se encontraba trabajando en la embarcación “Digna América”, de propiedad de Marco Antonio Bonilla. Agregó que Saipón Richard se encontraba en el mar junto con otro buzo, y que al haberse sumergido a gran profundidad, salió a flote, se desmayó y no recobró la conciencia[[198]](#footnote-199).
2. La hermana de Richard Toledo, declaró que el mismo día le informaron que la presunta víctima había fallecido mientras se encontraba trabajando en la embarcación. Sostuvo que recibieron los restos de su hermano tres días después y que la demora se debió a que la zona donde ocurrió el incidente se encontraba alejada de su hogar[[199]](#footnote-200).
3. El 29 de marzo de 2004 Anastacio Richard Bais presentó un reclamo ante el Inspector de Trabajo por el accidente de trabajo mortal contra el señor Bonilla[[200]](#footnote-201). El mismo día la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social realizó el cálculo de indemnización y determinó que el reclamante tiene derecho a una indemnización de 51,356.00 lempiras[[201]](#footnote-202).
4. El 2 de mayo de 2004 la madre de la presunta víctima y el señor Bonilla acordaron una indemnización de 53,495.00 lempiras. En dicha acta se indica que el señor Bonilla ya había pagado 30,000.00 lempiras[[202]](#footnote-203). Orlenes Richard Toledo, hermana de la presunta víctima, manifestó que dicha suma era insuficiente frente a los daños ocasionados a su familia[[203]](#footnote-204). La Comisión no cuenta con información sobre el pago total de la indemnización.

## Efraín Rosales Kirington

1. Efraín Rosales declaró que el 9 de diciembre de 2003 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “Ledy América”, de propiedad de Antonio Bonilla. Señaló que luego de sumergirse a gran profundidad, se desmayó y estuvo inconsciente por cuatro horas. Sostuvo que el dueño de la embarcación no lo quiso llevar a una cámara hiperbárica y que al día siguiente él mismo tuvo que viajar por quince horas para iniciar un tratamiento en dicha cámara sin que el dueño de la embarcación le pagara los gastos médicos incurridos[[204]](#footnote-205).
2. Conforme al certificado médico emitido por el hospital de Puerto Lempira, el señor Rosales sufrió del síndrome de descompresión. Se indicó que debido al accidente su visibilidad ha quedado sumamente reducida. El 12 de febrero de 2004 el señor Rosales presentó un reclamo de indemnización ante el Inspector de Trabajo por el accidente de trabajo sufrido[[205]](#footnote-206). El 17 de marzo de 2004 se levantó acta de no comparecencia del señor Bonilla[[206]](#footnote-207). De la información disponible, la CIDH entiende que este proceso no tuvo resultados.

## Melesio Pamistan Maick

1. Melesio Pamistan Maick declaró que el 7 de marzo de 2003 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “Marisco 11”, de propiedad de Pedro García y Loly Torres. Señaló que luego de sumergirse a gran profundidad, comenzó a sentir mareos y se le adormeció el cuerpo. Manifestó que cinco días después de ocurrido el accidente, fue llevado a la ciudad de Roatán donde estuvo internado un mes. Señaló que los dueños de la embarcación le pagaron alrededor de 5980 lempiras[[207]](#footnote-208).
2. De acuerdo al certificado médico de 25 de marzo de 2003, el señor Pamistan sufrió del síndrome de descompresión y presentaba incapacidad para caminar, por lo que fue sometido a tratamiento en la cámara hiperbárica[[208]](#footnote-209). El 14 de octubre de 2003, el hospital de Puerto Lempira certificó que el señor Pamistan sufre de una discapacidad para la marcha de 40%[[209]](#footnote-210).
3. El 26 de febrero de 2004 el señor Pamistan presentó un reclamo de indemnización ante el Inspector de Trabajo[[210]](#footnote-211). El 1 de marzo de 2004 la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social determinó que el señor Pamistan tiene derecho a una indemnización de 19,859.08 lempiras[[211]](#footnote-212). De acuerdo al hermano de la presunta víctima, Pablo Padilla Morti Maick, el dueño de la embarcación nunca se apersonó al proceso[[212]](#footnote-213).
4. Pablo Padilla Morti Maick declaró en el año 2012 que su hermano tenía una grave infección urinaria, presentaba fuertes dolores en la columna y andaba con bastón. Agregó que la única atención médica que recibe es de carácter privado y que él tiene que comprar sus propios medicamentos[[213]](#footnote-214).

## Willy Gómez Pastor

1. Willy Gómez Pastor declaró que el 11 de febrero de 2003 sufrió un accidente mientras se encontraba trabajando como buzo pescador en la embarcación “Marylu 1”, de propiedad de Marylu Fedrick[[214]](#footnote-215). Indicó que luego de sumergirse a gran profundidad, se desmayó. Sostuvo que al día siguiente fue trasladado a Roatán donde estuvo internado un mes. Agregó que el dueño de la embarcación se comprometió a costear los gastos de los servicios médicos y una indemnización, pero ello no sucedió[[215]](#footnote-216).
2. De acuerdo al certificado médico del hospital de Roatán, el señor Gómez sufrió del síndrome de descompresión, por lo que fue atendido en la cámara hiperbárica[[216]](#footnote-217). Conforme a un informe posterior del hospital de Puerto Lempira, el señor Gómez padecía las siguientes secuelas: marcha con muletas; equilibrio deficiente, e intestino y vejiga neurogénica[[217]](#footnote-218).
3. El 1 de octubre de 2003 el señor Gómez presentó un reclamo de indemnización por el accidente laboral sufrido ante el Inspector de Trabajo[[218]](#footnote-219). El 27 de enero de 2004 se libró el acta de no comparecencia del señor Fedrick[[219]](#footnote-220). El 13 de julio de 2004 la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social determinó que el señor Gomez tiene derecho a una indemnización de 197,690.35 lempiras debido a que tiene de una discapacidad permanente del 80%[[220]](#footnote-221).
4. El señor Gómez declaró en el año 2012 que el dueño de la embarcación se fue a Estados Unidos y que no recibió una indemnización. También manifestó que tiene continuos dolores en el pecho, la nuca y las piernas. Señaló que no puede caminar mucho pues se tropieza seguido. Agregó que no recibe tratamiento médico para sus dolencias y que, cuando adquiere medicinas, él mismo las tiene que comprar[[221]](#footnote-222).

## Licar Méndez

1. Mamerto Mensy Gream, padre de Licar Méndez, declaró que el 12 de diciembre de 2003 su hijo desapareció mientras se encontraba trabajando en la embarcación “Mis Yolany”, de propiedad del señor Darwin. Sostuvo que su hijo tenía dieciséis años de edad y que llevaba trabajando seis días en dicha embarcación. Según el señor Mensy, el capitán de la embarcación dejó a su hijo en el cayuco como castigo por haber extraviado a un buzo. Agregó que el capitán sólo recogió al buzo y cuando regresó horas después no encontró a Licar Méndez[[222]](#footnote-223).
2. El 21 de enero de 2004 Mamerto Mensy Gream presentó un reclamo ante el Inspector de Trabajo por lo sucedido con su hijo[[223]](#footnote-224). De la información disponible no se desprende ningún resultado de este proceso.

## Roberto Flores Esteban

1. Roberto Flores Esteban declaró que el 23 de febrero de 2000 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “Capitán Zapata”, de propiedad de Rafael Zapata. Indicó que luego de sumergirse a gran profundidad, sintió una de sus piernas adormecida. Manifestó que al día siguiente fue llevado a la comunidad de Cauquira donde estuvo internado dos semanas en la cámara hiperbárica de FUDEMA[[224]](#footnote-225). De acuerdo al certificado médico de noviembre de 2003 del hospital de Puerto Lempira, el señor Flores presentó síndrome de descompresión “con alteración en la marcha de un 30%”[[225]](#footnote-226).
2. El 17 de noviembre de 2003 el señor Flores presentó un reclamo de indemnización por el accidente de trabajo sufrido ante el Inspector de Trabajo, en el cual Sostuvo que Rafael Zapata sólo le pagó 4,000.00 lempiras[[226]](#footnote-227). El 1 de abril de 2004 la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de no comparecencia del señor Zapata[[227]](#footnote-228). De la información disponible no se desprende ningún resultado de este proceso.
3. De acuerdo a la declaración de su esposa del año 2012, el señor Flores se encontraba postrado en cama, que no tiene movimiento físico en brazos o piernas y que no recibe atención médica[[228]](#footnote-229).

## Daniel Dereck

1. Daniel Dereck declaró que el 5 de noviembre de 2000 sufrió un accidente mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “South West” de propiedad de Jaime Thomson. Señaló que luego de sumergirse a gran profundidad y regresar a la superficie, sintió su cuerpo paralizado. Sostuvo que al día siguiente fue llevado a la ciudad de Roatán donde estuvo internado por más de una semana en la cámara hiperbárica de dicho lugar[[229]](#footnote-230).
2. De acuerdo al certificado médico de noviembre de 2000 del hospital en Roatán, el señor Dereck sufrió del síndrome de descompresión y presentó disminución severa de fuerza en sus miembros inferiores, que lo hacía incapaz de pararse[[230]](#footnote-231).
3. El señor Dereck manifestó que Jaime Thompson no le pagó una indemnización por el accidente sufrido y que únicamente le ofreció darle empleo nuevamente, lo que tuvo que aceptar debido a su situación de necesidad[[231]](#footnote-232). Declaró que volvió a accidentarse en el año 2004 y que tuvo problemas en la hernia y una infección que no le permitía orinar[[232]](#footnote-233). Señaló que tuvo que cortar un cable eléctrico y lo usó como sonda para que pueda orinar[[233]](#footnote-234). Sostuvo que tuvo que acudir al hospital de Puerto Lempira para atenderse y que el señor Thompson no cubrió con los gastos médicos[[234]](#footnote-235).
4. El 28 de abril de 2004 el señor Dereck presentó un reclamo formal de indemnización ante el la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de La Ceiba por el accidente de trabajo sufrido en noviembre de 2000[[235]](#footnote-236). El señor Dereck declaró en el año 2012 que únicamente recibió 3,000.00 lempiras del dueño de la embarcación fuera del proceso, lo que fue una suma insignificante para los distintos gastos médicos incurridos. Agregó que presenta grandes dificultades para caminar[[236]](#footnote-237).

## Eran Herrera Palisto

1. Sofía Flores Palisto, madre de Eran Herrera Palisto, declaró que el 8 de agosto de 2002 la presunta víctima falleció en un accidente mientras trabajaba en la embarcación “Ms. Denese” de propiedad de Brux Borden. La señora Flores presentó un reclamo laboral ante el Inspector de Trabajo en contra del señor Borden por el accidente de trabajo mortal que sufrió su hijo[[237]](#footnote-238). El 5 de noviembre de 2002 se citó al demandado para que compareciera pero no lo hizo[[238]](#footnote-239). De la información disponible no se desprende ningún resultado de este proceso.

## Bernardo Blakaus Emos

1. Renelda Carlos Herrera, esposa de Bernardo Blakaus, declaró que la presunta víctima falleció el 5 de noviembre de 2002 mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “Capitán Dago” de propiedad de Paulino Adalid Hernández Reyes [[239]](#footnote-240). Indicó que el señor Blackaus se encontraba buceando a gran profundidad, que había una tormenta, que un rayo habría impactado cerca de donde estaba y que el señor Blackaus se volvió a sumergir. Agregó que cuando salió a la superficie, estaba sangrando y que falleció el mismo día[[240]](#footnote-241).
2. La señora Renelda Carlos Herrera acudió ante el Inspector del Trabajo y el 8 de diciembre de 2003 se firmó un acta de compromiso de pago con el señor Hernández. Se acordó el pago de 120,000 lempiras a favor de la señora Hererra[[241]](#footnote-242). En el año 2014 declaró que recibió parte de dicha indemnización, 65,000.00 lempiras, lo que incluyó los costos por los gatos funerarios. Sostuvo que dicho monto era mínimo y que presentó una queja ante la Secretaría de Trabajo pero que no se realizó ningún trámite[[242]](#footnote-243).

## Alí Herrera Ayanco

1. Marlene Alemán Laines, esposa de Alí Herrera, declaró que la presunta víctima falleció mientras trabajaba en la embarcación “Arlie Jr. Third” de propiedad de Gary Douglas Hynds. La señora Alemán acudió ante el Inspector de Trabajo y el 1 de abril de 2003 ella y el señor Hynds firmaron un acta de compromiso de pago. En dicha acta se acordó el pago de 46,560.00 lempiras a favor de la señora Alemán y se dejó que constancia que con anterioridad había recibido la suma de 23,000.00 lempiras[[243]](#footnote-244). La Comisión no cuenta con información sobre si se llegó a efectuar la totalidad del pago.

## Mármol Williams García

1. Clara Inés Wilson Dario, esposa de Mármol Williams García, declaró que la presunta víctima falleció mientras trabajaba en la embarcación “Digna América” de propiedad de Marco Antonio Bonilla Castillo. La señora Wilson acudió ante el Inspector del Trabajo y el 26 de enero de 2004 ella y el señor Bonilla firmaron un acta de compromiso de pago[[244]](#footnote-245). En dicha acta se acordó el pago de 131,174.40 lempiras a favor de la señora Williams[[245]](#footnote-246). Se dejó constancia que el pago se completó en dicha fecha[[246]](#footnote-247).

## José Martínez Lopez

1. Emiliana Urbina Mena, compañera de José Martínez, declaró que la presunta víctima falleció el 8 de noviembre de 2003 mientras trabajaba en la embarcación “Mister Marvine” de propiedad de Paulino Adalid Hernández Reyes[[247]](#footnote-248). La hermana del señor Martínez, Edatina Martínez, manifestó que la presunta víctima se sumergió a gran profundidad y que se desmayó. Sostuvo que el señor Martínez no recibió ningún tipo de tratamiento luego de desmayarse y que horas después, cuando intentaban llevarlo a un centro médico, falleció[[248]](#footnote-249).
2. Emilia Urbina acudió ante el Inspector de Trabajo y el 17 de febrero de 2004 ella y el señor Hernández firmaron un acta de compromiso de pago. En dicha acta se acordó el pago de 100,000 lempiras a favor de la señora Urbina y se dejó constancia de que el pago se completó en dicha fecha[[249]](#footnote-250). Edatina Martínez López manifestó que dicha suma de dinero era insuficiente para cubrir todos los gastos y daños causados por la muerte de su hermano. Agregó que la familia del señor Martínez presentó una queja ante el Ministerio de Trabajo de La Ceiba pero que no hubo ningún resultado[[250]](#footnote-251).

## Alfredo Francisco Brown

1. Linda Paulista Manister, hermana de Alfredo Brown, declaró que la presunta víctima falleció mientras trabajaba en la embarcación “Kathia Maria” de propiedad de Abraham Yovany Campigotte. Linda Paulista acudió ante el Inspector de Trabajo y el 5 de mayo de 2004 ella y el señor Campigotte firmaron un acta de compromiso de pago. En dicha acta se acordó el pago de 40,000.00 lempiras a favor de la señora Urbina[[251]](#footnote-252). Se dejó constancia que dicho día se pagó la mitad de la suma acordada y que el resto sería pagado el día siguiente[[252]](#footnote-253). La Comisión no cuenta con información sobre si dicho pago se efectuó.

## Próspero Bendles Marcelino

1. Melvia Cristina Guerrero, esposa de Próspero Bendles Marcelino, declaró que la presunta víctima falleció el 23 de marzo de 2003[[253]](#footnote-254). Indicó que ello sucedió mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “Sharay” de propiedad de Víctor Boden. Sostuvo que el señor Bendles, luego de sumergirse a gran profundidad, se sintió mareado y se desmayó, ante lo cual en el bote se le dio oxígeno pero no recobró el conocimiento y falleció a las 6:00 p.m. del mismo día[[254]](#footnote-255). Señaló que cuatro días después de ocurridos los hechos recibió los restos de su esposo[[255]](#footnote-256).
2. El 28 de abril de 2003 Melvia Guerrero presentó un reclamo de indemnización por el accidente fatal sufrido por su esposo ante el Inspector de Trabajo, señalando que el dueño de la embarcación únicamente le pagó 6,000.00 lempiras por los gastos del entierro del señor Bendles[[256]](#footnote-257).
3. El 30 de abril de 2003 la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social determinó que la señora Guerrero tendría derecho a una indemnización de 834,154.50 lempiras[[257]](#footnote-258). El 2 de mayo de 2003 se firmó un acta de compromiso de pago entre la señora Guerrero y el señor Boden por 120,000.00 lempiras. En ese mismo acto el señor Boden le entregó 50,000.00 lempiras a Melvia Guerrero y se comprometió a pagar el resto a finales de agosto de ese año[[258]](#footnote-259). La Comisión no cuenta con información sobre si dicho pago se realizó.

## Ramón Allen Ferman

1. Elena Ferman Paisano, esposa de Ramón Allen, declaró que la presunta víctima falleció el 11 de diciembre de 2002 mientras trabajaba como buzo pescador en la embarcación “Tiburón Walker” de propiedad de Manuel Pereira Jaylock [[259]](#footnote-260). Asimismo, el Juez de Paz de lo Criminal dio constancia de que Ramón Allen Ferman perdió la vida en su actividad de buceo tras bucear a una profundidad de 35 pies y sufrir del síndrome de descompresión[[260]](#footnote-261).
2. La señora Ferman acudió ante el Inspector de Trabajo y el 5 de mayo de 2004 ella y el señor Pereira firmaron un acta de compromiso de pago. En dicha acta se acordó el pago de 144,000.00 lempiras a favor de la señora Ferman. Se dejó constancia que dicho día se pagó 24,000.00 lempiras y que el resto sería pagado en concepto de gastos fúnebres[[261]](#footnote-262).

## Roger Gómez Alfred

1. Especel Bradle Valeriano, cuñado de Roger Gómez Alfred, declaró que la presunta víctima falleció el 10 de diciembre de 2002 como consecuencia de su trabajo como buzo pescador en la embarcación “Capitán Dan” de propiedad de Abraham Geovanny Compegoth. Señaló que el señor Gómez, luego de sumergirse a gran profundidad, se sintió muy mal[[262]](#footnote-263). La esposa del señor Gómez, declaró que la presunta víctima tenía paralizado el cuerpo luego del incidente[[263]](#footnote-264).
2. Especel Bradle sostuvo que al día siguiente el señor Gómez fue llevado al hospital de Puerto Lempira, pero que dicho hospital no contaba con una cámara hiperbárica por lo que, luego de casi dos semanas de estar internado en dicho lugar, falleció el 27 de diciembre de 2002[[264]](#footnote-265).
3. El 18 de marzo de 2003 Especel Bradle Valeriano, en representación de la esposa del señor Gómez, Vilma Greham Velásquez, presentó un reclamo de indemnización por el accidente mortal sufrido por la presunta víctima ante el Inspector de Trabajo. Sostuvo que el señor Compegoth únicamente pagó 20,000.00 lempiras para cubrir la mitad de los gastos fúnebres del entierro de Roger Gómez[[265]](#footnote-266).
4. El 23 de abril de 2003 se firmó un acta de compromiso de pago entre la señora Velásquez y el señor Compegoth por 120,500.00 lempiras[[266]](#footnote-267). La señora Greham sostuvo que el monto era insuficiente y que el dueño de la embarcación le descontó lo pagado por los gastos fúnebres[[267]](#footnote-268). Se indicó que al momento de firmar el acta se le pagaría 20,000.00 lempiras. y que en los siguientes cinco meses se le pagaría el resto[[268]](#footnote-269). La señora Greham declaró en el año 2014 que no recibió dicho pago y que a la fecha todavía tiene deudas con otras personas sobre los gastos fúnebres de su esposo[[269]](#footnote-270).

## Carlos Castellón Cárdenas

1. Carlos Castellón declaró que el 11 de agosto de 1996 empezó a trabajar como buzo pescador en la embarcación “Sea House” de propiedad de Basima Hilsaca[[270]](#footnote-271). Su esposa sostuvo que en el año 2000 la presunta víctima sufrió un accidente al sumergirse a gran profundidad, siendo llevado a la cámara hiperbárica[[271]](#footnote-272). El señor Castellón manifestó que fue diagnosticado con el síndrome de descompresión en septiembre de 2000[[272]](#footnote-273).
2. El señor Castellón presentó un reclamo por indemnización ante las oficinas de Higiene y Seguridad Ocupacional[[273]](#footnote-274). El 5 de octubre de 2001 el Servicio de Medicina Ocupacional determinó que el señor Castillón padecía de una discapacidad del 70%[[274]](#footnote-275). El 15 de octubre de 2001 la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social determinó que en base al dictamen médico el señor Castellón tiene derecho a una indemnización de 227,850.00 lempiras[[275]](#footnote-276).
3. El 15 de febrero de 2001 se firmó acta de compromiso de pago entre el señor Castellón y la señora Hilsaca. En dicha acta la señora Hilsaca se comprometió pagar 40,000.00 y consta que dicha persona le entregó al señor Castellón la suma de 3,000.00 señalando que el resto sería pagado en marzo y agosto del mismo año[[276]](#footnote-277).
4. El 20 de noviembre de 2001 el señor Castellón presentó una demanda laboral para el pago de indemnización por enfermedad profesional en contra de la señora Hilsaca, señalando la falta de pago de los montos comprometidos[[277]](#footnote-278).
5. La señora Hilsaca contestó la demanda y alegó que ella nunca fue la propietaria de la embarcación “Sea House”[[278]](#footnote-279). La demandada no se apersonó a la audiencia de conciliación, en el marco de la cual el tribunal sostuvo que “consta […] en el Acta de Compromiso de Pago (…) que la propietaria del bote langostero Sea House es la demandada señora Basima Hilsaca, y que no hay otra prueba que contradiga tal extremo”. En consecuencia, el tribunal declaró sin lugar la excepción presentada por la señora Hilsaca[[279]](#footnote-280).
6. El 17 de abril de 2002 la señora Hilsaca declaró que “como persona natural no he sido dueña de dicho bote en el mencionado período”. Sostuvo que ella, como socio de la Sociedad Hermanos Hilsaca, firmó el acuerdo de pago[[280]](#footnote-281). El 24 de mayo de 2002 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento en la cual se condenó a la demandada al pago de 37,000.00 lempiras en concepto de indemnización por enfermedad profesional consistente en síndrome de descompresión del buzo[[281]](#footnote-282).
7. El 29 de agosto de 2002 el representante del señor Castellón solicitó al tribunal que “se decrete embargo de las cuentas de ahorro, a plazo fijo, cuenta de cheques, que pudiera tener la señora Basima Hilsaca”[[282]](#footnote-283). De acuerdo a Dany Castellón Masier, hijo de la presunta víctima, hasta el año 2012 no habrían recibido ningún pago[[283]](#footnote-284).
8. Emiclena Masiel Alen y Dany Castellón Masier, esposa e hijo de la presunta víctima respectivamente, sostuvieron que su padre falleció en el año 2002[[284]](#footnote-285). Su hijo señaló que después del accidente el señor Castellón no podía caminar bien y en consecuencia no podía trabajar. Indicó que debido a la falta de atención médica su situación empeoró y falleció[[285]](#footnote-286).

## Timoteo Salazar Zelaya

1. En el año 2002, Timoteo Salazar Zelaya se encontraba trabajando como buzo pescador en la embarcación de Omar Phllips. De acuerdo a un informe del Despacho del Trabajo y Seguridad Social, el señor Salazar tuvo un accidente mortal en dicha embarcación en el año 2002. Asimismo, en dicho informe se indica que se llegó a una conciliación entre el dueño de la embarcación y los familiares del señor Salazar, por la cantidad de 100,000.00 lempiras. Los familiares del señor Salazar manifestaron en el año 2003 que no recibieron ninguna cantidad de dinero[[286]](#footnote-287).

## Información disponible sobre los familiares de las presuntas víctimas

1. El 12 de febrero de 2015 los peticionarios presentaron un listado de familiares de las presuntas víctimas. La Comisión observa que dicho documento se encuentra desagregado por cada presunta víctima con indicación de parentesco, dentro de los que se encuentran cónyuges, hermanos/as, hijos/as o padres, es decir, su familia nuclear. El Estado no objetó estos listados, por lo que la Comisión los tomará en cuenta para su análisis de fondo. El detalle de esta información se encuentra en el anexo único al presente informe de fondo.

# ANÁLISIS DE DERECHO

### Cuestión previa sobre la identificación de las víctimas

1. En el marco del sistema de peticiones y casos individuales, corresponde identificar en la mayor medida de lo posible a la totalidad de presuntas víctimas. No obstante, existen determinadas situaciones en las cuales dicha determinación presenta desafíos. Es por ello que en tales supuestos, es necesario tomar en cuenta distintos elementos para el análisis de la determinación de las presuntas víctimas bajo ciertos estándares de razonabilidad y flexibilidad.
2. En el presente asunto, la Comisión toma nota de que las 42 presuntas víctimas que sufrieron los accidentes y que fallecieron, desaparecieron o quedaron con secuelas permanentes, se encuentran plenamente identificadas. No obstante, en algunos casos no se cuenta con los nombres de sus familiares. Al respecto, la CIDH toma en cuenta diversos elementos de complejidad que desprenden de las particularidades del presente caso. Así por ejemplo, la CIDH ha constatado y el Estado reconoció que la zona se encuentra sumamente alejada y es de muy difícil acceso. Por otra parte, debido el deterioro progresivo en la situación de salud debido a las secuelas de los accidentes respecto de las presuntas víctimas sobrevivientes, la CIDH encuentra razonable que no hayan podido aportar con exactitud los nombres de todos los familiares afectados. Además, también pueden inferirse algunas dificultades relacionadas con el idioma y con el tiempo transcurrido desde los hechos, que en algunos casos superan los 20 años.
3. En vista de todo lo anterior, la CIDH incorpora en su Anexo Único al presente informe toda la información disponible sobre la identidad de las presuntas víctimas y sus familiares, ya sea por su nombre completo y/o relación familiar, sin perjuicio de que en el marco del cumplimiento de las recomendaciones del presente informe de fondo y de manera fundada, la parte peticionaria aporte información sobre familiares adicionales que no hubiera podido aportar con anterioridad.

### Derechos a la vida, integridad personal y derechos del niño (artículos 4.1[[287]](#footnote-288), 5.1[[288]](#footnote-289) y 19[[289]](#footnote-290) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento)

### El deber de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal y supuestos de atribución de responsabilidad internacional

1. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[290]](#footnote-291). El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[291]](#footnote-292). Estas obligaciones resultan igualmente aplicables al derecho a la integridad personal.
2. Desde su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte Interamericana indicó que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención[[292]](#footnote-293).

1. La responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”[[293]](#footnote-294).
2. A lo largo del trabajo de la Comisión y la Corte, se han definido los contenidos de las obligaciones de respeto y de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención. Sobre la obligación de respeto, la Corte indicó que “conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”[[294]](#footnote-295).
3. Por su parte la Comisión ha indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien-aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando no se haya podido determinar quién ha sido el autor de la misma debido a la falta de diligencia del Estado para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención. Lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados[[295]](#footnote-296).
4. En cuanto a la obligación de garantía, la Corte señaló que la misma implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[[296]](#footnote-297).
5. Por otra parte, la Corte Interamericana ha indicado que:

puede generarseresponsabilidad internacionaldel Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanoscometidos porterceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos (…) las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan tambiénen la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales”. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular[[297]](#footnote-298).

1. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares[[298]](#footnote-299), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre síse encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara[[299]](#footnote-300).
2. En suma, a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención[[300]](#footnote-301).
3. Ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las medidas de prevención exigibles, deberán ser determinadas a la luz de las características y las circunstancias de cada caso concreto. La Comisión considera que en el presente caso, en el que se trata de condiciones laborales extremas ejercidas por empresas privadas, resultan aplicables las obligaciones de regulación, supervisión y fiscalización[[301]](#footnote-302), en cuanto al rol del Estado, en esferas que involucran intereses fundamentales de la sociedad y derechos básicos de las personas.
4. En ese sentido, si bien no le resultan atribuibles a los Estados toda afectación a la vida e integridad que tenga lugar en el contexto del trabajo, el Estado sí puede ser internacionalmente responsable por tales afectaciones, cuando las mismas hayan tenido lugar en ausencia de mecanismos adecuados de regulación, supervisión y fiscalización. Estas obligaciones resultan reforzadas frente a actores privados que realizan actividades de especial riesgo.
5. En este asunto, la Comisión ha dado por probado que las presuntas víctimas sufrieron accidentes mientras trabajaban como buzos en distintas embarcaciones pesqueras. De esta forma, la Comisión pasará a analizar si el Estado hondureño previno adecuadamente los accidentes ocurridos en contra de las presuntas víctimas mencionadas. Ello a efectos de determinar la posible responsabilidad internacional de Honduras frente a su deber de garantía de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana.
6. **Estándares específicos sobre actividades peligrosas en el ámbito laboral**
7. Habiendo establecido las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos a la vida e integridad personal, en esta sección la Comisión recapitulará los estándares internacionales que resultan relevantes a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, para caracterizar el alcance y contenido de dichas obligaciones convencionales en el ámbito laboral y más específicamente, respecto de actividades peligrosas que implican un riesgo para tales derechos.
8. Específicamente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 14 se refirió a las obligaciones estatales relacionadas con la reducción y prevención de accidentes laborales, de la siguiente manera:

Asimismo, los Estados Partes deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

(…)

Forman parte integrante de esa política la identificación, determinación, autorización y control de materiales, equipo, sustancias, agentes y procedimientos de trabajo peligrosos; la facilitación a los trabajadores de información sobre la salud, y la facilitación, en caso necesario, de ropa y equipo de protección; el cumplimiento de leyes y reglamentos merced a inspecciones adecuadas; (…)[[302]](#footnote-303).

1. Tal como la Corte Europea ha sostenido, las obligaciones positivas de los Estados frente a los derechos a la vida e integridad personal deben tener un escrutinio mayor en casos de actividades laborales -ya sea en empresas públicas o privadas- que involucren actividades peligrosas[[303]](#footnote-304). En tales situaciones, el mismo Tribunal ha sostenido que los Estados deben implementar un marco legislativo y administrativo que permita disuadir amenazas al derecho a la vida e integridad personal[[304]](#footnote-305).
2. En el *caso Öneryldiz vs. Turquía*, la Corte Europea determinó que la obligación de respetar los derechos, primordialmente el derecho a la vida, incluye el deber positivo del Estado de actuar para resguardar los derechos de las personas bajo su jurisdicción, sobre todo en caso de actividades industriales que, por su propia naturaleza, son peligrosas. La Corte Europea agregó que en dichos casos, debe regir la concesión de licencias, la creación, el funcionamiento, la seguridad y la supervisión de la actividad y obligar a todos los interesados a tomar medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de los ciudadanos cuya vida pueda verse amenazada por los riesgos inherentes[[305]](#footnote-306).
3. De especial relevancia resulta lo establecido por la Corte Europea en el caso *Vilnes y otros v. Noruega*, en el que señaló que la pesca submarina es una actividad laboral de altos riesgos[[306]](#footnote-307). En consecuencia, los Estados deben regular las licencias, el funcionamiento, las medidas de seguridad y la supervisión de dicha actividad[[307]](#footnote-308). Asimismo, los Estados deben adoptar medidas positivas para asegurar la seguridad y la salud de los buzos[[308]](#footnote-309).
4. **Análisis de la responsabilidad internacional del Estado por las muertes, lesiones físicas, desapariciones y discapacidades de las víctimas**

**3.1 Sobre las víctimas que sufrieron accidentes y/o fallecieron inmediatamente relacionados con las sumersiones a profundidad**

1. Conforme a lo establecido en los hechos probados, 34 víctimas[[309]](#footnote-310) sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaban y que les generaron el síndrome de descompresión. Ello ha sido corroborado por la documentación disponible sobre cada víctima, incluyendo en muchos de los casos, certificados médicos o las descripciones en los procedimientos laborales administrativos que no fueron controvertidas por el Estado. De este grupo de personas, 12 buzos[[310]](#footnote-311) fallecieron en los momentos inmediatamente posteriores al accidente.
2. Tal como se estableció en la sección de contexto, los buzos miskitos reclutados para trabajar en las embarcaciones pesqueras como no recibían capacitaciones sobre buceo ni sobre los límites de la sumersión y las medidas de seguridad que debían adoptar cuando se sumergían a profundidad. Asimismo, del contexto se desprende que las embarcaciones pesqueras no cumplían con las medidas de seguridad tanto preventivas como de reacción inmediata frente a posibles accidentes. Entre las medidas incumplidas conforme a la información de contexto, cabe mencionar: i) el uso de bebidas alcohólicas y drogas por parte de los buzos alentados por los capitanes de las embarcaciones; ii) la falta de equipos de buceo apropiados para realizar sumersiones profundas; y iii) insistencia y abusos cometidos por los capitanes de las embarcaciones para que los buzos se sumergieran a profundidades que ponían en riesgo su vida e integridad personal.
3. En primer lugar, la Comisión observa que hasta el año 2001, no existía reglamentación alguna por parte del Estado en relación con las medidas de seguridad de los buzos. La Comisión toma nota de la información del Estado respecto a la adopción en el año 2001 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina. No obstante, la CIDH no cuenta con información que indique que la misma haya sido efectivamente implementada. A título de ejemplo, el Estado no demostró haber cumplido con incorporar a un vigilante de seguridad ocupacional en cada embarcación que esté registrado en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social[[311]](#footnote-312). La Comisión resalta que, en todo caso el Reglamento mencionado no contiene normas que establezcan medidas de inspección y fiscalización por parte del Estado.
4. En segundo lugar, el Estado hondureño no ha aportado información alguna que demuestre haber adoptado medidas diligentes para asegurar que las embarcaciones en las cuales tuvieron lugar los 34 accidentes referidos en los hechos probados, contaran con las medidas de seguridad requeridas, antes de otorgarles permisos de funcionamiento.
5. En tercer lugar, no consta en el expediente ninguna pieza que indique que autoridades estatales llevaron a cabo algún tipo de inspección o fiscalización en la zona en ningún momento del extendido marco temporal en que tuvieron lugar los 34 accidentes que se describen en los hechos probados, a fin de verificar que la actividad de la pesca submarina por parte de las empresas no constituía un riesgo para la vida e integridad de los buzos que laboraban en ellas. Esta omisión resulta especialmente grave tomando en cuenta los múltiples elementos contextuales que demuestran el carácter extendido y conocido de esta problemática por parte del Estado.
6. De lo dicho hasta el momento, la Comisión observa que al momento en que tuvieron lugar los 34 accidentes que se analizan en esta sección, la omisión e indiferencia del Estado frente a la problemática que dio lugar a dichos accidentes, no sólo constituyó una falta absoluta de prevención, sino que, por su especial gravedad y nivel de abandono por parte del Estado, también puede entenderse como una forma de tolerancia. La Comisión resalta que el Estado ha reconocido que la zona de la Mosquitia es de muy difícil acceso y se caracteriza por una muy poca presencial estatal.
7. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 34 buzos miskitos que sufrieron los accidentes que se analizan en este punto. Asimismo, en relación con las 12 personas que fallecieron momentos después de ocurrido el accidente, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

**3.2 Sobre las víctimas que fallecieron y desaparecieron producto de un incendio**

1. La Comisión ha dado por probado que el 15 de marzo de 2000 los buzos miskitos Hildo Ambrosio Trino, Andres Miranda Clemente, Lorenzo Leman Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez Nacril, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Bonaparte Clemente, estuvieron en una embarcación pesquera, la cual se incendió como consecuencia de la explosión de un tanque de butano. Conforme a la documentación aportada, se recuperaron los restos de Hildo Ambrosio. A la fecha, se desconoce el paradero de los restos de las otras seis víctimas.
2. Este hecho resulta consistente con el contexto, conforme al cual las embarcaciones utilizadas en la pesca submarina en la que se contrataba a los buzos miskito, eran antiguas y el equipo que tenían no era revisado periódicamente. Asimismo, la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural de Honduras registró en un informe del año 2001 accidentes por explosión de cilindros o tanques. Ello debido a las malas condiciones de dichos equipos.
3. La Comisión entiende que las consideraciones formuladas en la sección anterior sobre el incumplimiento del deber del Estado de regular, fiscalizar e inspeccionar la actividad de la pesca submarina en la zona por parte de buzos miskitos, resultan igualmente aplicables al análisis de atribución de responsabilidad internacional en este punto. La Comisión agrega que el Estado tampoco adoptó ninguna medida para intentar localizar los restos de los seis buzos miskitos desaparecidos y que, como se analiza más adelante en el presente informe, no inició una investigación para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes.
4. En vista de todas las consideraciones, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Hildo Ambrosio Trino, Andres Miranda Clemente, Lorenzo Leman Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez Nacril, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Bonaparte Clemente, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**3.3 Sobre el niño Licar Méndez Gutiérrez**

1. La Comisión estableció en los hechos probados que el 12 de diciembre de 2003, Licar Méndez Gutiérrez, de 16 años de edad para ese momento, se encontraba trabajando como cayuquero en una embarcación pesquera. De acuerdo a la documentación aportada y no controvertida por el Estado, Licar Méndez fue abandonado en un cayuco por el dueño de la embarcación como castigo, quien al regresar horas después, no lo encontró. A la fecha se desconoce el paradero de Licar Méndez.
2. El artículo 19 de la Convención Americana[[312]](#footnote-313) establece el derecho de “[l]os niños y las niñas a (…) medidas especiales de protección [que] deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”[[313]](#footnote-314). Dichas medidas le corresponden tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o la niña pertenece.
3. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños”[[314]](#footnote-315). Ello debido a que, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos[[315]](#footnote-316). En ese sentido, “han de ceñirse [al criterio del interés superior del niño] las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos[[316]](#footnote-317).
4. Por su parte, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[317]](#footnote-318), tratado que forma parte del *corpus iuris* de los derechos de la niñez, establece lo siguiente:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

1. En cuanto a las obligaciones estatales frente a las peores formas de trabajo infantil, la Corte Interamericana ha indicado que se deben adoptar medidas de carácter prioritario para eliminarlas, las cuales incluyen, entre otras, elaborar y poner en práctica programas de acción para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Asimismo, señaló que:

(…) en concreto, el Estado tiene la obligación de: i) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; ii) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; iii) asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; iv) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y v) tener en cuenta la situación particular de las niñas[[318]](#footnote-319).

1. El Comité de Derechos del Niño, en su Observación General No. 16 señala que los Estados tienen la obligación de regular y supervisar las condiciones de trabajo y establecer salvaguardias que protejan a niños y niñas de la explotación económica y de trabajos que interfieran en su educación o afecten a su salud o a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. En ese marco, las autoridades encargadas de regular y supervisar las actividades y operaciones de las empresas deben tener en cuenta los principios de interés superior del niño y de la niña, la no discriminación, el concepto holístico de desarrollo de la niñez y el derecho de estos a ser escuchados.[[319]](#footnote-320) Asimismo, teniendo en cuenta que es en el sector no estructurado de la economía y en las economías familiares donde se suelen encontrar trabajos peligrosos para niños y niñas, “los Estados están obligados a elaborar y ejecutar programas destinados a las empresas en esos contextos, entre otras cosas haciendo cumplir las normas internacionales sobre la edad mínima para trabajar y las condiciones adecuadas de trabajo”[[320]](#footnote-321).
2. En similar sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 18 subrayó la necesidad de proteger a los niños y niñas “frente a todas las formas de trabajo que puedan perjudicar su desarrollo o su salud física o mental”, incluyendo la explotación económica y de forma que se les permita “aspirar a su pleno desarrollo y adquirir formación técnica y profesional”[[321]](#footnote-322). Particularmente sobre el trabajo infantil, indicó los deberes estatales de “adoptar medidas efectivas para velar por que la prohibición del trabajo infantil sea plenamente respetada”[[322]](#footnote-323).
3. La Comisión reitera sus consideraciones establecidas previamente relacionadas a la situación de los buzos miskitos, incluyendo los cayuqueros. En ese sentido, la CIDH recapitula que existía una práctica de los dueños de las embarcaciones pesqueras de reclutar a niños miskitos para trabajar, primero como cayuqueros, y posteriormente como buzos, bajo el mismo clima de abusos e inseguridad. Asimismo, la CIDH toma nota de que parte del contexto lo constituye la existencia de sanciones a los trabajadores ante la falta de cumplimiento de las órdenes de los capitanes de las embarcaciones pesqueras.
4. En la misma línea del punto anterior, la Comisión considera que las consideraciones formuladas en la sección anterior sobre el incumplimiento del deber del Estado de regular, fiscalizar e inspeccionar la actividad de la pesca submarina en la zona por parte de buzos miskitos, resultan igualmente aplicables al análisis de atribución de responsabilidad internacional en este punto.
5. Además, una vez que los familiares del niño Licar Méndez denunciaron esta situación ante las autoridades estatales, se activó la obligación del Estado de desplegar todas las medidas necesarias para establecer su paradero, esclarecer los hechos y sancionar a las personas responsables. Conforme a la documentación aportada por las partes, el Estado no realizó ninguna medida tendiente a ubicar el paradero de Licar Méndez. Asimismo, y como se señala más adelante, tampoco se observa que el Estado haya iniciado investigaciones sobre lo sucedido.
6. Por las consideraciones expuestas, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida y a la protección especial de la niñez, establecidos en los artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**3.4 Sobre la atención en salud y el derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes de los accidentes**

1. La Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En ese sentido, y tal como ha señalado la Corte, la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana[[323]](#footnote-324). En una sección posterior, la Comisión se referirá a la protección del derecho a la salud bajo el artículo 26 de la Convención.
2. En el presente asunto, la Comisión nota que 22 víctimas[[324]](#footnote-325) sobrevivieron a los accidentes relacionados con el buceo submarino. De dicho grupo de personas, la CIDH nota que Timoteo Lemus falleció un año después de ocurrido el accidente, Onasis Cooper falleció tres años después de ocurrido el accidente, Carlos Castellano falleció seis años después de ocurrido el accidente, y Ex Dereck Claro falleció en el año 2017. Los peticionarios alegaron que las víctimas no han recibido a la fecha atención en salud por parte del Estado, y que las cuatro víctimas mencionadas fallecieron producto de dicha omisión estatal.
3. La Comisión observa que, de acuerdo al documento elaborado por la OPS ya mencionado en este este informe, el tratamiento que debe seguirse en el caso de buzos miskitos que se sumergen a gran profundidad es el de ser llevado de manera inmediata a una cámara hiperbárica. Ello a efectos de contrarrestar el síndrome de descompresión producido por la alta presencia de bióxido de carbono en el organismo de la persona afectada. Asimismo, la OPS señaló que además de la utilización de la cámara hiperbárica, la persona afectada debe recibir servicios de rehabilitación a efectos de lograr una recuperación.
4. En base a esta información, de la descripción de la problemática en múltiples informes resulta que los buzos miskitos no recibían asistencia médica oportuna y adecuada por parte de sus patronos. La Comisión ha dado por probado que la mayoría de embarcaciones pesqueras de la zona no contaban con los medios de atención médica para casos de emergencia.
5. De esta forma, como se desprende de las descripciones realizadas de los accidentes de muchas de las víctimas sobrevivientes, luego de que salían a la superficie después de sumergirse a gran profundidad y se quejaban de mareos o pérdida de movilidad en las extremidades, el capitán de la embarcación no adoptaba medidas inmediatas para priorizar la atención médica. En muchos casos transcurrían días para que fueran llevados a la costa. Asimismo, en algunos casos eran llevados a un centro médico, donde tenían que costear los gastos de su tratamiento y medicamentos y salvo contadas excepciones, no tenían acceso a la cámara hiperbárica. De hecho, la CIDH resalta que sólo existía una cámara hiperbárica en un hospital privado en la ciudad de Roatán.
6. La Comisión toma nota de que en el año 2002 las Secretarías de Trabajo y Seguridad Social, y de Gobernación y Justicia, tuvieron una reunión con la AMHBLI. En dicha reunión los miembros de la AMHBLI expusieron las problemáticas previamente descritas, relacionadas con la falta de atención médica pronta en casos de sumersiones a profundidad. Es más, en el acta de la reunión se hizo referencia a la necesidad de que el Estado coloque un barco ambulancia en la zona de la Mosquitia que tenga una cámara hiperbárica.
7. No obstante, la CIDH observa que conforme a la documentación proporcionada por las partes, el Estado no implementó efectivamente dicho barco ambulancia. La Comisión considera que el establecimiento de dicho mecanismo habría sido una medida importante a efectos de prevenir la posible muerte y afectaciones a la salud de los buzos que se sumergen a gran profundidad. La Corte Europea, en el caso *Vilnes y otros v. Noruega*, atribuyó responsabilidad internacional al Estado por no asegurar que las embarcaciones cuenten con los elementos necesarios para atender a los buzos en casos de descompresión y que esta información sea puesta en conocimiento de los buzos[[325]](#footnote-326).
8. La CIDH observa que en las reclamaciones de indemnización presentadas por las presuntas víctimas sobrevivientes, se hizo referencia a la situación de salud de las víctimas, así como a la falta de atención adecuada. Además del conocimiento general de las omisión del Estado referidas en los párrafos precedentes, la Comisión observa que a través de estas reclamaciones, el Estado tomó conocimiento de la situación de salud concreta de las víctimas. Esto tampoco activó acción alguna por parte del Estado para bridar la atención en salud que requiriera cada víctimas sobreviviente. La Corte Europea sostuvo en el caso *Vilnes y* otros *v. Noruega,* que es posible identificar una relación directa entre la falta de atención de buzos con síndrome de descompresión, y el continuo deterioro de su salud[[326]](#footnote-327).
9. La CIDH toma nota de las recientes declaraciones de las víctimas respecto a la persistencia de la omisión del Estado de brindarles atención médica. Agregaron que debido a su situación de pobreza y a la falta de disponibilidad de centros de salud, en muchos casos simplemente no pueden costearse o acceder a dicha atención y a los medicamentos que requieran.
10. En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado no ha brindado atención médica adecuada y oportuna al grupo de víctimas sobrevivientes, incluyendo los señores Lemus, Cooper Castellano y Dereck Claro, generando en deterioro progresivo de la salud de las víctimas. En ese sentido, la CIDH concluye que Honduras vulneró el derecho a la integridad personal protegida por el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 22 trabajadores miskitos. No obstante la estrecha interdependencia e indivisibilidad de los derechos a la integridad personal y a la salud, la CIDH analizará más adelante la relación de estos mismos hechos con las obligaciones del Estado respecto del derecho a la salud bajo el artículo 26 de la Convención.
11. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar si el fallecimiento de Timoteo Lemus, Onasis Cooper, Carlos Castellano y Ex Dereck Claro ocurridos años después de sus respectivos accidentes, fue consecuencia de la falta de atención médica proporcionada por el Estado. En consecuencia, la CIDH no se pronunciará en esta sección sobre la posible violación del derecho a la vida en su perjuicio.

### Derechos al trabajo y sus condiciones justas y satisfactorias, a la seguridad social, a la salud y principio y de igualdad y no discriminación (artículos 24[[327]](#footnote-328) y 26[[328]](#footnote-329) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

### Consideraciones generales

1. El artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación en cabeza de los Estados partes, de procurar el desarrollo progresivo de los derechos que dicha norma contiene.  Aunque ambos órganos del sistema interamericano[[329]](#footnote-330) han reafirmado su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, esta disposición había sido materia de poco desarrollo en la jurisprudencia del sistema interamericano relativa a casos contenciosos. En sus pronunciamientos sobre la materia, la Corte ha enfatizado la interdependencia e indivisibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales respecto de los derechos civiles y políticos[[330]](#footnote-331).
2. La Comisión reconoce que la interpretación del artículo 26 de la Convención y la determinación concreta de su alcance y contenido puede revestir ciertas complejidades interpretativas. En ese sentido, la Comisión considera necesario desarrollar algunos de sus pronunciamientos anteriores al respecto, específicamente, en cuanto a la que considera una metodología adecuada de análisis que toma en cuenta el texto de la norma, pero lo interpreta de manera consistente con los desarrollos que en la materia se han efectuado a nivel internacional y que resultan de gran utilidad para desentrañar su alcance y contenido.
3. Así, la Comisión considera que el análisis de un caso concreto a la luz del artículo 26 de la Convención Americana debe ser efectuado en dos niveles. En un primer momento, es necesario establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la CADH es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado. Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento.
4. Una vez establecido ello, corresponde determinar si el Estado en cuestión incumplió la obligación de “lograr progresivamente” la plena efectividad de tal derecho, o aquellas obligaciones generales de respetar y de garantizar el mismo. En este segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate, como se efectuará más adelante.
5. Para establecer los criterios que permitan derivar derechos específicos de la Carta de la OEA, determinar su contenido y las obligaciones de los Estados en relación con ellos, es que el artículo 29 de la CADH adquiere relevancia en tanto que establece los parámetros de las reglas generales de interpretación de dicho tratado. En ese sentido, de acuerdo con dicho artículo la interpretación de las disposiciones de la CADH no podrán limitar ni suprimir derechos reconocidos por la normativa interna de los Estados o por cualquier otro tratado del que este sea parte, ni excluir los efectos de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre u otros actos internacionales de la misma naturaleza. La disposición recepta así el principio “pro persona” en el sistema interamericano y ofrece una herramienta clave para la efectiva protección de todos los derechos humanos reconocidos en las Constituciones de los Estados Parte, como en los instrumentos interamericanos o universales de derechos humanos ratificados por los mismos.
6. A partir de la interpretación integral, que el artículo 26 requiere a la luz de las disposiciones del artículo 29, la Comisión considera pertinente referirse a las obligaciones que se desprenden del artículo 26 de la Convención Americana y que pueden ser materia de pronunciamiento por parte de los órganos del sistema interamericano en el marco de casos contenciosos. Al respecto, para el caso específico, la Comisión considera que en la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana se debe tener en cuenta el Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”[[331]](#footnote-332) pues permite determinar el alcance de la obligación estatal en materia de desarrollo progresivo del derecho en análisis. En su artículo 1, el Protocolo establece que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el instrumento[[332]](#footnote-333).
7. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[333]](#footnote-334) contempla en su artículo 2.1[[334]](#footnote-335) disposiciones similares a las del artículo 26 de la Convención Americana y a las del artículo 1 del Protocolo de San Salvador. La Comisión ya ha acudido a los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a la noción de progresividad y al alcance de las obligaciones que se desprenden de la misma[[335]](#footnote-336). En ese sentido, dicho Comité ha explicado que la noción de progresividad:

(…) no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo[[336]](#footnote-337).

1. A la luz de lo anteriormente descrito puede afirmarse que la Comisión entiende que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es tan sólo un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones, deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso.
2. En relación con los componentes exigibles e inmediatos de la obligación de dar pasos o adoptar medidas, el Comité DESC ha indicado, por ejemplo, que la adopción de medidas por sí misma no se encuentra limitada o condicionada a otras consideraciones; por ello, si bien el logro de la realización efectiva de los derechos podrá ser paulatino, la adopción de medidas o providencias para tales efectos deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a su cumplimiento. El Estado además tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo sino que son de carácter inmediato[[337]](#footnote-338).
3. Finalmente, los órganos del sistema interamericano han hecho hincapié en el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad real entre las personas y combatir la discriminación histórica o *de facto* ejercida en contra de una variedad de grupos sociales. La Comisión ha señalado que la implementación de medidas positivas son necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de personas vinculadas a grupos que sufren desigualdades estructurales o han sido víctima de procesos históricos de exclusión[[338]](#footnote-339). En la misma línea, la Corte ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias[[339]](#footnote-340).
	* 1. **Análisis del presente caso**
4. En aplicación de los anteriores parámetros al presente caso, la Comisión empieza destacando que la Carta de la OEA en su artículo 45 incorpora los derechos al trabajo y a las condiciones necesarias para su realización en los siguientes términos:

Los Estados miembros […] convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar[[340]](#footnote-341).

1. En forma más genérica, el art. 34 g) de dicha Carta, también incluye entre las metas para lograr un desarrollo integral, “(s)alarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”[[341]](#footnote-342).
2. La Corte Interamericana ha indicado que “la Declaración [Americana] contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”. Así, la Declaración Americana representa uno de los instrumentos relevantes para la identificación de los derechos económicos, sociales y culturales a los que alude el artículo 26 de la Convención CADH. Como ya se ha indicado, recurrir a otros instrumentos internacionales puede ser necesario para señalar la derivación de un derecho a partir de una medida u objetivo de política pública incluidas en una norma de carácter económico, social, cultural, educativo o científico de la Carta de la OEA.[[342]](#footnote-343). En particular, la Declaración Americana establece, en su artículo XIV que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”. En similar sentido, el Protocolo de San Salvador refiere en sus disposiciones 6 y 7 que “todo persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa” y que este “supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias”.
3. En cuanto al derecho a la salud, el mismo artículo 45 de la Carta de la OEA ya citada lo consagra. El artículo 34 i) del mismo instrumento también subraya el rol del Estado en la “defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica”, subrayando con ello la importancia de la garantía de la salud para el desarrollo integral de la persona. Asimismo, el artículo XI de la Declaración Americana establece que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Por su parte, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, señala que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.
4. En cuanto al derecho a la seguridad social, además de la última parte del artículo 45 b) de la Carta de la OEA antes referido, dicho instrumento establece en el inciso h) del mismo artículo el compromiso de los Estados Miembros para el desarrollo de una política eficiente de seguridad social. A su vez, de manera más general el artículo 46 se refiere a la labor de armonización sobre normativa de seguridad social a nivel regional. La Declaración Americana recoge este mismo derecho en su artículo XVI y el Protocolo de San Salvador mediante el artículo 9; en ambos se reconoce el derecho de toda persona a ser protegida para llevar una vida digna ante las consecuencias de la desocupación, vejez y discapacidad. Complementariamente, uno de los temas más reiterados en la Carta se refiere a la erradicación de la pobreza y mejor distribución de la riqueza (arts. 2.g, 3.f, y 34.b) de lo cual se puede desprender la necesidad de una consideración amplia del derecho a la seguridad social para el logro de estos objetivos, ya sea en su faceta contributiva o de asistencia social.
5. De lo anterior, la Comisión considera claro que los derechos a la salud, a la seguridad social, al trabajo y a las condiciones satisfactorias de éste constituyen normas económicas y sociales mencionadas en el artículo 26 de la Convención y, en ese sentido, los Estados partes se encuentran en la obligación de procurar el desarrollo progresivo del mismo, así como de respetar, garantizar y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

**2.1 Derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias**

1. En cuanto al contenido del derecho al trabajo y en lo relevante para el presente caso la Comisión observa que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 18, indicó lo siguiente:

|  |
| --- |
| El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto, debe ser un *trabajo digno.* Éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo[[343]](#footnote-344).1. En la misma observación el Comité desarrolló los elementos de disponibilidad y accesibilidad, en los siguientes términos: Disponibilidad: Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él. Accesibilidad: El acceso al trabajo reviste tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad física y acceso a la información. La discriminación en el acceso al trabajo y la continuidad del trabajo está prohibida. Los Estados deben asegurar una razonable adaptación para que los espacios de trabajo sean accesibles, en particular para las personas con discapacidades físicas. Todas las personas tienen el derecho a buscar, obtener e impartir información sobre oportunidades de empleo[[344]](#footnote-345).
2. Asimismo y de especial relevancia para el presente caso, el Comité se refirió al derecho a elegir y aceptar libremente empleo y a las “condiciones laborales seguras” como parte del estándar de *aceptabilidad y calidad* del derecho al trabajo, en los siguientes términos:
 |

*Aceptabilidad y calidad*. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo[[345]](#footnote-346).

1. En cuanto al deber de proteger frente acciones de actores no estatales, indicó que “el incumplimiento de dicho deber se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”[[346]](#footnote-347). Asimismo, la Corte ha señalado que “el Estado es entonces responsable por sí mismo tanto cuando funciona como empleador, como por la actuación de terceros que actúen con su tolerancia, aquiescencia o negligencia, o respaldados por alguna directriz o política estatal que favorezca la creación o mantenimiento de situaciones de discriminación”[[347]](#footnote-348).

1. Finalmente, dentro de las obligaciones básicas de los Estados respecto de este derecho se incluye la garantía de acceso al empleo, en especial en relación a las personas y grupos desfavorecidos y marginados[[348]](#footnote-349), tal es el caso de las personas que se encuentran en una situación de pobreza y discapacidad.
2. Por su parte, en los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo y reconocen que toda persona debe gozar del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; entre las que se incluyen el derecho a un salario digno, seguridad e higiene, la prohibición de labores peligrosas a los menores de 18 años y todo aquel que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral, así como la limitación razonable de horas de trabajo, en particular cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos[[349]](#footnote-350).
3. Al respecto, el Comité DESC asegura que las condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo son un requisito previo para el disfrute de otros derechos y corolario del derecho al trabajo libremente escogido y aceptado[[350]](#footnote-351). La CIDH observa que los instrumentos internacionales que hacen referencia expresa a dichas condiciones no lo hacen de forma taxativa, por el contrario recogen elementos básicos para garantizar el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Así por ejemplo, el Protocolo de San Salvador se refiere al término ¨de manera particular¨ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales hace mención al término “en especial” para enunciar dichas condiciones, permitiendo con ello la posibilidad de incluir elementos distintos a los expresamente recogidos.
4. Asimismo, la CIDH entiende que para cumplir con el contenido mínimo de este derecho uno de los elementos esenciales es que los Estados regulen y realicen acciones dirigidas a velar por su efectivo cumplimiento, en particular fiscalizando y sancionando su vulneración por los empleadores públicos y privados. Esto adquiere mayor importancia ante la existencia de formas de trato laboral desiguales y abusivas derivadas de relaciones laborales precarias. Lo anterior significa que ante el conocimiento de que una empresa o empleador haya generado efectos perjudiciales sobre el disfrute de este derecho, el Estado debe conducir acciones para la investigación y eventual sanción de estás así como la reparación integral de las víctimas mediante procesos legítimos que cumplan las normas reconocidas del debido proceso.
5. La CIDH considera que las inspecciones de trabajo, se encuentran dentro de las medidas esenciales que los Estados deben desplegar para prevenir y vigilar el respeto de este derecho; en particular debe garantizar su independencia, existencia de personal capacitado, un mapeo previo de zonas e industrias sensibles y de riesgo, que tenga la autoridad de ingreso a lugares de trabajo sin previo aviso, así como facilitar el acceso de las víctimas a la justicia. Debe velar además por que las sanciones a actores privados sean adecuadas y proporcionales a la gravedad del daño, entre las que se encuentran sanciones penales, sanciones administrativas y medidas pecuniarias[[351]](#footnote-352).

**2.2 Derecho a la salud**

1. Sobre los contenidos del derecho a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, bienes e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los siguientes términos:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas (…). Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas[[352]](#footnote-353).

1. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha sostenido que los Estados deben asegurarse que todas las personas, sin importar su ubicación geográfica, puedan tener acceso a servicios de salud[[353]](#footnote-354). Del mismo modo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho al más alto nivel posible de salud ha indicado que ¨para conseguir resultados equitativos y el pleno ejercicio del derecho a la salud, los Estados deben distribuir fondos y recursos con el fin de asegurar la disponibilidad de centros, bienes y servicios de salud de calidad para las poblaciones rurales y remotas y su fácil acceso¨[[354]](#footnote-355), por ello en todas las decisiones relacionadas con la distribución de dichos recursos debe prestarse especial atención a las necesidades de los grupos tradicionalmente excluidos y en situación de pobreza.

**2.3 Derecho a la seguridad social**

1. Sobre los contenidos del derecho a la seguridad social, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[[355]](#footnote-356). Asimismo, ha indicado que los elementos característicos de este derecho comprenden la disponibilidad, la inclusión de las categorías de riesgos e imprevistos sociales antes indicados, accesibilidad, y la consideración de su estrecha relación con otros derechos[[356]](#footnote-357).

1. Dicho Comité también ha indicado que los Estados deben suprimir la discriminación de hecho, cuando resulten personas imposibilitadas de acceder a una seguridad social adecuada. Los Estados deben velar por que la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad. En ese marco, deben adoptar medidas específicas para la aplicación de los planes de seguridad social, en particular de aquellos destinados a proteger a las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, y adoptar medidas de vigilancia para conocer hasta qué punto se ejerce dicho derecho[[357]](#footnote-358).
2. Debido al carácter redistributivo de la seguridad social, este derecho tiene un rol clave y es un instrumento esencial para combatir la pobreza y las desigualdades sociales, por lo que no debe ser tratado únicamente desde una perspectiva económica, sino teniendo en cuenta un enfoque de derechos. En particular, la CIDH destaca que para que el seguro social sea accesible, las coberturas existentes deben incluir a las personas en situación de mayor vulnerabilidad y pobreza, por lo cual el Estado debe prever planes que las abarquen,
3. Asimismo, la CIDH reconoce que el seguro social desde un enfoque de la salud aumenta el uso de los centros, bienes y servicios de salud, promueve la igualdad de acceso y puede permitirse niveles más altos de protección financiera para los pobres. De este modo, para que los programas del Estado de seguro social relativos a la salud tengan un enfoque basado en dicho derecho su diseño y alcance no solo deben tener en cuenta la capacidad financiera y la situación laboral de las poblaciones receptoras, sino sus necesidades específicas de salud[[358]](#footnote-359).

**2.4 Atribución de responsabilidad estatal**

1. Asimismo, la CIDH entiende que a la luz del deber de garantía previsto en el artículo 1.1 de la CADH y la interpretación que sobre el mismo han hecho los órganos del Sistema Interamericano, los Estados partes deben prevenir la conculcación de los derechos contenidos en el artículo 26 en el contexto de las actividades empresariales. De acuerdo al Comité DESC, ello incluye adoptar un marco jurídico que permita asegurar la protección de dichos derechos y que proporcione acceso efectivo a recursos para las víctimas de tales violaciones. Entre las acciones que aseguren un marco jurídico adecuado, el Estado deberá exigir que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de los derechos en el marco de sus actividades[[359]](#footnote-360).

1. Como se estableció en la sección de contexto, en el presente caso no existe controversia en cuanto a que el departamento de Gracias a Dios y particularmente la región de la Mosquitia, es una zona en la que se vivía en una situación general de pobreza. Las fuentes contextuales también dan cuenta de la relación intrínseca entre dicha situación y la problemática del caso. Es importante señalar que la Comisión y la Corte se han referido en varias ocasiones al riesgo mayor de violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas que viven en dicha condición[[360]](#footnote-361). La Corte Interamericana ha señalado que “no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[[361]](#footnote-362), como la extrema pobreza o marginación”[[362]](#footnote-363).
2. Tal como resulta de los hechos probados, tampoco existe controversia respecto a que la zona poblada fundamentalmente por indígenas miskitos, era conocida por la ausencia de opciones laborales, siendo la principal la relacionada con la pesca submarina. Esto llevó a que incluso algunas víctimas volvieran a trabajar en la pesca submarina en las mismas condiciones de inseguridad, aún después de haber tenido accidentes derivados del síndrome de descompresión. Ya la Comisión recapituló que el derecho a elegir libremente trabajo, que trae como correlativo la existencia de fuentes laborales, es uno de los contenidos esenciales del derecho al trabajo.
3. Además de lo anterior, la CIDH encuentra que las relaciones de trabajo entre ellos y las empresas pesqueras se caracterizaban por salarios ínfimos, la informalidad de los vínculos laborales y los abusos de diversa índole que fueron posibles por la extrema vulnerabilidad de las víctimas y la desprotección por parte del Estado, situación que afectó los contenidos esenciales de los derechos al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias.
4. Por su parte, la CIDH considera que como parte del deber general de garantía, el Estado debe prestar especial atención a los grupos históricamente discriminados y excluidos, y tomar medidas para que cuando dichos grupos entren dentro de una relación laboral con empresas estas cumplan con la normativa interna respectiva sobre prestaciones y seguridad social. Al respecto la Comisión ya ha indicado que las poblaciones indígenas ven afectados de manera diferenciada sus derechos, por ejemplo, por los persistentes obstáculos a la realización del derecho a un trabajo digno, a través de barreras marcadas que enfrentan a una formación profesional plena, a oportunidades de empleo digno, y a la seguridad social suficiente. lo que encuentra su origen en la existencia de un patrón de discriminación estructural y de exclusión histórica, permitiendo reproducir el ciclo de la pobreza, y afectar su capacidad de ejercer sus derechos fundamentales[[363]](#footnote-364). Del mismo modo, en relación a las personas con discapacidad ha indicado que ellas tienen mayor probabilidad de experimentar situaciones socioeconómicas adversas, tales como menores niveles de educación, peores condiciones de salud, y alto porcentaje de desempleo[[364]](#footnote-365).
5. La CIDH observa que el Estado hondureño a pesar de tener conocimiento de la situación de los buzos y la situación perversa de las relaciones laborales en las que se encontraban no adoptó medidas deliberadas, concretas y orientadas a la realización de dicho derecho, al contrario permitió que las empresas empleadoras interfieran injustificadamente en el acceso a la seguridad social de dichos trabajadores por las condiciones laborales a las que los exponían.
6. De lo anterior se desprende que la falta de fiscalización y supervisión del Estado respecto de dichas condiciones de trabajo, en particular, la situación de informalidad y la ausencia de contratos entre los buzos con las empresas empleadoras, así como los abusos por parte de estas, obstaculizó al menos la garantía de un contenido mínimo de la seguridad social. El Estado tampoco ha demostrado haber tomado acciones tendientes a proteger contenidos esenciales o niveles mínimos de este derecho a través de ayuda o protección social mínima teniendo en cuenta la situación de pobreza y discapacidad de la mayoría de buzos miskitos identificados en la petición, limitando con ello la posibilidad de que dichos trabajadores puedan desempeñarse en otras actividades económicas y por tanto deteriorando sus ingresos para asegurar una vida digna.
7. Como ya fue analizado en detalle en las secciones anteriores del presente informe, la pesca submarina se llevaba a cabo de manera sumamente riesgosa para la vida, integridad personal y salud de los buzos miskitos, sin que el Estado cumpliera sus deberes de fiscalización e inspección, a pesar de tener conocimiento de la situación. Como consecuencia de ello, la Comisión ya determinó que el Estado es responsable por las muertes y graves afectaciones físicas de las víctimas que sufrieron los accidentes del presente caso. La Comisión establece en este punto que esta situación constituyó además, una afectación al derecho a la salud.
8. Igualmente, la Comisión ya determinó en este informe que ante los accidentes sufridos por las víctimas, las mismas no contaron con atención en salud oportuna y adecuada para evitar su muerte o las secuelas físicas permanentes que se describieron respecto de la totalidad de las víctimas sobrevivientes, incluyendo situaciones de discapacidad en los términos ya analizados. La Comisión no deja de notar que esta falta de atención médica oportuna estuvo relacionada a diversos factores que incluyeron las propias condiciones abusivas y violentas de las relaciones de trabajo que el Estado no supervisó ni fiscalizó, tal como ya se concluyó en el presente informe.
9. Sin perjuicio de ello, otro componente fundamental de esta falta de atención médica oportuna, se encuentra asociado a factores estructurales en la zona, en particular, en cuanto al componente de disponibilidad del derecho a la salud ya referido. La Comisión nota que el Estado para la época de los hechos únicamente contaba con un hospital en todo el departamento de Gracias a Dios, ubicado en la ciudad de Puerto Lempira. Además, a pesar de tener conocimiento de la problemática y de ser una zona con alta incidencia de la pesca submarina, el Estado no proveyó a la población miskita en la zona de los implementos médicos necesarios para poder atender adecuadamente eventuales accidentes y consecuente síndrome de descompresión. Estos problemas estructurales, como ya se analizó, tuvieron incidencia en la muerte de algunas de las víctimas y, en la mayoría de los casos, generaron que aquellas sobrevivientes quedaran con secuelas permanentes que se han convertido en discapacidades frente a las cuales el Estado tampoco ha dispuesto medidas de rehabilitación y habilitación, lo que ha profundizado su situación de vulnerabilidad y exclusión en el contexto de la zona.
10. Para la CIDH es claro que los hechos antes descritos se enmarcan dentro del ámbito de la salud ocupacional dada la estrecha relación existente entre el comportamiento de las empresas en la falta de provisión de condiciones de seguridad en el trabajo, la actitud omisiva del Estado en fiscalizar a estas y los efectos nocivos en el derecho a la salud de los buzos miskitos. Precisamente, una de las obligaciones básicas de los Estados en este ámbito es la supervisión y evaluación de la eficacia de sus políticas sobre la materia, lo cual debe incluir como mínimo ¨un examen de las consecuencias de la exposición a sustancias nocivas durante el trabajo, las modalidades específicas de las condiciones laborales, el entorno laboral, las relaciones de trabajo y el contexto social, ambiental y político en que se desarrolla el trabajo¨[[365]](#footnote-366). La Comisión resalta además el deber esencial del Estado en asegurar que los trabajadores participen y acceden a información adecuada y oportuna sobre salud ocupacional en el proceso de elaboración de normas y políticas en ese ámbito[[366]](#footnote-367).En suma, la Comisión considera que las violaciones de derechos humanos ocurridas en el presente caso no ocurrieron de manera aislada, sino en el marco de una situación de abandono, discriminación, indiferencia y falta de presencia por parte del Estado que ha tenido pleno conocimiento de la problemática que afectaba a la población indígena miskito y de los abusos cometidos por las empresas en la zona, todo sin adoptar medidas para ofrecer a la población condiciones para satisfacer los contenidos más mínimos de los derechos al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de este, a la salud, a la seguridad social; y como se analizará más adelante, de acceso a la justicia. Tampoco cumplió sus obligaciones de fiscalización y supervisión, al no requerir a las empresas implicadas en dichas actividades medidas de debida diligencia que permitieran la protección de dichos derechos ni sancionó a las mismas una vez verificadas la situación deplorable de los trabajadores.
11. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas, los derechos al trabajo y a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de este, a la salud y a la seguridad social, establecidos en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Además, tomando en cuenta los múltiples factores de vulnerabilidad de las víctimas vinculados a su pertenencia a un pueblo indígena históricamente excluido, en situación de pobreza extrema y siendo muchas víctimas personas con discapacidad, la Comisión considera que el Estado también es responsable por la violación del principio de igualdad y no discriminación, establecido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención.

**D.** **Consideraciones adicionales sobre los buzos miskitos sobrevivientes con discapacidad**

1. La Comisión toma nota de que algunas de las víctimas sobrevivientes habrían adquirido una discapacidad física o sensorial producto del síndrome de descompresión sufrido y la falta de una adecuada atención médica.
2. Frente a esta situación, en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad[[367]](#footnote-368), ratificada por Honduras el 14 de septiembre de 2011[[368]](#footnote-369), establece la obligación de los Estados de trabajar en:

La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad[[369]](#footnote-370).

1. Asimismo, el artículo 18 del Protocolo de San Salvador[[370]](#footnote-371), ratificado por Honduras el 14 de septiembre de 2011[[371]](#footnote-372), dispone lo siguiente:

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

1. En el ámbito universal, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD)[[372]](#footnote-373), ratificada por Honduras el 14 de abril de 2008[[373]](#footnote-374), señala lo siguiente:

**Artículo 25. Salud**

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

**Artículo 26 Habilitación y rehabilitación**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. (…)

1. La Comisión resalta la importancia de la CDPD como instrumento de carácter interpretativo a las disposiciones de la Convención Americana, en particular del derecho a la integridad personal y la salud. La CIDH considera que el modelo social, adoptado por la CDPD, implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva[[374]](#footnote-375). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, incluyendo a la persona con discapacidad, es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos[[375]](#footnote-376).
2. La CIDH resalta que conforme a la documentación presentada por las partes, no le ha sido posible determinar con exactitud qué víctimas tienen a la fecha una discapacidad. En relación con este último aspecto y en el contexto del conocimiento del Estado sobre el dimensión y gravedad de esta problemática, la CIDH considera que correspondía al Estado realizar una diagnóstico, por personal especializado, a efectos determinar qué víctimas sobrevivientes se encuentran en situación de discapacidad. A partir de dicho análisis, el Estado debía adoptar las medidas para garantizar una atención en salud, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta la deficiencia y discapacidad generada de cada una de las víctimas.
3. No obstante, la CIDH nota que el Estado no ha adoptado ninguna medida tendiente a garantizar los derechos de las víctimas con discapacidad. La Comisión observa que el Estado hizo referencia a la entrega de sillas de ruedas o muletas a algunas de las víctimas. Asimismo, en su reciente informe presentado ante el Comité de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad el Estado se limitó a indicar que estaría traduciendo al idioma miskito la “Guía para la Rehabilitación basada en la Comunidad”[[376]](#footnote-377). A juicio de la CIDH, dicha medida resulta insuficiente en tanto no se evidencia esfuerzos concretos para atender la grave situación en la que se encuentran las víctimas con discapacidad.
4. Asimismo, el Comité de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad ha señalado la importancia de que los Estados establezcan centros de salud que sean accesibles para las personas con discapacidad[[377]](#footnote-378). Igualmente, los Estados deben proporcionar en dichos centros personal capacitado en proveer una atención inclusiva y que reúna las necesidades específicas de las personas con discapacidad[[378]](#footnote-379). En el presente asunto la CIDH observa que conforme a las declaraciones de víctimas con discapacidad física, les resulta difícil poder movilizarse a los centros de salud, los cuales se encuentran alejados de las zonas donde viven.
5. Finalmente, en relación con los componentes de habilitación y rehabilitación, la CIDH señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para generar la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la vida comunitaria, laboral y social. El Comité de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad ha indicado que conforme a la CDPD los Estados tienen la obligación de apoyar a las personas con discapacidad en la búsqueda, obtención y mantenimiento del empleo[[379]](#footnote-380). En el mismo sentido, el artículo 28.2.c) de la CDPD establece que los Estados deben “asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados”.
6. De acuerdo a las declaraciones de las víctimas que presentan alguna discapacidad en el presente caso, éstas se encuentran desempleadas y el Estado no ha adoptado ninguna medida inclusiva a efectos de crear un entorno favorable y propicio a conseguir un empleo. Asimismo, el Estado tampoco ha adoptado medidas para brindar una protección integral a estas personas.
7. En vista de las consideraciones señaladas, la Comisión considera que el Estado tenía un deber reforzado de proteger los derechos a la integridad personal y los económicos y sociales antes señalados, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes con discapacidad.

### Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1[[380]](#footnote-381) y 25.1[[381]](#footnote-382) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

1. La Comisión ha subrayado que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos[[382]](#footnote-383). Asimismo, la Comisión ha establecido que el artículo 25 de la CADH guarda relación directa con su artículo 8.1, el cual consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable[[383]](#footnote-384) y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que se reparen los perjuicios sufridos por la muerte de sus seres queridos[[384]](#footnote-385). La Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables[[385]](#footnote-386).
2. Los órganos del sistema interamericano han destacado la importancia de realizar una investigación de oficio inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos[[386]](#footnote-387). En esa misma línea de ideas, en relación a violaciones a derechos humanos en el marco de actividades empresariales, el Comité DESC ha indicado que “Los Estados partes deben proporcionar medios adecuados de reparación a las personas o grupos perjudicados y asegurar la rendición de cuentas de las empresas”[[387]](#footnote-388) para lo cual es imprescindible que haya recursos disponibles, efectivos y rápidos así como el acceso a información pertinente que permita resolver una denuncia.[[388]](#footnote-389)
3. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”[[389]](#footnote-390).
4. Como se ha establecido a lo largo de este informe de fondo, el presente caso se relaciona múltiples violaciones de derechos establecidos en la Convención como consecuencia del sometimiento a las víctimas a desaparición, muerte y lesiones permanentes. Estas violaciones ocurrieron en el contexto de las actividades de pesca submarina por parte de empresas en la zona en condiciones de abuso y aprovechamiento de condición la vulnerabilidad extrema de las víctimas derivada de múltiples factores, incluyendo su situación de pobreza. Lo anterior ocurrió con conocimiento del Estado y sin que éste adoptara las medidas necesarias para supervisar y fiscalizar dichas actividades así como sancionar a los eventuales responsables y facilitar el acceso a reparación a las víctimas.
5. De esta manera, el análisis de si el Estado cumplió con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas y sus familiares, debe realizarse tomando en cuenta la naturaleza de las múltiples violaciones declaradas en el presente informe de fondo, de las cuales se desprenden diversas obligaciones en materia de acceso a la justicia.
6. En primer lugar, la Comisión ya estableció que los hechos del presente caso se enmarcan en una problemática estructural de violaciones de derechos humanos en contra de los buzos por parte de las empresas pesqueras de la zona, como formas de servidumbre por deudas y trabajo forzoso. De la sección de contexto se desprende – y el Estado no ha negado – su conocimiento de esta problemática que, como se indicó, viene de años atrás. Estas prácticas constituyen graves violaciones de derechos humanos que, como tales, debían ser investigadas de oficio por parte del Estado. A pesar de ello, no consta que el Estado hondureño hubiera iniciado investigación alguna.
7. La Comisión resalta que luego de presentadas las distintas reclamaciones por indemnización debido a los accidentes sufridos por parte de las víctimas, el Estado nuevamente tomó conocimiento de la situación antes descrita. Ello debido a que en muchos casos dichas reclamaciones contenían una descripción de las condiciones laborales en las que se encontraban. No obstante, a pesar de la gravedad de la información contenida en dichas reclamaciones, así como de su carácter reiterativo, el Estado ha activado activó ningún mecanismo de investigación penal, administrativa o de otra índole frente a esta problemática a fin de esclarecerla, identificar y sancionar a los responsables, realizar un diagnóstico serio de sus características y diseñar una respuesta integral y efectiva frente a la misma.
8. En segundo lugar, la Comisión observa que con relación a la totalidad de los accidentes descritos en los párrafos 54 a 183 del presente informe, el Estado no inició investigaciones a fin de esclarecer las circunstancias de tales accidentes así como las posibles responsabilidades penales o de otra índole que pudieran desprenderse de las mismas, no obstante los accidentes cobraron la vida de algunas víctimas y causaron lesiones físicas permanentes a otras. La Comisión destaca especialmente en relación con i) el incendio que provocó la muerte de Hildo Ambrosio y la desaparición de Andres Miranda Clemente, Lorenzo Leman Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Bonaparte Clemente; y ii) la desaparición del niño Licar Méndez, que a pesar de haber tomado conocimiento de estos graves hechos, el Estado tampoco inició una investigación a efectos de esclarecer las circunstancias de la muerte y las desapariciones, las posibles responsabilidades por las mismas, así como localizar el paradero de las personas desaparecidas.
9. En tercer lugar, y en cuanto a la posibilidad de obtener reparación por las muertes y lesiones de las víctimas, la Comisión toma nota de que casi la totalidad de ellas presentó una reclamación por indemnización ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o la Inspectoría de Trabajo. Al respecto, en un caso de similares características al presente, la Corte Europea resaltó la importancia de que a nivel interno se establezca la posibilidad real de que personas afectadas por la pesca submarina pudieran recibir una indemnización[[390]](#footnote-391).
10. Al respecto, la CIDH toma nota de que en la mayoría de los casos las autoridades laborales se limitaron a llamar a audiencias de conciliación a las víctimas o sus familiares y a sus empleadores. En muchos casos los empleadores no comparecieron y las autoridades no adoptaron medidas adicionales, quedando los procesos inactivos y sin determinación final. En otros casos, comparecieron y se establecieron montos indemnizatorios, pero los mismos fueron irrisorios frente a la gravedad de los hechos y muchos pagos o bien no se ejecutaron o bien fueron parciales. La Comisión observa que en estos procesos las autoridades laborales no asumieron un rol de garante de los derechos de las víctimas, no obstante su evidente situación de desventaja en el marco de estos procesos. Al contrario, muchas víctimas aceptaron arreglos que eran claramente el producto de necesidades básicas y de su situación de vulnerabilidad. De una lectura integral de la documentación relativa a estos procedimientos administrativos, la Comisión considera que las víctimas estuvieron en situación de total indefensión bajo la mirada pasiva de las autoridades del trabajo llamadas a protegerlos.
11. En cuarto lugar, y más allá de estos procedimientos administrativos que resultaron inefectivos por las razones expresadas, la Comisión destaca lo alegado por la parte peticionaria sobre las dificultades de accesibilidad física para interponer demandas judiciales a fin de obtener reparación. Frente a estos alegatos que se encuentran corroborados por las determinaciones de contexto, el Estado no ha logrado demostrar de qué manera las víctimas del presente caso tuvieron posibilidades reales de presentar sus reclamos en la vía judicial. Además, en los pocos casos en que sí se activó esa vía, la misma resultó inefectiva para obtener una reparación integral. La CIDH no puede dejar de subrayar que estos obstáculos de accesibilidad a la justicia genera una carga desproporcional en personas en situación de pobreza y discapacidad, en ese sentido desea enfatizar que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad, sin el acceso al entorno físico, el transporte, la información y otros servicios sustanciales verán difícilmente garantizados sus derechos. En ese marco, si los edificios en que están ubicados los organismos de hacer cumplir la ley y administrar justicia no son físicamente accesibles para este grupo en situación de vulnerabilidad no podrá haber un real acceso a la justicia.
12. En virtud de todas las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, perjuicio de las víctimas sobrevivientes y de los familiares que se individualizan en el Anexo Único al presente informe de fondo. Además, la Comisión considera que las anteriores conclusiones revelan una problemática estructural de falta de mecanismos administrativos, judiciales y de otra índole para responder adecuada y efectivamente a las violaciones declaradas en el presente informe. En ese sentido, la Comisión también considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana.

### Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[391]](#footnote-392). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[392]](#footnote-393).
2. La Comisión recapitula que las víctimas fueron sometidas a condiciones laborales incompatibles con sus derechos humanos; y que sufrieron accidentes que les causaron la muerte, desaparición y lesiones físicas permanentes que, ante la falta de una respuesta oportuna y adecuada, se convirtieron en discapacidades. Estos hechos, por su gravedad, generan necesariamente sufrimiento y angustia en sus familiares. A lo anterior se suma la ausencia de una respuesta estatal adecuada y efectiva, así como de una reparación integral. Además, la Comisión observa que por la naturaleza de los hechos del caso y, en particular, los efectos duraderos de las lesiones físicas de la mayoría de las víctimas, resulta razonable inferir un cambio radical en su vida familiar.
3. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas de este caso que se indican en el Anexo Único del presente informe. Por otra parte, la CIDH considera que la alegada violación del derecho a la protección de la familia establecido en el artículo 17 de la Convención Americana, se subsume al análisis y conclusión realizados en esta sección.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 26 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe y en su Anexo Único.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral. Estas medidas de compensación y satisfacción deberán tomar en cuenta tanto el daño individual como el daño colectivo derivado de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y del contexto estructural en el que se enmarcaron.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias a las víctimas sobrevivientes. Para las víctimas sobrevivientes con discapacidad, las medidas de habilitación y rehabilitación que se dispongan deben cumplir con los estándares internacionales en la materia. Asimismo, disponer las medidas de salud mental necesarias a los familiares de las víctimas. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes. Además, en la implementación de esta recomendación, el Estado deberá asegurar la satisfacción de contenidos de aceptabilidad, accesibilidad, calidad y disponibilidad, en los términos descritos en el presente informe de fondo.
3. Emprender una búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de las víctimas desaparecidas o de sus restos mortales, los cuales deberán ser debidamente identificados y devueltos a sus familiares.
4. Investigar de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta recomendación incluye tanto las investigaciones penales como administrativas que correspondan, no sólo respecto de las personas y empresas vinculadas laboralmente con las víctimas, sino con las autoridades estatales que incumplieron sus deberes de inspección, fiscalización y respuesta en los términos expresados en el presente informe.
5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, el Estado deberá:

- Realizar un diagnóstico serio y completo de la problemática de los buzos miskitos en la zona, con la finalidad de identificar las causas estructurales que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo.

- Implementar medidas para enfrentar dichas causar estructurales y erradicar la problemática de manera definitiva. Esto incluye, entre otras medidas, la adecuada regulación de las actividades de pesca submarina de conformidad con los estándares descritos en el presente informe de fondo, así como de los mecanismos para hacer efectiva dicha regulación en situaciones de incumplimiento, para estos efectos el Estado deberá crear un sistema de control y monitoreo mediante esquemas de transparencia y participación que permita identificar y actuar oportunamente frente a violaciones a los derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial pesquera.

- Fortalecer sus instituciones para asegurar que las mismas cumplan debidamente con su obligación de fiscalización e inspección de empresas que realizan actividades peligrosas.

- Incluir medidas necesarias y sostenibles para ampliar las posibilidades laborales de la población donde ocurrieron los hechos del presente caso en un marco incluyente y participativo.

- El Estado deberá establecer como mínimo garantías de protección social específicas para enfermedades y accidentes relacionados al trabajo en actividades riesgosas.

1. Realizar campañas de información relevante en materia de los derechos de los trabajadores en materia de seguridad y salud ocupacional en la zona en la que sucedieron los hechos.

1. Reintegrar las erogaciones al Fondo de Asistencia Legal de la Comisión Interamericana.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. CIDH, Informe No, 121/09, Petición 1186-04, Admisibilidad, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), Honduras, 12 de noviembre de 2009. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Honduras1186-04.sp.htm>. En dicho informe la CIDH declaró la admisibilidad de la petición en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6.2, 8, 17.1, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-2)
2. Anexo 1. Proyecto de la Asociación Miskitos Hondureños de Buzos Lisiados (AMHBLI) sobre Esclarecimiento de la situación legal de los múltiples casos de demanda laboral interpuesta por buzos ante el Ministerio de Trabajo, de fecha 24 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 2. Comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 3. Banco Mundial. Marco conceptual para la intervención en las comunidades indígenas y negros con el proyecto “facilitación del comercio e incremento de la competitividad”. 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. Anexo 4. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe sobre Desarrollo Humano Honduras, 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-5)
5. Organización Panamericana de la Salud. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO\_Derechos.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015, párr. 427. [↑](#footnote-ref-7)
7. Organización Panamericana de la Salud. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO\_Derechos.pdf [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 2. Comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-9)
9. Organización Panamericana de la Salud. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO\_Derechos.pdf [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 3. Comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015, párr. 428. [↑](#footnote-ref-12)
12. Organización Panamericana de la Salud. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO\_Derechos.pdf [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 5. Manual Merck de Información Médica para el Hogar. Accidentes y lesiones. Lesiones producidas por la inmersión. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 6. Entrevista realizada a Rafael Díaz, médico del Hospital Cornerstone Chamber and Medical Services, de fecha 25 de enero de 2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-15)
15. Organización Panamericana de la Salud. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO\_Derechos.pdf [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 5. Manual Merck de Información Médica para el Hogar. Accidentes y lesiones. Lesiones producidas por la inmersión. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 5. Manual Merck de Información Médica para el Hogar. Accidentes y lesiones. Lesiones producidas por la inmersión. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-18)
18. Organización Panamericana de la Salud. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO\_Derechos.pdf [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 7. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras (CONADEH) Informe Final. Fortalecimiento Organizativo de los Grupos Étnicos y Buzos del Departamento de Gracias a Dios, Honduras. 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 8. Proyecto de AMHBLI sobre Esclarecimiento de la situación legal de los múltiples casos de demanda laboral interpuesta por buzos ante el Ministerio de Trabajo, de fecha 24 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 9. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. Banco Interamericano de Desarrollo. Estudio Sobre la Problemática de los Buzos de la Moskitia Hondureña. Honduras. 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-22)
22. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina. Disponible en: http://faolex.fao.org/docs/pdf/hon33886.pdf [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 10. Memoria de reunión, de fecha 13 de agosto de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-24)
24. Organización Panamericana de la Salud. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO\_Derechos.pdf [↑](#footnote-ref-25)
25. Organización Internacional del Trabajo. Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso Honduras. 2007. Disponible en: http://www.unicef.org/honduras/pueblos\_indigenas.pdf [↑](#footnote-ref-26)
26. ##  ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos primero a quinto de Honduras, 13 de marzo de 2014.

 [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15. 31 diciembre 2015, párrs. 427-435. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 11. Informe de AMHBLI. Análisis de la Situación de los Buzos Lisiados de la Zona Miskita. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 12. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y seguridad Social. Dirección General de Previsión Social. Anexo a la documentación presentada por el Estado en la audiencia realizada en el 143º Período de Sesiones de la CIDH. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 11. Informe de AMHBLI. Análisis de la Situación de los Buzos Lisiados de la Zona Miskita. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. Sobre irregularidades en los procesos administrativos, ver también: Anexo 13. Comunicación de AMHBLI y Handicap International, de fecha 11 de octubre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 14. Observaciones de fondo de los peticionarios de fecha 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 15. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional Preventiva de la Secretaría de Seguridad de 19 de febrero de 2002. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 16. Certificación de acta de defunción de 24 de septiembre de 2002 expedida por el Registro Nacional de las Personas. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 17. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No.9 de la Policía Nacional Preventiva de la Secretaría de Seguridad de 19 de febrero de 2002 Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 17. Recibo por 2,000 lempiras de fecha 2 de mayo de 2001 con sello de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 17, Entrevista a Agustina Saldaña Morris de fecha 15 de octubre de 2014. Audio nº 1. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 17. Entrevista a Agustina Saldaña Morris de fecha 15 de octubre de 2014. Audio nº 1. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 17. Entrevista a Agustina Saldaña Morris de fecha 15 de octubre de 2014. Audio nº 1. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 18. Demanda laboral ordinaria de primera instancia para embargo de una indemnización por accidente de trabajo e incapacidad temporal, firmada con huella dactilar presuntamente de Flaviano Martínez López de fecha 20 de marzo de 2001. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 18. Entrevista a Flabiano Martínez López de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 14. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 18. Demanda laboral ordinaria de primera instancia para embargo de una indemnización por accidente de trabajo e incapacidad temporal con huella dactilar presuntamente de Flaviano Martínez López de fecha 20 de marzo de 1996. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 18. Entrevista a Flabiano Martínez López de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 14. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 18. Certificado Médico expedido por el Dr. Miguel A. Sierra del Colegio Médico de Honduras de 2 de abril de 1993. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones y a la comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. Anexo 18. Informe del Hospital Vicente D’Antoni de fecha 30 de enero de 1996. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones y a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004.. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 18. Constancia de Acta de comparecencia del 13 de abril de 1993 expedida por el jefe de Sección de Inspección del Trabajo el 30 de mayo de 1996. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 18. Citación a Arcadio Molina por parte de la Directora Regional del Trabajo de fecha 28 de mayo de 1995. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 18. Certificación de Cálculo de Indemnización por la Secretaría Administrativa de la Dirección General de Previsión Social de 12 de diciembre de 1995. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 18. Demanda laboral ordinaria de primera instancia para embargo de una indemnización por accidente de trabajo e incapacidad temporal con huella dactilar presuntamente de Flaviano Martínez López de fecha 20 de marzo de 1996. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 18. Acuerdo de fecha 9 de mayo de 1996 del Juzgado de Letras Seccional del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 18. Acta de audiencia de conciliación y audiencia de trámite de 30 de mayo de 1996 del Juzgado de Letras del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 18. Acta de audiencia de conciliación y audiencia de trámite de 30 de mayo de 1996 del Juzgado de Letras del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 18. Acta de audiencia de conciliación y audiencia de trámite de 30 de mayo de 1996 del Juzgado de Letras del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 18. Audiencia Testimonial de fecha 21 de junio de 1996 del Juzgado de Letras del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 18. Constancia de Inspección de fecha 25 de julio de 1996 suscrita por al Juez y Secretario del Juzgado de Letras del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004.. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 18. Constancia de Inspección de fecha 25 de julio de 1996 suscrita por al Juez y Secretario del Juzgado de Letras del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 18. Sentencia de 2 de octubre de 1996 dictada por el Juez de Letras del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004.. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 18. Sentencia de 2 de octubre de 1996 dictada por el Juez de Letras del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 18. Constancia de requerimiento de pago de la Receptora del Juzgado de Letras de 23 de septiembre de 1996 de 30 de septiembre de 1997. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 18. Comparecencia ante el Juzgado de Letras Seccional del Trabajo donde se solicita embargo de 9 de diciembre de 1997. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 18. Acuerdo de fecha 7 de febrero de 2002 del Juzgado de Letras del Trabajo por el cual se ordena girar oficios a diversos bancos, así como oficios diversos del Juzgado de Letras del Trabajo a Instituciones Bancarias, todos estos de fecha 11 de febrero de 2002, acompañados de respuestas de diversas fechas a los mismos. Anexos a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 18. Entrevista a Flabiano Martínez López de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 14. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 18. Entrevista a Flabiano Martínez López de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 14. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 18. CEJIL. Entrevista realizada a Faviano Martínez, Puerto Lempira. 15 de enero Bros Laguna-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 18. Entrevista a Flabiano Martínez López de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 14. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 19. Certificación de la Secretaría de la Dirección Regional del Trabajo sobre documentos relativos a Carcoth Padmoe Miller de 8 de septiembre de 1995. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 19. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 15. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 19. Constancia médica del Hospital Escuela de 25 de agosto de 1994 sobre Carcoth Padmoe Miller. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 19. Certificación de la Secretaría de la Dirección Regional del Trabajo sobre documentos relativos a Carcoth Padmoe Miller de 8 de septiembre de 1995. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 19. Certificación de la Secretaría de la Dirección Regional del Trabajo sobre documentos relativos a Carcoth Padmoe Miller de 8 de septiembre de 1995. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 19. Certificación de la Secretaría de la Dirección Regional del Trabajo sobre documentos relativos a Carcoth Padmoe Miller de 8 de septiembre de 1995. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 19. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 15. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 19. CEJIL. Entrevista realizada a Carcoth Padmoe, Puerto Lempira. 16 de enero Bros Laguna-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 19. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar de fecha 06 de agosto de 2012. Audio no 7. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 19. CEJIL. Entrevista realizada a Carcoth Padmoe, Puerto Lempira. 16 de enero Bros Laguna-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 19. CEJIL. Entrevista realizada a Carcoth Padmoe, Puerto Lempira. 16 de enero Bros Laguna-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 19. CEJIL. Entrevista realizada a Carcoth Padmoe, Puerto Lempira. 16 de enero Bros Laguna-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 19. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 15. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 19. CEJIL. Entrevista realizada a Carcoth Padmoe, Puerto Lempira. 16 de enero Bros Laguna-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 19. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar de fecha 06 de agosto de 2012. Audio no 7. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 20. Certificación de Acta de comparecencia de 13 de diciembre de 2000 por la Secretaría de Higiene y Seguridad Ocupacional. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 20. CEJIL. Entrevista realizada a Amisterio Bans. 17 de enero Ibans-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 20. CEJIL. Entrevista realizada a Amisterio Bans. 17 de enero Ibans-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 20. Demanda laboral presentada el 4 de septiembre de 2001 por Amisterio Bans Valeriano. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 20. Certificación de Acta de comparecencia por la Secretaría de Higiene y Seguridad Ocupacional de 18 de diciembre de 2000. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 20. Certificación de cálculo por incapacidad temporal elaborado por el Inspector del Trabajo II de 5 de enero de 2001, realizada por el Departamento de Higiene y Seguridad Social de fecha 3 de mayo de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 20. Certificación de acta de notificación del Inspector de Trabajo II el 9 de enero de 2001, realizada por el Departamento de Higiene y Seguridad Social de fecha 4 de mayo de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 20. Certificación de dictamen médico de viernes 29 de diciembre del 2000, realizada por el Departamento de Higiene y Seguridad Social de fecha 4 de mayo de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 20. Demanda laboral presentada el 4 de septiembre de 2001 por Amisterio Bans Valeriano. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 20. Oficio de 11 de octubre de 2001 dirigido a la Dirección de Marina Mercante. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 20. Contestación de la demanda de 2 de enero de 2002 por Roberto Jaime Pino Merren. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 20. Dictamen médico de Amisterio Bans Valeriano de 6 de marzo de 2002 del Servicio de Medicina Ocupacional. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo 20. CEJIL. Entrevista realizada a Amisterio Bans. 17 de enero Ibans-2008. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 2 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 20. Entrevista a Amistero Bans Valeriano de 6 de agosto de 2012. Audio no 12. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 20. Entrevista a Amistero Bans Valeriano de 6 de agosto de 2012. Audio no 12. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 21. Acta de comparecencia de Rolando Monico Thomas de 12 de abril de 2001 ante el Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 21. Entrevista a Rolando Monico Thomas de 6 de agosto de 2012. Audio no 16. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo 21. Acta de comparecencia de Rolando Monico Thomas de 12 de abril de 2001 ante el Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo 21. Cálculo de incapacidad temporal e indemnización de Rolando Monico Thomas de 22 de junio de 2000 expedida por el Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo 21. Acta de compromiso de pago de 28 de julio de 2000 de José Francisco Zelaya ante el Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 21. Informe del Inspector de Trabajo II al Jefe del Servicio Regional de Inspección de Higiene y Seguridad Ocupacional de 28 de agosto de 2000. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo 21. Acta de no comparecencia de 30 de agosto de 2000 levantada por el Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo 21. Entrevista a Rolando Monico Thomas de 6 de agosto de 2012. Audio no 16. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo 22. Demanda ordinaria laboral interpuesta por Ralp Balderramos Alvarez contra Sharon Delan Elwin en fecha 18 de julio de 2003 ante el Juzgado de Letras Departamental. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo 22. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo 22. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 23. Proceso laboral efectuado por Timoteo Lemus Pisatty contra Horacio Gilbert Wood. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo 23. Proceso laboral efectuado por Timoteo Lemus Pisatty contra Horacio Gilbert Wood. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 23. Convenio privado entre Horacio G. Wood y Timoteo Lemus Pisate de fecha 26 de noviembre de 2002. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo 23. Constancia del Hospital de Puerto Lempira de 24 de diciembre de 2002. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-109)
109. Anexo 23. Proceso laboral efectuado por Timoteo Lemus Pisatty contra Horacio Gilbert Wood. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo 23. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo 23. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo 23. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 23. Entrevista a Richard Lemuth Pizzati de fecha 14 de octubre de 2014. Audio no 8. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-114)
114. Anexo 24. Acta de comparecencia de Exs Dereck Claro ante el Inspector de Trabajo III de 2 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo 24. Demanda laboral ordinaria presentada el 22 de octubre de 1997 por Exs Dereck Claro ante el Juzgado de Letras. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-116)
116. Anexo 24. Acta de comparecencia de Exs Dereck Claro ante el Inspector de Trabajo III de 2 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-117)
117. Anexo 24. Constancia médica de 30 de octubre de 1995 de Cornerstone Mission Hyperbaric Chamber, Roatan I. B. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. Acta de comparecencia de Exs Dereck Claro ante el Inspector de Trabajo III de 2 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-118)
118. Anexo 24. Formal reclamo de indemnización certificado por la Dirección General de Previsión el 27 de junio de 1997. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-119)
119. Anexo 24. Formal reclamo de indemnización certificado por la Dirección General de Previsión el 27 de junio de 1997. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-120)
120. Anexo 24. Dictamen de Incapacidad del Servicio de Medicina Ocupacional de fecha 7 de enero de 1997. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-121)
121. Anexo 24. Formal reclamo de indemnización certificado por la Dirección General de Previsión el 27 de junio de 1997. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-122)
122. Anexo 24. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-123)
123. Anexo 24. Informe de la Secretaría del Juzgado de Letras Departamental de 22 de agosto de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-124)
124. Anexo 24. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-125)
125. Anexo 24. Entrevista a Ex Dereck Claro de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 13. Anexo 1. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-126)
126. Anexo 25. Demanda ordinaria laboral presentada el 25 de febrero de 2002 en el Juzgado de Letras Departamental contra Lewis Delano Gough Valladarez. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-127)
127. Anexo 25. Entrevista a Maura Celina Ambrosio Clemente de fecha 14 de octubre de 2014. Audio nº 2. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-128)
128. Anexo 25. Demanda ordinaria laboral presentada el 25 de febrero de 2002 en el Juzgado de Letras Departamental contra Lewis Delano Gough Valladarez. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-129)
129. Anexo 25. Entrevistas a Cristina Clemente Washington de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 2. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. Entrevistas a Juana Pérez Naclil de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 3. Anexo 1; y Entrevista a Mirna Manuel Trino de fecha 15 de octubre de 2014. Audio nº 3. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-130)
130. Anexo 25. Entrevista a Maura Celina Ambrosio Clemente de fecha 14 de octubre de 2014. Audio nº 2. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-131)
131. Anexo 25. Entrevista a Ruela Bonaparte Clemente de fecha 14 de octubre de 2014. Audio no 7. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-132)
132. Anexo 25. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-133)
133. Anexo 25. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-134)
134. Anexo 25. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. “Caso Buzos Misquitos”. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009. Anexo a los Argumentos del Estado en la Audiencia del 143º Período de Sesiones. [↑](#footnote-ref-135)
135. Anexo 25. Entrevista a Charlin Esmeralda Leman de fecha 6 de agosto de 2012. Audio 1. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. Entrevistas a Cristina Clemente Washington de fecha 14 de octubre de 2014, Audio no. 5. Anexo 2; Entrevista a Ruela Bonaparte Clemente de fecha 14 de octubre de 2014. Audio no 7. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-136)
136. Anexo 25. Entrevista a Ladricia Leman Bonaparte de fecha 14 de octubre de 2014. Audio no 6. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-137)
137. Anexo 26. Encuesta del CONADEH a Leonel Saty Méndez sin fecha. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-138)
138. Anexo 26. Entrevista a Leonel Saty Méndez de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 22. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-139)
139. Anexo 26. Entrevista a Leonel Saty Méndez de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 22. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-140)
140. Anexo 26. Certificado de Cornerstone Chamber and Medical Service, Roatán, Islas de la Bahía, de 26 de marzo de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-141)
141. Anexo 26. Nota de la Clínica Médica D. Mauner Lacayo Fonseca de 9 de abril de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-142)
142. Anexo 26. Entrevista a Leonel Saty Méndez de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 22. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-143)
143. Anexo 26. Acta de comparecencia de Leonel Saty Méndez de 22 de mayo de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-144)
144. Anexo 26. Citación a Carlos Arturo Fiallos de 22 de mayo de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-145)
145. Anexo 27. Acta de comparecencia de David Esteban Bramly, sin fecha. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-146)
146. Anexo 27. Constancia médica de 30 de julio de 2003 del Director del Hospital Puerto Lempira. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-147)
147. Anexo 27. Acta de comparecencia de David Esteban Bramly, sin fecha. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-148)
148. Anexo 28. Acta de comparecencia de Evel Yeto Londres Yumidal de 28 de noviembre de 2002. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-149)
149. Anexo 28. Constancia médica de 4 de junio de 2003 del Director del Hospital de Puerto Lempira. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-150)
150. Anexo 28. Constancia médica de 4 de junio de 2003 del Director del Hospital de Puerto Lempira. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-151)
151. Anexo 28. Acta de comparecencia de Evel Yeto Londres Yumidal de 28 de noviembre de 2002. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-152)
152. Anexo 28. Entrevista a Terna Gutiérrez Beckam de 6 de agosto de 2012. Audio no 11. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-153)
153. Anexo 28. Entrevista a Terna Gutiérrez Beckam de 6 de agosto de 2012. Audio no 11. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-154)
154. Anexo 29. Formal reclamo de indemnización por parte de Arpin Robles Tayaton contra Jeovany de 27 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-155)
155. Anexo 29. Formal reclamo de indemnización por parte de Arpin Robles Tayaton contra Jeovany de 27 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-156)
156. Anexo 29. Constancia médica de 29 de noviembre de 2002 del Hospital Puerto Lempira. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-157)
157. Anexo 29. Formal reclamo de indemnización por parte de Arpin Robles Tayaton contra Jeovany de 27 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-158)
158. Anexo 29. Entrevista a Arpin Robles Tatayon de fecha 14 de octubre de 2014. Audio no 23. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-159)
159. Anexo 30. Formal reclamo de indemnización por parte de Daniel Flores Reyes contra Jaime Javier Thompson Sevellón de fecha 6 de agosto de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-160)
160. Anexo 30. Entrevista a Daniel Flores Reyes de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 28. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-161)
161. Anexo 30. Constancia médica de 10 de septiembre de 2003 del Hospital Puerto Lempira. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-162)
162. Anexo 30. Acta de Conciliación de fecha 29 de abril de 2003 donde comparecen Jaime Javier Thompson Servellon y Daniel Flores Reyes ante el Inspector del Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-163)
163. Anexo 30. Entrevista a Daniel Flores Reyes de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 28. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-164)
164. Anexo 30. Entrevista a Daniel Flores Reyes de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 28. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-165)
165. Anexo 31. Acta de comparecencia de Freddy Federico Zalasar de 6 de agosto de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-166)
166. Anexo 31. Constancia médica de 1 de agosto de 2003 del Hospital Puerto Lempira. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-167)
167. Anexo 31. Acta de comparecencia de Freddy Federico Zalasar de 6 de agosto de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-168)
168. Anexo 31. Entrevista a Fredy Federico Salazar de fechas 6 de agosto de 2012. Audio no 14. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-169)
169. Anexo 31. Entrevista a Fredy Federico Salazar de fechas 6 de agosto de 2012. Audio no 14. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-170)
170. Anexo 32. Formal reclamo de indemnización por parte de Cooper Cresencio contra Brusito Borden de 8 de septiembre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-171)
171. Anexo 32. Entrevista a Cooper Cresencio de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 16. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-172)
172. Anexo 32. Formal reclamo de indemnización por parte de Cooper Cresencio contra Brusito Borden de 8 de septiembre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-173)
173. Anexo 32. Formal reclamo de indemnización por parte de Cooper Cresencio contra Brusito Borden de 8 de septiembre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-174)
174. Anexo 32. Acta de comparecencia de 8 de septiembre de 2003 de Cooper Crescencio. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-175)
175. Anexo 32. Constancia de Cornerstone Chamber and Medical Service de 19 de marzo de 1999 sobre Cooper Crescencio Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-176)
176. Anexo 32. Acta de comparecencia de 8 de septiembre de 2003 de Cooper Crescencio. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-177)
177. Anexo 32. Cálculo de indemnización de 9 de septiembre de 2003 de Cooper Crescencio por el Inspector del Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-178)
178. Anexo 32. Entrevista a Cooper Cresencio de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 16. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-179)
179. Anexo 32. Entrevista a Cooper Cresencio de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 16. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-180)
180. Anexo 33. Formal reclamo de indemnización por parte de Felix Osorio Presby contra Heysmer Wasshal Haylock Merren de fecha 9 de octubre de 1995. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-181)
181. Anexo 33. Constancia médica de 6 de septiembre de 1995 de la Clínica Evangélica Morava. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-182)
182. Anexo 33. Formal reclamo de indemnización por parte de Felix Osorio Presby contra Heysmer Wasshal Haylock Merren. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-183)
183. Anexo 33. Constancia médica de 6 de septiembre de 1995 de la Clínica Evangélica Morava. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-184)
184. Anexo 33. Demanda ordinaria laboral de Feliz Osorio Presvy vs Heysmer Wesshal Haylock Merren de 20 noviembre de 1995. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-185)
185. Anexo 33. Demanda ordinaria laboral de Feliz Osorio Presvy vs Heysmer Wesshal Haylock Merren de 20 noviembre de 1995 ante el Juzgado de Letras Departamental. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-186)
186. Anexo 33. Solicitud de embargo de 7 de junio de 1996 al Juez de Letras Departamental. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-187)
187. Anexo 33. Orden de embargo de 23 de agosto de 1996 del Juzgado de Letras Departamental. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-188)
188. Anexo 33. Orden de embargo de 23 de agosto de 1996 del Juzgado de Letras Departamental. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-189)
189. Anexo 33. Orden de embargo de 23 de agosto de 1996 del Juzgado de Letras Departamental. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-190)
190. Anexo 33. Declaración de caducidad de 28 de agosto de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-191)
191. Anexo 34. Formal reclamo de indemnización por Onasis Cooper Brown contra Marlon Talun Haylock. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-192)
192. Anexo 34. Certificados médicos del Hospital de Puerto Lempira de fechas 29 de noviembre de 200222 de octubre de 2003 y 11 de marzo de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-193)
193. Anexo 34. Certificados médicos del Hospital de Puerto Lempira de fechas 29 de noviembre de 200222 de octubre de 2003 y 11 de marzo de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-194)
194. Anexo 34. Formal reclamo de indemnización por Onasis Cooper Brawn contra Marlon Talun Haylock. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-195)
195. Anexo 34. Calculo de indemnización por accidente de trabajo por el Inspector de Trabajo II de 11 de marzo de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 200. [↑](#footnote-ref-196)
196. Anexo 34. Acta de no comparecencia del apoderado legal del bote langostero flamingo 1 de fecha 30 de diciembre de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-197)
197. Anexo 34. Entrevista a Tránsito Brown Sabino de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 18. Anexo a comunicación de los peticionarios de 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-198)
198. Anexo 35. Formal reclamo de indemnización de 29 de marzo de 2004 de Anastacio Richard Bais en contra de Marco Antonio Bonilla. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-199)
199. Anexo 35. Entrevista a Orlenes Richard Toledo de fecha 16 de octubre de 2014. Audio no 9. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-200)
200. Anexo 35. Formal reclamo de indemnización de 29 de marzo de 2004 de Anastacio Richard Bais en contra de Marco Antonio Bonilla. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-201)
201. Anexo 35. Calculo de indemnización por accidente de trabajo mortal de fecha 29 de marzo de 2004 por el Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-202)
202. Anexo 35. Acta de comparecencia de abril de 2004 ante el Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-203)
203. Anexo 35. Entrevista a Orlenes Richard Toledo de fecha 16 de octubre de 2014. Audio no 9. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-204)
204. Anexo 36. Formal reclamo de indemnización de Efraín Rosales Kirington contra Tonio Bonilla de fecha 12 de febrero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-205)
205. Anexo 36. Formal reclamo de indemnización de Efraín Rosales Kirington contra Tonio Bonilla de fecha 12 de febrero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-206)
206. Anexo 36. Acta de no comparecencia de Marco Tonio Bonilla de 17 de marzo de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-207)
207. Anexo 37. Formal reclamo de indemnización de Melecio Pamistan Maick contra Pedro Garcia y Loly Torres de fecha 26 de febrero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-208)
208. Anexo 37. Constancia del hospital Cornerstone Chamber and Medical Service de 25 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-209)
209. Anexo 37. Constancia del Hospital de Puerto Lempira de 14 de octubre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-210)
210. Anexo 37. Formal reclamo de indemnización de Melecio Pamistan Maick contra Pedro Garcia y Loly Torres de fecha 26 de febrero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004 [↑](#footnote-ref-211)
211. Anexo 37. Calculo de Indemnización por accidente de trabajo de fecha 1 de marzo de 2004 del Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-212)
212. Anexo 37. Entrevista a Pablo Padilla Morti Maick de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 15. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-213)
213. Anexo 37. Entrevista a Pablo Padilla Morti Maick de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 15. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-214)
214. Anexo 38. Formal reclamo de indemnización de Willy Gómez Pastor contra Marylu Fedrik de 1 de octubre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-215)
215. Anexo 38. Formal reclamo de indemnización de Willy Gómez Pastor contra Marylu Fedrik de 1 de octubre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-216)
216. Anexo 38. Constancia del Hospital Cornerstone Chamber and Medical Service de fecha 12 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-217)
217. Anexo 38. Constancia de Hospital de Puerto lempira de fecha 9 de julio de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-218)
218. Anexo 38. Formal reclamo de indemnización de Willy Gómez Pastor contra Marylu Fedrik de 1 de octubre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-219)
219. Anexo 38. Acta de no comparecencia de Marylu Fredeck de 27 de enero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-220)
220. Anexo 38. Calculo de accidente de trabajo parcial permanente de fecha 9 de julio de 2004 del Inspector de Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-221)
221. Anexo 38. Entrevista a Willy Gómez Pastor de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 8. Anexo a comunicación de los peticionarios de 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-222)
222. Anexo 39. Formal reclamo de indemnización de Mamerto Mensy Gream contra el Señor Darwin de 21 de enero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-223)
223. Anexo 39. Formal reclamo de indemnización de Mamerto Mensy Gream contra el Señor Darwin de 21 de enero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-224)
224. Anexo 40. Formal reclamo de indemnización de Roberto Flores Esteban contra Rafael Zapata de fecha 17 de noviembre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-225)
225. Anexo 40. Constancia médica del Hospital de Puerto Lempira de 17 de noviembre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-226)
226. Anexo 40. Formal reclamo de indemnización de Roberto Flores Esteban contra Rafael Zapata de fecha 17 de noviembre de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-227)
227. Anexo 40. Acta de no comparecencia de Rafael Zapata de fecha 1 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-228)
228. Anexo 40. Entrevistas a Rutilia Belli Ordoñez de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 9. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-229)
229. Anexo 41. Formal reclamo de indemnización de Daniel Dereck contra Jaime Thomson de fecha 28 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-230)
230. Anexo 41. Constancia del hospital Cornerstone Chamber and Medical Service de fecha 14 de noviembre de 2000. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-231)
231. Anexo 41. Formal reclamo de indemnización de Daniel Dereck contra Jaime Thomson de fecha 28 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-232)
232. Anexo 41. Formal reclamo de indemnización de Daniel Dereck contra Jaime Thomson de fecha 28 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-233)
233. Anexo 41. Entrevista a Daniel Dereck de fecha de 6 de agosto de 2012. Audio no 10. Anexo a comunicación de los peticionarios de 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-234)
234. Anexo 41. Formal reclamo de indemnización de Daniel Dereck contra Jaime Thomson de fecha 28 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-235)
235. Anexo 41. Formal reclamo de indemnización de Daniel Dereck contra Jaime Thomson de fecha 28 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-236)
236. Anexo 41. Entrevista a Daniel Dereck de fecha de 6 de agosto de 2012. Audio no 10. Anexo a comunicación de los peticionarios de 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-237)
237. Anexo 42. Auto de fecha 9 de enero de 2003 del Inspector de Trabajo por medio del cual se notifica auto de poder al juez de letras. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-238)
238. Anexo 42. Informe de fecha 13 de noviembre de 2002 del Inspector de Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-239)
239. Anexo 43. Acta de compromiso de pago de Paulino Hernández a Reynalda Carlos Herrera de 8 de diciembre de 2013. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-240)
240. Anexo 43. Entrevista a Renelda Carlos Herrera de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 13. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-241)
241. Anexo 43. Acta de compromiso de pago de Paulino Hernández a Reynalda Carlos Herrera de 8 de diciembre de 2013. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-242)
242. Anexo 43. Entrevista a Renelda Carlos Herrera de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 13. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-243)
243. Anexo 44. Acta de compromiso de pago de Gary Douglas Hynds a Marlene Aleman Lainez de fecha 1 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-244)
244. Anexo 45. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Ines Wilson de fecha 26 de enero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-245)
245. Anexo 45. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Ines Wilson de fecha 26 de enero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-246)
246. Anexo 45. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Ines Wilson de fecha 26 de enero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-247)
247. Anexo 46. Acta de compromiso de pago de Paulino Adalid Hernandez a Emiliana Urbina Mena de fecha 17 de febrero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-248)
248. Anexo 46. Entrevista a Edatina Martínez López de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 5. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-249)
249. Anexo 46. Acta de compromiso de pago de Paulino Adalid Hernandez a Emiliana Urbina Mena de fecha 17 de febrero de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-250)
250. Anexo 46. Entrevista a Edatina Martínez López de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 5. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-251)
251. Anexo 47. Carta Poder de Hilda Manister Alfred a Leolinda Paulisto Manister de 4 de mayo de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-252)
252. Anexo 47. Acta de compromiso de pago de Abraham Yeovany Campigotte a Leolinda Paulista Manister de fecha 5 de mayo de 2004. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-253)
253. Anexo 48. Entrevista a Melvia Cristina Guerrero Benth de 6 de agosto de 2012. Audio no 6. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-254)
254. Anexo 48. Formal reclamo laboral de Melvia Cristina Guerrero Beneth contra Victor Boden de fecha 28 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-255)
255. Anexo 48. Entrevista a Melvia Cristina Guerrero Benth de 6 de agosto de 2012. Audio no 6. Anexo a comunicación de los peticionarios de 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-256)
256. Anexo 48. Formal reclamo laboral de Melvia Cristina Guerrero Beneth contra Victor Boden de fecha 28 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-257)
257. Anexo 48. Calculo de indemnización por accidente de trabajo mortal de fecha 30 de abril de 2003 del Inspector de Trabajo II. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-258)
258. Anexo 48. Acta de compromiso de pago de Victor Kirt Borden M. a Melvia Cristina Guerrero B. de fecha 2 de mayo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-259)
259. Anexo 49. Acta de compromiso de pago de Victor Manuel Pereyra H. a Elena Felman Paisano de fecha 27 de enero de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-260)
260. Anexo 49. Constancia de fecha 16 de diciembre de 2002 del Juez de Paz de lo Criminal. Anexo a la petición inicial recibida en fecha 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-261)
261. Anexo 49. Acta de compromiso de pago de Victor Manuel Pereyra H. a Elena Felman Paisano de fecha 27 de enero de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-262)
262. Anexo 50. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-263)
263. Anexo 50. Entrevista a Vilma Greham Velázquez de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 12. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-264)
264. Anexo 50. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-265)
265. Anexo 50. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-266)
266. Anexo 50. Acta de compromiso de pago de Abraham Geovanny Compegoth a Vilma Greham Velasquez de fecha 23 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-267)
267. Anexo 50. Entrevista a Vilma Greham Velázquez de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 12. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-268)
268. Anexo 50. Acta de compromiso de pago de Abraham Geovanny Compegoth a Vilma Greham Velasquez de fecha 23 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-269)
269. Anexo 50. Entrevista a Vilma Greham Velázquez de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 12. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-270)
270. Anexo 51. Demanda ordinaria laboral de Carlos Castellón Cárdenas contra Basima Hilsaca de 20 de noviembre de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-271)
271. Anexo 51. Entrevista a Emiclena Masiel Alen de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 29. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-272)
272. Anexo 51. Demanda ordinaria laboral de Carlos Castellón Cárdenas contra Basima Hilsaca de 20 de noviembre de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-273)
273. Anexo 51. Demanda ordinaria laboral de Carlos Castellón Cárdenas contra Basima Hilsaca de 20 de noviembre de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-274)
274. Anexo 51. Dictamen médico de Carlos Castellón Cárdenas del Servicio de Medicina Ocupacional de fecha 5 de octubre de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-275)
275. Anexo 51. Calculo de indemnización de enfermedad profesional de 15 de octubre de 2001 del Inspector de Trabajo. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-276)
276. Anexo 51. Acta de compromiso de pago de Basima Hilsaca a Carlos Castellón Cárdenas de 15 de febrero de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-277)
277. Anexo 51. Demanda ordinaria laboral de Carlos Castellón Cárdenas contra Basima Hilsaca de 20 de noviembre de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-278)
278. Anexo 51. Contestación de la demanda de 21 de febrero de 2001. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-279)
279. Anexo 51. Audiencia conciliatoria de 28 de febrero de 2002. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-280)
280. Anexo 51. Interrogatorio a la Señor Hilsaca 17 de abril de 2002. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-281)
281. Anexo 51. Audiencia de juzgamiento de 24 de mayo de 2002. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-282)
282. Anexo 51. Orden de embargo y oficios a instituciones financieras. Anexo a la petición inicial recibida el 5 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-283)
283. Anexo 51. Entrevista a Dany Castellón Masier de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 17. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-284)
284. Anexo 51. Entrevista a Dany Castellón Masier de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 17. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. Entrevista a Emiclena Masiel Alen de fecha 15 de octubre de 2014. Audio no 29. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-285)
285. Anexo 51. Entrevista a Dany Castellón Masier de fecha 6 de agosto de 2012. Audio no 17. Anexo a comunicación de los peticionarios de fecha 12 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-286)
286. Anexo 52. “Informe de buzos accidentados, de enero del año 2,002 al 26 de mayo del año 2,004. Dirigido al Abogado: Carlos Remberto Zalavarría Reconco, Apoderado Legal de la Asociación de Miskitos Hondureños Buzos Lisiados del Rio Plátano”, signado por el C. Santos Elpidio Cadenas, de la Regional La Ceiba, con sello parcialmente ilegible, aparentemente de la Inspección de Higiene y Seguridad de la Dirección Gral. de Prevención de la Secretaria de Estado en el Despacho del Trabajo y Seguridad Social, pagina 1. Anexo a la petición recibida el 05 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-287)
287. Artículo 4.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-288)
288. Artículo 5.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-289)
289. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. [↑](#footnote-ref-290)
290. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185. [↑](#footnote-ref-291)
291. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. Asimismo: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. [↑](#footnote-ref-292)
292. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 164. [↑](#footnote-ref-293)
293. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr.133; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112. [↑](#footnote-ref-294)
294. CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Fondo, Miembros de la Familia Barrios, Venezuela, 16 de marzo de 2010, párr.91. Asimismo: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 169. [↑](#footnote-ref-295)
295. CIDH, Informe No 65/01. Caso 11.073. Fondo. Juan Humberto Sánchez. Honduras. 6 de marzo de 2001, parr.88. [↑](#footnote-ref-296)
296. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 166. [↑](#footnote-ref-297)
297. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrs. 111, 113, 117. [↑](#footnote-ref-298)
298. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 117. [↑](#footnote-ref-299)
299. La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; y *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124. [↑](#footnote-ref-300)
300. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 173. [↑](#footnote-ref-301)
301. Ver. CIDH. Informe No. 102/13. Caso 12.723. Fondo. TGGL. Ecuador, párrs. 141, 142 y 143. Citando. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. *Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 99; y CEDH. *Caso Storck Vs. Alemania*, No.61603/00. Sentencia de 16 de junio de 2005, párr. 103*.* En dicho caso, el Tribunal Europeo estableció que: “El Estado tiene la obligación de asegurar a sus ciudadanos su derecho a la integridad física, bajo el artículo 8 de la Convención [Europea de Derechos Humanos]. Con esa finalidad, existen hospitales administrados por el Estado, que coexisten con hospitales privados. El Estado no puede absolverse completamente de su responsabilidad al delegar sus obligaciones en esa esfera a individuos u organismos privados. […][E]l Estado mant[iene] el deber de ejercer la supervisión y el control sobre instituciones […] privadas. Tales instituciones, […] necesitan no sólo una licencia, sino también una supervisión competente y frecuente, para averiguar si el confinamiento y el tratamiento médico están justificados”. Ver también Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 319. Ver. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Aprobados por el Consejo de Derechos Humanos mediante resolución 17/4, de 16 de junio de 2011. Principio 1. Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. [↑](#footnote-ref-302)
302. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. 11 de agosto de 2000. Párr. 36. [↑](#footnote-ref-303)
303. CEDH, Caso Budayeva y otros v. Rusia. Sentencia de 29 de septiembre de 2008, párr. 130. [↑](#footnote-ref-304)
304. CEDH, Caso Kolyadenko y otros v. Rusia. Sentencia de 28 de febrero de 2012, párr. 157; y Caso Öneryıldız v. Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 89. [↑](#footnote-ref-305)
305. CEDH, Caso Öneryildiz vs. Turquía. Sentencia del 30 de noviembre de 2004, párr. 90*.* [↑](#footnote-ref-306)
306. CEDH, Caso Vilnes y otros v. Noruega. Sentencia de 24 de marzo de 2014, párr. 222. [↑](#footnote-ref-307)
307. CEDH, Caso Vilnes y otros v. Noruega. Sentencia de 24 de marzo de 2014, párr. 220. Asimismo, véase: Caso Öneryıldız v. Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 71 y 90. [↑](#footnote-ref-308)
308. CEDH, Caso Vilnes y otros v. Noruega. Sentencia de 24 de marzo de 2014, párr. 232. [↑](#footnote-ref-309)
309. Opario Lemoth Morris, Saipon Richard Toledo, Eran Herrera Paulisto, Bernardo Blakaus Emos, Ali Herrera Ayanco, Mármol Williams García, José Martínez López, Ramón Allen Felman, Alfredo Francisco Brown, Próspero Bendles Marcelino, Roger Gómez Alfred, Timoteo Salazar Zelaya, Timoteo Lemus Pisatty, Onasis Cooper, Flaviano Martínez López, Carcoth Padmoe Millar, Amistero Bans Valeriano, Rolando Monico Thomas, Ralph Valderramos Álvarez, Ex Dereck Claro, Leonel Saty Méndez, David Esteban Bradley, Evecleto Londres Yumida, Arpin Robles Tayaton, Daniel Flores Reyes, Fredy Federico Salazar, Cooper Crescencio Jems, Félix Osorio Presby, Efraín Rosales Kirington, Melecio Pamistan Maick, Willy Gómez Pastor, Roberto Flores Esteban, Daniel Dereck Thomas y Carlos Castellón Cárdenas. [↑](#footnote-ref-310)
310. Opario Lemoth Morris, Saipon Richard Toledo, Eran Herrera Paulisto, Bernardo Blakaus Emos, Ali Herrera Ayanco, Mármol Williams García, José Martínez López, Ramón Allen Felman, Alfredo Francisco Brown, Próspero Bendles Marcelino, Roger Gómez Alfred y Timoteo Salazar Zelaya. [↑](#footnote-ref-311)
311. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina. Artículo 9. [↑](#footnote-ref-312)
312. Artículo 19 de la Convención Americana: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. [↑](#footnote-ref-313)
313. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 121. [↑](#footnote-ref-314)
314. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146 [↑](#footnote-ref-315)
315. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 144. [↑](#footnote-ref-316)
316. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 133. [↑](#footnote-ref-317)
317. Convención sobre los Derechos del Niño. Adopción: 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Ratificado por Honduras el 10 de agosto de 1990. Véase: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\_no=IV-11&chapter=4&lang=en [↑](#footnote-ref-318)
318. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 376. [↑](#footnote-ref-319)
319. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (17 de abril de 2013) párrs. 13-23. [↑](#footnote-ref-320)
320. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 16. Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (17 de abril de 2013) párr. 36 [↑](#footnote-ref-321)
321. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005. Párr. 15. [↑](#footnote-ref-322)
322. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005. Párr. 24. [↑](#footnote-ref-323)
323. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171; y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 130. [↑](#footnote-ref-324)
324. Timoteo Lemus Pisatty, Onasis Cooper Brown, Flaviano Martínez López, Carcoth Padmoe Millar, Amistero Bans Valeriano, Rolando Monico Thomas, Ralph Valderramos Álvarez, Ex Dereck Claro, Leonel Saty Méndez, David Esteban Bradley, Evecleto Londres Yumida, Arpin Robles Tayaton, Daniel Flores Reyes, Fredy Federico Salazar, Cooper Crescencio Jems, Félix Osorio Presby, Efraín Rosales Kirington, Melecio Pamistan Maick, Willy Gómez Pastor, Roberto Flores Esteban, Daniel Dereck Thomas y Carlos Castellón Cárdenas. [↑](#footnote-ref-325)
325. CEDH, Caso Vilnes y otros v. Noruega. Sentencia de 24 de marzo de 2014, párr. 238. [↑](#footnote-ref-326)
326. CEDH, Caso Vilnes y otros v. Noruega. Sentencia de 24 de marzo de 2014, párr. 233. [↑](#footnote-ref-327)
327. Artículo 24 de la Convención Americana: Todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. [↑](#footnote-ref-328)
328. Artículo 26 de la Convención Americana:  Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. [↑](#footnote-ref-329)
329. Ver por ejemplo algunos informes de admisibilidad en los cuales se ha admitido la posible violación del artículo 26 de la Convención: CIDH. Informe 29/01. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador, 7 de marzo de 2001; e Informe 70/04. Petición 667/01. Admisibilidad. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros (Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación viasa). Venezuela, 13 de octubre de 2004. Asimismo ver el pronunciamiento de fondo sobre el artículo 26 en Informe 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú. 27 de marzo de 2009. En similar sentido, la Corte reafirmó dicha competencia en: *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-330)
330. **Ver, por ejemplo: Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 141; y** *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de julio de 2009, párr. 101. [↑](#footnote-ref-331)
331. El Estado brasileño se adhirió a dicho Protocolo el 21 de agosto de 1996. [↑](#footnote-ref-332)
332. CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras. Perú. 27 de marzo de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-333)
333. El Estado hondureño ratificó dicho tratado el 17 de febrero de 1981. [↑](#footnote-ref-334)
334. Según esta disposición “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. [↑](#footnote-ref-335)
335. CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras. Perú. 27 de marzo de 2009. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-336)
336. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, E/1991/23. [↑](#footnote-ref-337)
337. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1990. En ese sentido ver: CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 (7 de septiembre de 2017), párrs. 236 y 237. [↑](#footnote-ref-338)
338. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párrs. 100 y 101. CIDH. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, Informe Anual, 1999, 13 abril 2000, Capítulo VI. [↑](#footnote-ref-339)
339. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre  de 2003. Serie A No. 18, párr. 104. [↑](#footnote-ref-340)
340. [Carta de la Organización de Estados Americanos.](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp) [↑](#footnote-ref-341)
341. [Carta de la Organización de Estados Americanos.](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp) [↑](#footnote-ref-342)
342. Son particularmente importantes el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y aún otros tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. [↑](#footnote-ref-343)
343. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005. Párr. 7. [↑](#footnote-ref-344)
344. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-345)
345. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005. Párr. 12. [↑](#footnote-ref-346)
346. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005. Párr. 35. [↑](#footnote-ref-347)
347. Corte IDH, Opinión Consultiva 18/03. De 17 de Septiembre de 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 152. [↑](#footnote-ref-348)
348. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005, párr. 31. [↑](#footnote-ref-349)
349. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador”, artículos 6 y 7. [↑](#footnote-ref-350)
350. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 23. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. 27 de abril de 2016, párr. 1 [↑](#footnote-ref-351)
351. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 23. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. 27 de abril de 2016, párrs. 54 y 59. [↑](#footnote-ref-352)
352. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12. [↑](#footnote-ref-353)
353. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Interights v. Egipto. Comunicación No. 323/06, diciembre de 2011, párr. 264. [↑](#footnote-ref-354)
354. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. UN. Doc. A/67/302, 13 de agosto de 2012 Párr. 51 [↑](#footnote-ref-355)
355. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19. El derecho a la seguridad social, 4 de febrero de 2008, párr. 2 [↑](#footnote-ref-356)
356. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19. El derecho a la seguridad social, 4 de febrero de 2008, párr. 10- 28. [↑](#footnote-ref-357)
357. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19. El derecho a la seguridad social, 4 de febrero de 2008, párr. 29-31. [↑](#footnote-ref-358)
358. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. UN. Doc. A/67/302, 13 de agosto de 2012, párrs. 42-45 [↑](#footnote-ref-359)
359. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 24, 10 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-360)
360. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 139; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 187; y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 48. [↑](#footnote-ref-361)
361. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 337; *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrs. 292 y 285; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 134; Corte IDH Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 244; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 103; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113. [↑](#footnote-ref-362)
362. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 337; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 104; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 233. [↑](#footnote-ref-363)
363. CIDH. Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164, 7 de septiembre de 2017, párrs. 367 y 375. [↑](#footnote-ref-364)
364. CIDH. Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164, 7 de septiembre de 2017, párr. 428. [↑](#footnote-ref-365)
365. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. UN. Doc. A/HRC/20/15, 10 de abril de 2012, párr. 2 [↑](#footnote-ref-366)
366. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. UN. Doc. A/HRC/20/15, 10 de abril de 2012, párr. 25 [↑](#footnote-ref-367)
367. Convención Interamericana contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad. Adopción: 7 de junio de 1999. Entrada en vigor: 14 de septiembre de 2001. [↑](#footnote-ref-368)
368. Véase: http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html [↑](#footnote-ref-369)
369. Convención Interamericana contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad. Artículo 2.b. [↑](#footnote-ref-370)
370. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. “Protocolo de San Salvador”. Adopción: 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999. [↑](#footnote-ref-371)
371. Véase: http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html [↑](#footnote-ref-372)
372. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adopción: 13 de diciembre de 2006. Entrada en vigor: 3 de mayo de 2008 (Ratificado por Honduras el 14 de abril de 2008). [↑](#footnote-ref-373)
373. Véase: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\_no=IV-15&chapter=4&lang=en [↑](#footnote-ref-374)
374. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. [↑](#footnote-ref-375)
375. Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 134. [↑](#footnote-ref-376)
376. Informe de Honduras en virtud del artículo 35 de la CDPD. 8 de julio de 2015. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/151/53/PDF/G1515153.pdf?OpenElement [↑](#footnote-ref-377)
377. ONU, Comité de los derechos de las personas con discapacidad. Observaciones finales sobre el informe de Brasil, 4 de septiembre de 2015, párrs. 46 y 47. [↑](#footnote-ref-378)
378. ONU, Comité de los derechos de las personas con discapacidad. Observaciones finales sobre el informe de Brasil, 4 de septiembre de 2015, párrs. 46 y 47. [↑](#footnote-ref-379)
379. ONU, Comité de los derechos de las personas con discapacidad. A.F. v. Italia. Comunicación No. 9/2012, 19 de mayo de 2015, párr. 8.3. [↑](#footnote-ref-380)
380. Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-381)
381. Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-382)
382. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-383)
383. CIDH. Informe No. 26/09. Caso 12.440. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009, párr. 119. [↑](#footnote-ref-384)
384. CIDH, Informe No. 52/16. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 105; CIDH. Informe No 62/01, Caso 11.564, Masacre de Riofrío, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 44. [↑](#footnote-ref-385)
385. Véase Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Caso Vargas Areco; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171. [↑](#footnote-ref-386)
386. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros*). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226. [↑](#footnote-ref-387)
387. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 24. Sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales. 10 de agosto de 2017. párr. 39. Asimismo ver Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Accesos a mecanismos de reparación (principio 25) (2011) Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf> [↑](#footnote-ref-388)
388. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 24. Sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de las actividades empresariales. 10 de agosto de 2017, párrs. 41 y 45. [↑](#footnote-ref-389)
389. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. [↑](#footnote-ref-390)
390. CEDH, Caso Vilnes y otros v. Noruega. Sentencia de 24 de marzo de 2014, párr. 231. [↑](#footnote-ref-391)
391. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-392)
392. Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-393)